



# Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 1

No. 21

FEBRERO 10, 2016

**"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"**



**Primer Periodo de Receso**

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**Presidente**

Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez

**Vicepresidentes**

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández  
Dip. Sergio Mendiola Sánchez

**Secretario**

Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez

**Vocales**

Dip. Jacobo David Cheja Alfaro  
Dip. Mario Salcedo González  
Dip. Francisco Agundis Arias  
Dip. Carlos Sánchez Sánchez  
Dip. Aquiles Cortés López

**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**Presidente**

Dip. Patricia Elisa Durán Reveles

**Vicepresidente**

Dip. Vladimir Hernández Villegas

**Secretario**

Dip. Gerardo Pliego Santana

**Miembros**

Dip. María Mercedes Colín Guadarrama  
Dip. Diego Eric Moreno Valle  
Dip. Bertha Padilla Chacon  
Dip. Roben Hernández Magaña  
Dip. María Pérez López  
Dip. Tassio Benjamín Ramírez Hernández

**Suplentes**

Dip. Lizeth Marlene Sandoval Colindres  
Dip. J. Eleazar Centeno Ortíz  
Dip. María Fernanda Rivera Sánchez  
Dip. Beatriz Medina Rangel  
Dip. Óscar Vergara Gómez

**INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

- Agundis Arias Francisco
- Alvarado Sánchez Brenda María Izontli
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Barrera Fortoul Laura
- Bautista López Víctor Manuel
- Becerril Gasca Jesús Antonio
- Beltrán García Edgar Ignacio
- Bernal Bolnik Sue Ellen
- Bernardino Rojas Martha Angélica
- Bonilla Jaime Juana
- Calderón Ramírez Leticia
- Casasola Salazar Araceli
- Centeno Ortiz J. Eleazar
- Chávez Reséndiz Inocencio
- Cheja Alfaro Jacobo David
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Cortés López Aquiles
- Díaz Pérez Marisol
- Díaz Trujillo Alberto
- Domínguez Azuz Abel Neftalí
- Domínguez Vargas Manuel Anthony
- Durán Reveles Patricia Elisa
- Fernández Clamont Francisco Javier
- Flores Delgado Josefina Aide
- Gálvez Astorga Víctor Hugo
- Garza Vilchis Raymundo
- González Martínez Olivares Irazema
- González Mejía Fernando
- Guevara Maupome Carolina Berenice
- Guzmán Corroviñas Raymundo
- Hernández Magaña Rubén
- Hernández Martínez Areli
- Hernández Villegas Vladimir
- López Lozano José Antonio
- Martínez Carbajal Raymundo Edgar
- Medina Rangel Beatriz
- Mejía García Leticia
- Mendiola Sánchez Sergio
- Mociños Jiménez Nelyda
- Mondragón Arredondo Yomali
- Monroy Miranda Perla Guadalupe
- Montiel Paredes Ma. de Lourdes
- Moreno Arcega José Isidro
- Moreno Valle Diego Eric
- Navarro de Alba Reynaldo
- Olvera Entzana Alejandro
- Osornio Sánchez Rafael
- Padilla Chacón Bertha
- Peralta García Jesús Pablo
- Pérez López María
- Piña García Arturo
- Pliego Santana Gerardo
- Pozos Parrado María
- Ramírez Hernández Tassio Benjamín
- Ramírez Ramírez Marco Antonio
- Rellstab Carreto Tanya
- Rivera Sánchez María Fernanda
- Roa Sánchez Cruz Juvenal
- Salcedo González Mario
- Salinas Narváez Javier
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Campos Roberto
- Sánchez Isidoro Jesús
- Sánchez Monsalvo Mirian
- Sánchez Sánchez Carlos
- Sandoval Colindres Lizeth Marlene
- Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric
- Topete García Ivette
- Valle Castillo Abel
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Velázquez Ruíz Jorge Omar
- Vergara Gómez Óscar
- Xolalpa Molina Miguel Ángel
- Zarzosa Sánchez Eduardo
- Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

21

Febrero 10, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. 6

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE EXPIDE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. 10

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, PARA QUE SEA DONADO A TÍTULO GRATUITO EN FAVOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EL PREDIO SE UBICA EN LA COMUNIDAD DE JILOTZINGO, EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, DONDE SE ENCUENTRAN LOS JUZGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO). 74

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (CUERPO NORMATIVO DE ORDEN PÚBLICO DE INTERÉS GENERAL QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA FUERZA PÚBLICA POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, DE MANERA RACIONAL, CONGRUENTE, OPORTUNA Y CON RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS).	76
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE DESINCORPORA DEL PATRIMONIO ESTATAL Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO ENAJENAR UN INMUEBLE PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	94
INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN; Y LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO PLIEGO SANTANA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (ESTABLECE DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL COMBATE Y LA ELIMINACIÓN DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN A JÓVENES).	96
INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN MATERIA DE CONTROL Y MONITOREO EN EL AGUA QUE SE UTILIZA PARA EL RIEGO EN ÁREAS DE CULTIVO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAYMUNDO GARZA VILCHIS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	99
PUNTO Y ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO PARA PROVEER LO NECESARIO A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS MEXIQUENSES DURANTE LA VISITA DEL PAPA FRANCISCO AL ESTADO DE MÉXICO EN EL MES DE FEBRERO; PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA ELISA DURÁN REVELES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.	101
COMUNICADO QUE FORMULA LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, EN RELACIÓN CON AMPLIACIÓN DEL TURNO DE COMISIONES LEGISLATIVAS, DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (FACILITA EL ADECUADO FLUJO DE OBRAS ARTESANALES EN LOS MERCADOS ESTATAL, REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL PRESCINDIENDO DE TRÁMITES QUE OBSTACULICEN SU COMERCIALIZACIÓN PRONTA E INMEDIATA).	103
ACUERDO REMITIDO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, DONDE SE EXHORTA A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y A LA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE ARMONICEN SU LEGISLACIÓN CON LA CONVERSIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ELIMINANDO DE LAS LEGISLACIONES LOCALES TODA AQUELLA EXPRESIÓN DEROGATORIA, UTILIZADA PARA REFERIRSE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	104
ACUERDO REMITIDO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, DONDE SE EXHORTA A LAS FIGURAS EJECUTIVAS EN LAS DISTINTAS ÓRDENES DE GOBIERNO A INCORPORAR EN SUS REGLAMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE QUE EN LOS PROCESOS DE PROYECCIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE PARQUES, JARDINES Y DEMÁS ESPACIOS PÚBLICOS, SE CONSIDERE LA INSTALACIÓN DE JUEGOS ADAPTADOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ MISMO, EXHORTA A LOS PODERES LEGISLATIVOS DEL PAÍS PARA ADECUAR SU LEGISLACIÓN EN ESTE TENOR.	105

- ACUERDO REMITIDO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, DONDE SE EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL Y LAS LOCALES, QUE AÚN NO CUENTEN CON UNA COMISIÓN LEGISLATIVA DE FAMILIA A INTEGRARLA. 106
- ACUERDO REMITIDO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA DONDE SE EXHORTA A LAS CÁMARAS LOCALES Y A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL A PROMOVER, EN CASO DE NO EXISTIR, LA CREACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS DE CAMBIO CLIMÁTICO Y LA EXPEDICIÓN DE LEGISLACIÓN EN ESTA MATERIA. 107
- ACUERDO REMITIDO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA DONDE SE EXHORTA A LAS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO A FORTALECER LOS MECANISMOS DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, A FAVORECER LA TRANSPARENCIA Y A REDUCIR LAS OPACIDADES. DEL MISMO MODO, SE HACE UN LLAMADO A LOS LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES A REALIZAR LAS REFORMAS NECESARIAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, ASÍ COMO PARA DAR VIDA AL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. 108
- ACUERDO REMITIDO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL, DONDE SE EXHORTA A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL A REVISAR SUS MARCOS NORMATIVOS CON EL PROPÓSITO DE ACTUALIZARLOS Y ARMONIZARLAS CON LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y SE IMPLEMENTEN LAS PREVISIONES PRESUPUESTALES Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE DICHA LEY. 109
- ACUERDO REMITIDO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL, DONDE SE EXHORTA A LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DEL PAÍS A ARMONIZAR SU LEGISLACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO E INVOLUCRANDO EN LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA A LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA CONFORME A LAS MEJORES PRÁCTICAS VIGENTES, ASÍ MISMO AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A SOLICITAR A LOS ÓRGANOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE LE REMITAN LOS AVANCES DE LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE EL INSTITUTO PUEDA DETERMINAR LA PERTINENCIA Y PRIORIDAD DE LAS VISITAS DE LA "GIRA POR LA TRANSPARENCIA POR LA ARMONIZACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA". 110
- ACUERDO REMITIDO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL, DONDE EXHORTA A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS PRÓXIMOS A ANALIZAR, PREVEAN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y POLÍTICAS, QUE GARANTICEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN LO QUE REFIERE A CONTAR CON INTÉRPRETES O TRADUCTORES DEBIDAMENTE CAPACITADOS Y REMUNERADOS. 111
- ACUERDO PARLAMENTARIO REMITIDO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE GUERRERO, DONDE SE EXHORTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA, PARA QUE CUMPLA CON SU RESPONSABILIDAD DE EMITIR LA LEY DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y QUE ÉSTA CUENTE CON LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PROPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y LAS VÍCTIMAS, QUE CONTEMPLA TODAS LAS RECOMENDACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES. 112
- INICIATIVA Y DECRETO POR EL QUE SE DESIGNAN REPRESENTANTES DE LA LIX LEGISLATURA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. 115

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR****ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.****Presidenta Diputada Patricia Durán Reveles.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las once horas con treinta y un minutos del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría pasó lista de asistencia y verificó la existencia del quórum.

La Secretaría da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia señala que habiendo distribuido la Gaceta Parlamentaria y contenida en ella el acta de la sesión anterior, pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

El diputado Rubén Hernández Magaña solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las Iniciativas y de los Puntos de Acuerdo, contenido en el orden del día, para que, únicamente, se lea una síntesis, cuando proceda. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria.

2.- El diputado Diego Moreno Valle hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por la cual se autoriza al Gobierno del Estado de México, a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado un inmueble de su propiedad, para que sea donado a título gratuito en favor del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (El predio se ubica en la comunidad de Jilotzingo, en el Municipio de Zumpango, donde se encuentran los Juzgados del Distrito Judicial del Zumpango).

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

3.- La diputada María Pérez López hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Cuerpo normativo de orden público de interés general que regula el ejercicio de la fuerza pública por los elementos de las instituciones de seguridad pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respecto a los derechos humanos).

La Presidencia la registra y la remite a la Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

4.- La diputada Bertha Padilla Chacón hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se desincorpora del patrimonio estatal y se autoriza al Ejecutivo del Estado enajenar un inmueble propiedad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado Gerardo Pliego Santana hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa por la que se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación; y las fracciones XV y XVI del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Establece disposiciones en relación con el combate y la eliminación de actos de discriminación a jóvenes).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas De la Juventud y el Deporte, y Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

7.- La diputada Patricia Durán Reveles hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Ejecutivo para proveer lo necesario a fin de garantizar la seguridad de los mexiquenses durante la visita del Papa Francisco al Estado de México en el mes de febrero; presentada por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano. Solicita la dispensa del trámite de dictamen para resolver lo procedente.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el acuerdo, es aprobado en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión en lo particular, se tiene también aprobado en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

8.- La diputada Mercedes Colín Guadarrama hace uso de la palabra, para dar lectura al Comunicado con propuesta que formula la Junta de Coordinación Política, en relación con ampliación del turno de comisiones legislativas, de la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción XIV y se deroga la fracción XIII del artículo 35 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Facilita el adecuado flujo de obras artesanales en los mercados estatal, regional, nacional e internacional prescindiendo de trámites que obstaculicen su comercialización pronta e inmediata).

Sin que motive debate la propuesta, es aprobada por unanimidad de votos y la Presidencia acuerda la ampliación del estudio de la iniciativa.

9.- El diputado Vladimir Hernández Villegas hace uso de la palabra, para dar lectura al Acuerdo remitido por el Senado de la República, donde se exhorta a las Legislaturas Locales y a la del Distrito Federal, para que armonicen su legislación con la conversión sobre los derechos de las personas con discapacidad, eliminando de las legislaciones locales toda aquella expresión derogatoria, utilizada para referirse a las personas con discapacidad.

Por unanimidad de votos se admite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa para la Atención de Grupos Vulnerables, para su análisis.

10.- El diputado Diego Moreno Valle hace uso de la palabra, para dar lectura al Acuerdo remitido por el Senado de la República, donde se exhorta a las figuras ejecutivas en las distintas órdenes de gobierno a incorporar en sus reglamentos, la obligación de que en los procesos de proyección, diseño y construcción de parques, jardines y demás espacios públicos, se considere la instalación de juegos adaptados para las personas con discapacidad, así mismo, exhorta a los Poderes Legislativos del país para adecuar su legislación en este tenor.

Por unanimidad de votos se admite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa para la Atención de Grupos Vulnerables, para su análisis.

11.- La diputada María Pérez López hace uso de la palabra, para dar lectura al Acuerdo remitido por el Senado de la República, donde se exhorta a la Cámara de Diputados Federal y a las Locales que aún no cuenten con una Comisión Legislativa de Familia a integrarla.

Por unanimidad de votos se admite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis.

12.- La diputada Bertha Padilla Chacón hace uso de la palabra, para dar lectura al Acuerdo remitido por el Senado de la República donde se exhorta a las Cámaras Locales y a la Asamblea del Distrito Federal a promover, en caso de no existir, la creación de Comisiones Ordinarias de Cambio Climático y la expedición de Legislación en esta materia.

Por unanimidad de votos se admite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, para su análisis.

13.- La diputada Mercedes Colín Guadarrama hace uso de la palabra, para dar lectura al Acuerdo remitido por el Senado de la República donde se exhorta a los tres órdenes de Gobierno a fortalecer los mecanismos de combate a la corrupción, a favorecer la transparencia y a reducir las opacidades. Del mismo modo, se hace un llamado a los Legisladores Federales y Locales a realizar las reformas necesarias en materia de Transparencia y rendición de cuentas, así como para dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción.

Por unanimidad de votos se admite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, para su análisis.

14.- El diputado Vladimir Hernández Villegas hace uso de la palabra, para dar lectura al Acuerdo remitido por la H. Cámara de Diputados Federal, donde se exhorta a las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal a revisar sus marcos normativos con el propósito de actualizarlos y armonizarlos con la Ley General de Cultura Física y Deporte y se implementen las provisiones presupuestales y administrativas necesarias para la ejecución de dicha ley.

Por unanimidad de votos se admite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte, para su análisis.

15.- La diputada Lizeth Marlene Sandoval Colindres hace uso de la palabra, para dar lectura al Acuerdo remitido por la H. Cámara de Diputados Federal, donde se exhorta a los órganos legislativos del país a armonizar su legislación con lo establecido en la Constitución Política Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo legal establecido e involucrando en la deliberación parlamentaria a la sociedad civil organizada conforme a las mejores prácticas vigentes, así mismo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a solicitar a los órganos garantes de las Entidades Federativas, que le remitan los avances de la armonización legislativa, para que el Instituto pueda determinar la pertinencia y prioridad de las visitas de la "Gira por la Transparencia por la Armonización de la Ley General de Transparencia".

Por unanimidad de votos se admite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y De Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, para su análisis.

16.- El diputado Diego Moreno Valle hace uso de la palabra, para dar lectura al Acuerdo remitido por la H. Cámara de Diputados Federal, donde se exhorta a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea del Distrito Federal, para que en su presupuesto de egresos próximos a analizar, prevean la asignación de recursos para el establecimiento de planes, programas y políticas, que garanticen el debido ejercicio de los pueblos indígenas en materia de acceso a la justicia, en lo que se refiere a contar con intérpretes o traductores debidamente capacitados y remunerados.

Por unanimidad de votos se admite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas, para su análisis.

17.- La diputada María Pérez López hace uso de la palabra, para dar lectura al Acuerdo parlamentario remitido por la H. Cámara de Diputados de Guerrero, donde se exhorta al Senado de la República, para que cumpla con su responsabilidad de emitir la Ley de Desaparición Forzada de Personas, y que ésta cuente con los estándares mínimos propuestos por las organizaciones no gubernamentales y las víctimas, que contemple todas las recomendaciones nacionales e internacionales.

Por unanimidad de votos se admite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su análisis.

18.- La Secretaría, por instrucciones de la presidencia da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se Designan Representantes de la LIX Legislatura ante el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad del Estado de México. Solicita la dispensa del trámite de dictamen para resolver lo procedente.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la iniciativa de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también aprobado en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

6.- El diputado Gerardo Pliego Santana hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto que adiciona una fracción al artículo 18 de la Ley de Aguas para el Estado de México y Municipios, en materia de control y monitoreo en el agua que se utiliza para el riego en áreas de cultivo, presentada por el Diputado Raymundo Garza Vilchis, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Recursos Hidráulicos, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que queda registrada la asistencia.

19.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las trece horas con diez minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer atentos a la próxima sesión.

**Diputado Secretario**

**Gerardo Pliego Santana.**

**DECRETO NÚMERO 57**  
**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto:

**I.** Establecer la gobernabilidad de las tecnologías de la información a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales.

**II.** Fomentar y consolidar el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información en el Estado y en los municipios.

**III.** Regular la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información.

**IV.** Establecer las instancias e instrumentos por los cuales el Estado y los municipios regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.

**V.** Hacer eficiente la gestión pública a nivel estatal y municipal.

**VI.** Fomentar la transparencia y la participación ciudadana en la gestión pública.

**Artículo 2.** Son sujetos de la presente Ley:

**I.** Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y los órganos autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**II.** Los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en los bandos y reglamentos municipales respectivos.

**III.** El Poder Legislativo del Estado de México.

**IV.** El Poder Judicial del Estado de México.

**V.** Los Notarios Públicos del Estado de México.

Los sujetos de la Ley deberán realizar las acciones de fomento, planeación, regulación, control y vigilancia relativas al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información, de manera coordinada y concurrente, en el respectivo ámbito de su competencia.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los sujetos podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales, de otros estados o municipios así como con los sectores social y privado, en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.

**Artículo 3.** Corresponde a la Secretaría de Finanzas vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con los sujetos de la presente Ley.

**Artículo 4.** Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos de autoridad para los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México u otro ordenamiento jurídico que exijan la firma autógrafa de manera expresa o cualquier otra formalidad no susceptible de cumplirse a través del uso de tecnologías de la información o que requieren la concurrencia personal de los servidores públicos y los particulares.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**I. Autenticación:** al proceso por el cual se constata que un titular es quien dice ser y que tal situación es demostrable.

**II. Autenticidad:** a la certeza que un documento digital electrónico determinado fue emitido por el titular y que, por lo tanto el contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven, le son atribuibles a éste, en tanto se consideran expresión de su voluntad.

**III. Autoridad Certificadora:** a la dependencia facultada para la emisión, administración y registro de certificados digitales.

**IV. CEMER:** a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

**V. Consejo:** al Consejo Estatal de Gobierno Digital.

**VI. Conservación:** a la existencia permanente de la información contenida en un documento electrónico o en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México y/o intercambiada en el Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios lo que la hace susceptible de reproducción.

**VII. CUTS:** a la Clave Única de Trámites y Servicios, por la cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México.

**VIII. Datos Abiertos:** a los datos digitales de carácter público accesibles en línea que pueden ser reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que son accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por maquinas, en formatos abiertos y de libre uso, en términos de las disposiciones jurídicas de la materia.

**IX. Dirección:** a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.

**X. Documento electrónico:** al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico.

**XI. Expediente digital:** al conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

**XII. Firma Electrónica Avanzada:** al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

**XIII. Gobierno Digital:** a las políticas, acciones, planeación, organización, aplicación y evaluación de las tecnologías de la información para la gestión pública entre los sujetos de la presente Ley, con la finalidad de mejorar los trámites y servicios para facilitar el acceso de las personas a la información así como hacer más eficiente la gestión gubernamental para un mejor gobierno.

**XIV. Identidad electrónica:** al conjunto de datos con los cuales los sujetos de la presente Ley, se han identificado con carácter legal como únicos ante la Dirección al inscribirse en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México.

**XV. Ley:** a la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

**XVI. Lineamientos técnicos:** a los criterios emitidos por el Consejo orientados a proporcionar las reglas básicas que permitan, la interoperabilidad de las plataformas tecnológicas de los sujetos de la presente Ley, así como determinar los estándares abiertos que deban utilizarse.

**XVII. Medios electrónicos:** a la tecnología que permita transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra naturaleza.

**XVIII. Mensaje de datos:** a la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología.

**XIX. No repudio:** al servicio de seguridad por el que es posible probar la participación de las partes en el intercambio de un mensaje de datos o documento electrónico firmado y/o sellado electrónicamente.

**XX. Personas:** las personas físicas o jurídico colectivas que decidan utilizar los medios electrónicos ante las autoridades del Estado.

**XXI. Portales Informativos:** al sitio Web de las autoridades del Estado que de forma sencilla e integrada, acceso única y exclusivamente a la información que se ofrece a las personas.

**XXII. Portales Transnacionales:** al espacio de un sitio Web de las autoridades del Estado que da acceso al SEITS en donde se encuentran de forma sencilla e integrada, los trámites y servicios, mediante los cuales se pueden realizar transacciones entre las personas con las autoridades del Estado responsables de la información y los servicios ofrecidos en los Portales.

**XXIII. RETyS:** al Registro Estatal de Trámites y Servicios.

**XXIV. RUPAEMEX:** al Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México.

**XXV. Secretaría:** la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

**XXVI. SEITS:** al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios del Estado de México.

**XXVII. Sello Electrónico:** al conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS, a través del cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos de la presente Ley y cuyo propósito es identificarlos unívocamente como autores legítimos de un mensaje de datos o documento electrónico, así como la fecha y hora de su emisión.

**XXVIII. Tecnologías de la información:** al conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información vía electrónica, a través del uso de la informática, internet o las telecomunicaciones.

**XXIX. Titular:** a la persona que posee un dispositivo de creación de Sello Electrónico y que actúa por su propio derecho o en representación de una persona física o jurídica colectiva.

**XXX. Unidad Certificadora:** a la Unidad Administrativa, adscrita a la Dirección, que tiene a su cargo la certificación del sello electrónico, que además de administrar la parte tecnológica del procedimiento, emite los certificados del mismo.

**XXXI. Unidad Registradora:** a la Unidad Administrativa dependiente de la Dirección encargada de generar la CUTS para el acceso al SEITS.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS PARA LA CONDUCCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA DE GOBIERNO DIGITAL

### SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO DIGITAL

**Artículo 6.** Se crea el Consejo como la instancia encargada de proponer, promover, diseñar, facilitar y aprobar las políticas, programas, soluciones, instrumentos y medidas en materia de gobierno digital en la Entidad a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información, a cargo de la Secretaría.

**Artículo 7.** El Consejo estará integrado por:

1. Un presidente quien será el titular del Ejecutivo del Estado.
2. Un vicepresidente quien será el titular de la Secretaría General de Gobierno.
3. Un secretario ejecutivo quien será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.
4. Un secretario técnico quien será el titular de la Secretaría.
5. Vocales, que serán:
  - I. El titular de la Secretaría de Salud.
  - II. El titular de la Secretaría del Trabajo.
  - III. El titular de la Secretaría de Educación.
  - IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
  - V. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
  - VI. El titular de la Secretaría de Infraestructura.
  - VII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
  - VIII. El titular de la Secretaría de Turismo.
  - IX. El titular de la Secretaría de Cultura.
  - X. El titular de la Secretaría de la Contraloría.
  - XI. El titular de la Secretaría de Movilidad.
  - XII. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente.
  - XIII. El titular de la Consejería Jurídica.
  - XIV. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
  - XV. Un representante del Poder Legislativo del Estado de México.
  - XVI. Un representante del Poder Judicial del Estado de México.
  - XVII. Cuatro presidentes municipales.
  - XVIII. El titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
  - XIX. Un representante del Tribunal Electoral del Estado de México.
  - XX. Un representante del Instituto Electoral del Estado de México.
  - XXI. Un representante del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**XXII.** Un representante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

**XXIII.** Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**XXIV.** Un representante del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

**XXV.** Un representante de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

**XXVI.** Un representante del Colegio de Notarios del Estado de México.

La Dirección será la autoridad encargada de coordinar a los ayuntamientos para los respectivos nombramientos, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 8.** El Consejo sesionará dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria, cuando el presidente lo estime necesario o a petición de la tercera parte de los integrantes.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico.

Cada integrante designará un suplente, con excepción del Secretario Técnico, quienes deberán tener el cargo inmediato inferior y tendrán los mismos derechos y obligaciones que el titular.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos.

El Presidente con aprobación de los miembros del Consejo podrá invitar a especialistas en la materia, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

La organización y funcionamiento del Consejo deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 9.** El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Aprobar la implementación de la política pública de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.

**II.** Promover la creación de los instrumentos que garanticen a las personas el derecho permanente de realizar trámites y servicios electrónicos.

**III.** Presentar a la Secretaría la partida presupuestal para los rubros relacionados con el Gobierno Digital.

**IV.** Aprobar la Agenda Digital.

**V.** Aprobar anualmente el Programa Estatal de Tecnologías de la información.

**VI.** Autorizar el proyecto de Estándares de Tecnologías de la información y ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**VII.** Vigilar la aplicación de criterios, normas y procedimientos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información a los sujetos de la presente Ley.

**VIII.** Aprobar los instrumentos de orientación, dirigidos a las personas, sobre los derechos y obligaciones que les otorga esta Ley y otros ordenamientos en materia de Gobierno Digital.

**IX.** Vigilar que los sujetos de la presente Ley cumplan con lo necesario para la operación e implementación del SEITS y el RUPAEMEX.

**X.** Aprobar la plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios electrónicos.

**XI.** Promover la interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel federal, estatal y municipal, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información.

**XII.** Aprobar a los miembros que integrarán el Padrón de Certificados Electrónicos.

**XIII.** Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 10.** Cada sujeto de la presente Ley integrará un Comité Interno, con la finalidad de realizar acciones de apoyo, orientación y ejecución para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

La organización y funcionamiento de los Comités Internos deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMÁTICA**

**Artículo 11.** La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Almacenar y custodiar por cinco años en el repositorio los documentos y datos otorgados por los particulares a través de los portales que se establezcan por parte de los sujetos de la presente Ley, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**II.** Implementar, operar, administrar, mantener y actualizar el RUPAEMEX, aplicando las políticas establecidas en la presente Ley, así como las disposiciones reglamentarias que surjan de esta.

**III.** Formular el proyecto de estándares de tecnologías de la información y someterlo a consideración del Consejo.

**IV.** Otorgar el CUTS a las personas que soliciten su inscripción en el RUPAEMEX.

**V.** Planear, operar, administrar y proporcionar el soporte técnico del SEITS, aplicando las políticas establecidas en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

**VI.** Integrar el RUPAEMEX, con el fin de interconectar las redes digitales de información y comunicación entre los sujetos de la Ley, que permita el intercambio de información y servicios entre estos.

**VII.** Integrar y administrar el SEITS, conforme a la información que otorguen los sujetos de la Ley.

**VIII.** Adoptar las medidas necesarias para que el almacenamiento y custodia de los documentos y datos esté protegida durante el tiempo que permanezcan bajo su tutela.

**IX.** Difundir el uso de las tecnologías de la información en la gestión pública y de los instrumentos de Gobierno Digital.

**X.** Asesorar a los sujetos de la presente Ley, acerca de las características, aplicaciones y utilidad de los instrumentos de Gobierno Digital.

**XI.** Emitir las políticas de uso de las tecnologías de la información que habrán de observar los sujetos de la presente Ley, para el cumplimiento de las mismas.

**XII.** Establecer y mantener relaciones, en materia de tecnologías de la información, con los sujetos de la presente Ley, así como con las dependencias y entidades federales y de otras entidades que tengan

competencia en la misma materia.

**XIII.** Validar la formulación de los programas de trabajo de los sujetos de la Ley.

**XIV.** Emitir los certificados de sello electrónico que le soliciten.

**XV.** Coordinar las acciones necesarias para la elaboración, ejecución, control y evaluación de las tecnologías de la información.

**XVI.** Desarrollar soluciones innovadoras que conduzcan al establecimiento y optimización de trámites y servicios electrónicos de los sujetos de la Ley.

**XVII.** Facilitar la incorporación de las mejores prácticas del sector tecnológico, por medio de capacitaciones u otros esquemas aplicables a los sujetos de la Ley.

**XVIII.** Proponer acciones de mejora que permitan el cumplimiento de la Agenda Digital.

**XIX.** Diseñar instrumentos de orientación, dirigidos a las personas, sobre los derechos y obligaciones que les otorga esta Ley y otros ordenamientos en materia de Gobierno Digital.

**XX.** Participar en el desarrollo e implementación del SEITS y el RUPAEMEX.

**XXI.** Asesorar a la CEMER en las mejoras al RETyS, para efecto de facilitar el acceso de los particulares a los diferentes trámites y servicios que ofrecen los sujetos de la Ley.

**XXII.** Proponer la plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios electrónicos.

**XXIII.** Integrar el Programa Estatal de Tecnologías de la información.

**XXIV.** Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones jurídicas.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DEL GOBIERNO DIGITAL**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LA AGENDA DIGITAL**

**Artículo 12.** La Agenda Digital contiene los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de las políticas y las acciones de los sujetos de la presente Ley en materia de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y se formulará conforme a las disposiciones de la presente Ley y el Plan de Desarrollo del Estado de México.

**Artículo 13.** La Agenda Digital deberá ser actualizada cada seis años por el Consejo, a partir de las propuestas que hagan los sujetos de la presente Ley. Asimismo deberá ser revisada cada tres años.

La Agenda Digital deberá publicarse en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**Artículo 14.** La Agenda Digital deberá contener lo siguiente:

**I.** El diagnóstico del uso de las tecnologías de la información en los sujetos de la presente Ley.

**II.** Los ejes de Gobierno Digital que darán soporte a las políticas en dicha materia, establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México y otros instrumentos emitidos por los sujetos de la presente Ley.

**III.** Las estrategias sobre el uso de las tecnologías de la información aplicadas al Gobierno Digital.

**IV.** Los metadatos y datos abiertos que utilizarán los sujetos de la presente Ley en la implementación de aplicaciones, así como sus perfiles de seguridad y acceso en congruencia con la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. Los procesos y mecanismos de coordinación que acuerden los sujetos de la presente Ley y que aseguren el cumplimiento del Programa Estatal de Tecnologías de la información.

VI. Las demás que determine el Consejo.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA ESTATAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 15.** Los sujetos de la presente Ley deberán formular y presentar al Secretario Técnico, durante el mes de junio de cada año, su Programa de Trabajo de Tecnologías de la información, que planeen ejecutar en el ejercicio fiscal siguiente, conforme a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 16.** Durante el mes de septiembre de cada año, el Secretario Técnico deberá integrar el Programa Estatal de Tecnologías de la información, que es la suma de los programas sectoriales integrados por los Programas de Trabajo de Tecnologías de la información, el cual deberá asegurar la ejecución por parte de los sujetos de la presente Ley de acciones y proyectos transversales en materia de tecnologías de la información que den cumplimiento a la Agenda Digital.

**Artículo 17.** Los Programas de Trabajo de Tecnologías de la información deberán contener lo siguiente:

I. La Estrategia de Tecnologías de la información elaborada por los sujetos de la presente Ley.

II. La contribución a los indicadores de desempeño de la Estrategia de Tecnología de Información.

III. Los metadatos y datos abiertos necesarios para dar soporte a los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, incluyendo a aquellos a incorporar en el SEITS.

IV. El inventario de los recursos tecnológicos de información con los que se cuenta, en coordinación con la unidad responsable de su registro.

V. El costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información del período inmediato anterior.

VI. La calendarización anual y costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información para el año inmediato siguiente.

VII. La Cartera de Proyectos de Tecnologías de la información, alineada a la Estrategia de Tecnologías de la información, incluyendo la calendarización, estimación presupuestal y estudio de costo beneficio para su ejecución.

VIII. Los Estándares de Tecnologías de la información utilizados en las tecnologías de la información y en la calendarización anual del costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información.

IX. Las medidas en materia de Protección de Datos Personales que deberán las autoridades del Estado sobre la información que proporcionen las personas al realizar trámites y servicios digitales.

X. Las demás que establezca el Consejo.

Una vez aprobado el Programa Estatal de Tecnologías de la información, deberá de publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

## **SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTÁNDARES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 18.** Los Estándares de Tecnologías de la información son las directrices tecnológicas aplicables a los sujetos de la presente Ley, basados en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

**Artículo 19.** Los Estándares de Tecnologías de la información deberán contener lo siguiente:

- I. Sitios Web.
- II. Medios sociales.
- III. Administración de servicios.
- IV. Servicios y aplicaciones de uso general en el Gobierno del Estado de México.
- V. Desarrollo y adquisición de aplicaciones.
- VI. Infraestructura.
- VII. Telecomunicaciones.
- VIII. Administración de proyectos.
- IX. Administración de la seguridad.
- X. Trámites y servicios.
- XI. Las demás que considere el Consejo por motivo del avance tecnológico.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS PORTALES INFORMATIVOS A LOS PORTALES TRANSACCIONALES**

**Artículo 20.** Los sujetos de la presente Ley, deberán transformar sus portales informativos en transaccionales, para que las personas puedan realizar, de manera ágil y sencilla, los trámites y servicios electrónicos que ofrecen en sus respectivos ámbitos de competencia y que se encuentren en el SEITS.

**Artículo 21.** Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, los sujetos de la presente Ley, deberán observar los estándares de tecnologías de la información y la arquitectura gubernamental digital.

**Artículo 22.** Los sujetos de la presente Ley deberán garantizar que los trámites y servicios se realicen en formato digital a través de sus portales transaccionales.

**Artículo 23.** Los sujetos de la presente Ley deberán mantener actualizados en el RETyS los requisitos y datos para la realización de los trámites y servicios electrónicos que presten a través de sus respectivos portales transaccionales.

**Artículo 24.** Los particulares que decidan iniciar un trámite o servicio en línea deberán culminarlo de la misma manera.

**Artículo 25.** Para la transformación de los portales informativos a portales transaccionales, se podrá hacer uso de aplicaciones desarrolladas por los sujetos de la Ley o por terceros, alineada a la arquitectura gubernamental digital.

#### **CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 26.** El RUPAEMEX es la base de datos que se conforma con los documentos e información otorgados por los sujetos de la presente Ley, para efecto de realizar trámites y solicitar servicios en línea.

El Reglamento de la presente Ley deberá establecer los requisitos para que los sujetos de la Ley se inscriban en el RUPAEMEX.

**Artículo 27.** La Dirección tendrá a su cargo:

- I. La planeación, diseño, control, coordinación, mantenimiento y actualización del RUPAEMEX.
- II. La expedición, modificación, revocación o cancelación de la inscripción al RUPAEMEX, a través de un nombre de usuario y una contraseña.
- III. Establecer lineamientos para la operación e interconexión entre los sujetos de la presente Ley.

**Artículo 28.** El Repositorio constituye un sistema cruzado de información de los sujetos inscritos en el RUPAEMEX, los cuales podrán asociarse al uso y cumplimiento de los objetivos del SEITS.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las bases para la administración y uso del repositorio.

**Artículo 29.** Cuando alguno de los documentos otorgados por los usuarios del RUPAEMEX no estén vigentes, se le enviará al peticionario una notificación electrónica por parte del sujeto de la Ley que requiera dichos documentos de manera electrónica para que dentro del plazo de tres días hábiles entregue vía electrónica el documento solicitado.

**Artículo 30.** Es obligación de los usuarios registrados mantener actualizada la información y documentación comprendida en el RUPAEMEX.

#### **CAPÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, TRÁMITES Y SERVICIOS**

**Artículo 31.** Se crea el SEITS como un servicio público de consulta y gestión de trámites y servicios con base en el uso de medios electrónicos y tecnologías de la información.

Lo anterior, sin perjuicio de la realización de dichos trámites y servicios directamente ante las instancias correspondientes.

La operación y administración del SEITS estará a cargo de la Dirección, en términos del Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 32.** El SEITS se integrará por:

- I. El RETyS.
- II. El Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en línea del Estado de México.
- III. El Padrón de Certificados Electrónicos de Servidores Públicos del Estado de México.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS EN LÍNEA**

**Artículo 33.** El Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México es un Portal Transaccional, por medio del cual, los particulares pueden realizar trámites y servicios en línea a través del uso de tecnologías de la información.

**Artículo 34.** La implementación del Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México no excluye la posibilidad de la realización de trámites y servicios de manera presencial por los particulares.

**Artículo 35.** Para hacer uso del Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México, los particulares necesitarán estar inscritos en el RUPAEMEX, así como ser propietarios de una CUTS y de una Firma Electrónica Avanzada.

**Artículo 36.** Para la gestión de trámites y servicios que realicen en línea, los particulares deberán acreditar su

personalidad jurídica con su CUTS.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las bases para atender la gestión de trámites y servicios en ventanilla, a través de la utilización del SEITS.

**Artículo 37.** Los sujetos de la presente Ley podrán solicitar a la Dirección la validación de determinada información contenida en el RUPAEMEX, a efecto de informar su criterio respecto de la respuesta y/o resolución de trámites y gestión de servicios en el ámbito de su competencia.

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL PADRÓN DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 38.** Se crea el Padrón de Certificados Electrónicos de Servidores Públicos, como la base de datos en la que deberán estar inscritos los Certificados de firma electrónica avanzada o sello electrónico de los servidores públicos que hagan uso del Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México.

**Artículo 39.** El Padrón contendrá lo siguiente:

- I. Nombre del servidor público.
- II. Cargo del servidor público.
- III. Nombramiento.
- IV. Certificado digital de firma electrónica avanzada o de sello electrónico del servidor público.
- V. Trámites y servicios que podrá autorizar o certificar el servidor público.
- VI. Cualquier otra información que el Consejo considere pertinente.

**Artículo 40.** En caso de separación del cargo del servidor público inscrito, el titular de la unidad administrativa deberá dar aviso al Padrón de Certificados Electrónicos de Servidores Públicos.

**Artículo 41.** En caso de separación de la función para autorizar y certificar con firma electrónica avanzada y sello electrónico del servidor público, el órgano de control interno deberá dar aviso al padrón de certificados electrónicos para realizar la cancelación provisional de la inscripción, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de acuerdo a la normatividad aplicable.

**Artículo 42.** En caso de que un servidor público sea destituido o inhabilitado del cargo, el órgano de control interno, deberá dar aviso de manera inmediata al Padrón de Certificados Electrónicos, con el fin de realizar la cancelación definitiva de la inscripción.

**Artículo 43.** El titular de la unidad administrativa que no de aviso de la separación de un servidor público inscrito en el Padrón de Certificados Electrónicos será sujeto de responsabilidad administrativa conforme a la normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS ATRIBUCIONES PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DIGITAL**

### **SECCIÓN PRIMERA LAS DEPENDENCIAS Y LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS NOTARIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 44.** Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, los órganos autónomos, el Poder Legislativo del Estado de México y el Poder Judicial del Estado de México, tendrán las funciones

siguientes:

- I.** Desarrollar acciones y gestiones dirigidas a implementar en su funcionamiento y operación el uso de tecnologías de la información, con el fin de garantizar que los trámites y servicios que presten al ciudadano sean eficientes.
- II.** Incorporar en el SEITS, los trámites y servicios electrónicos que sean de nueva creación.
- III.** Realizar las gestiones necesarias para difundir y promover entre las personas los trámites y servicios electrónicos que se encuentren disponibles a través de sus portales transaccionales.
- IV.** Implementar políticas para garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas en sus portales transaccionales, para los trámites y servicios electrónicos que realicen, de conformidad en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- V.** Incorporar mejores prácticas del sector tecnológico a los programas que incluyan el uso de tecnologías de la información.
- VI.** Cumplir con lo establecido en la planeación, programación, presupuestación, adquisición de servicios y uso estratégico de tecnologías de la información, conforme a lo previsto en los lineamientos técnicos y en las disposiciones programáticas y presupuestales correspondientes.
- VII.** Desarrollar las acciones y gestiones necesarias para incorporar a sus portales transaccionales, los trámites y servicios electrónicos dándole prioridad a aquellos de mayor impacto para el ciudadano.
- VIII.** Diseñar e implementar acciones, para impulsar los trámites y servicios electrónicos.
- IX.** Proponer los medios electrónicos que estimen convenientes, para la prestación de trámites y servicios electrónicos.
- X.** Realizar las acciones necesarias, para promover la conversión, desarrollo y actualización permanente de sus portales transaccionales.
- XI.** Elaborar su programa de trabajo y enviarlo al secretario técnico del Consejo.
- XII.** Emitir copias digitales de los documentos asociados a un trámite o servicio validados con la firma electrónica avanzada y el sello electrónico en los expedientes digitales.
- XIII.** Expedir su manual de procedimientos en materia de Gobierno Digital.
- XIV.** Realizar mediciones de calidad del servicio que se otorga a través de los portales transaccionales.
- XV.** Prever las condiciones físicas donde opere la infraestructura de tecnologías de la información.
- XVI.** Contar con registros que faciliten la identificación de los recursos de tecnologías de la información asignados.
- XVII.** Contar con registros que midan la capacidad y el desempeño de los recursos de tecnologías de la información que se encuentren bajo su administración, a fin de facilitar la planeación del crecimiento de los portales transaccionales.
- XVIII.** Verificar que los recursos de tecnologías de la información y los servicios administrados cumplan con lo establecido en los contratos.
- XIX.** Las demás que considere necesarias el Consejo.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 45.** Los ayuntamientos tendrán las funciones siguientes:

- I. Designar a la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del Gobierno Digital.
- II. Establecer de acuerdo con la Agenda Digital, la política municipal para el fomento, uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información, para el Gobierno Digital.
- III. Fomentar la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, según corresponda, con la Federación, los Estados y municipios así como los sectores social y privado en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.
- IV. Implementar el Gobierno Digital en la prestación de los trámites y servicios que la Administración Pública Municipal ofrece a las personas.
- V. Proponer la regulación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por el Consejo y la Dirección, con el fin de establecer los requerimientos tecnológicos para la introducción de conectividad en los edificios públicos.
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DEL MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS REPORTES DE AVANCE DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO**

**Artículo 46.** Los sujetos de la presente Ley deberán entregar de manera trimestral al Secretario Técnico del Consejo, el Reporte de Avance de los Programas de Trabajo de Tecnologías de la información.

**Artículo 47.** El Reporte de Avance de los Programas de Trabajo deberá contener lo siguiente:

- I. El cumplimiento de los indicadores de desempeño de la Estrategia de Tecnologías de la información en cada proyecto.
- II. El costo de operación de las tecnologías de la información.
- III. El avance de los proyectos de tecnologías de la información.
- IV. Los dictámenes técnicos emitidos para cada proyecto de tecnologías de la información.
- V. La efectividad de las tecnologías de la información aplicadas en los proyectos.
- VI. Cualquier otra información que sea requerida por el Consejo.

**Artículo 48.** El secretario técnico deberá presentar al Consejo, los reportes de avance de los programas de trabajo de tecnologías de la información.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 49.** El Consejo evaluará los avances que tengan los sujetos de la presente Ley en materia de tecnologías de la información, emitiendo las recomendaciones necesarias para cumplir con el objetivo del Programa Estatal de Tecnologías de la información y otros instrumentos aplicables en la materia.

**Artículo 50.** El secretario técnico del Consejo deberá presentar un informe en la primera sesión ordinaria del año, sobre los avances de los sujetos de la presente Ley, respecto de los programas de trabajo del año inmediato anterior, establecidos en la agenda digital y en el Plan de Desarrollo del Estado de México, así como el uso de recursos financieros en la inversión en materia de tecnologías de la información.

**Artículo 51.** Con base en las recomendaciones antes mencionadas, el Presidente del Consejo instruirá al secretario técnico la articulación de las acciones de mejora tecnológica y en su caso, el ajuste a los estándares de tecnologías de la información.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y SELLO ELECTRÓNICO**

### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 52.** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, evaluará el informe y, en su caso, realizará las acciones conducentes conforme a la normatividad de la materia.

**Artículo 53.** El certificado digital es el documento validado por la autoridad certificadora que confirma la identidad del titular con la firma o sello electrónicos.

El Reglamento de la presente Ley regulará la forma en la que se garantizará la seguridad, integridad y eficacia en el uso de la firma electrónica avanzada y Sello Electrónico.

Los sujetos de la presente Ley deberán verificar que los certificados digitales de firma electrónica avanzada y/o sello electrónico se encuentren dentro del padrón de certificados electrónicos, a fin de validar que sean certificados digitales reconocidos por las unidades certificadoras.

**Artículo 54.** Todo mensaje de datos o documento que cuente con certificado digital de firma electrónica avanzada y/o sello electrónico y que se haya derivado de actos, procedimientos, trámites y/o resoluciones realizados en los términos de la Ley, tendrá la misma validez legal que los que se firmen de manera autógrafa y/o se sellen manualmente en documento impreso.

**Artículo 55.** El contenido de los mensajes de datos que contengan certificados digitales de firma electrónica avanzada y/o sello electrónico, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos y jurisdiccionales, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en expedientes digitales.

**Artículo 56.** Todo mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio legal y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, salvo prueba en contrario.

Se presumirá salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de persona determinada, cuando contenga su firma electrónica avanzada y/o sello electrónico.

El momento de recepción de un mensaje de datos será en el que se ingresa el sistema de información o medio electrónico designado para tal fin.

**Artículo 57.** Cuando los sujetos de la presente Ley realicen comunicaciones por tecnologías de la información en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora del siguiente día hábil.

**Artículo 58.** La validación de los certificados de la firma electrónica avanzada y/o sello electrónico de los sujetos de la presente Ley y de los particulares se realizará por medio de la autoridad certificadora.

Dicha validación deberá contener la estampa de tiempo.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y DEL SELLO ELECTRÓNICO**

**Artículo 59.** Serán titulares de la firma electrónica avanzada:

I. Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y los órganos autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II. Los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en los bandos y reglamentos municipales respectivos.

III. El Poder Legislativo del Estado de México.

IV. El Poder Judicial del Estado de México.

V. Los notarios públicos del Estado de México.

VI. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas.

VII. Las personas físicas.

Los titulares serán informados, por escrito, por la unidad certificadora, de las responsabilidades y deberes que asumen con el uso de la firma electrónica, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

De no contar con un certificado, los particulares sólo podrán utilizar el sistema para la gestión de trámites y servicios para los cuales no se requiera la firma electrónica.

**Artículo 60.** Serán titulares de un sello electrónico:

I. Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y los órganos autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II. Los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en los bandos municipales respectivos.

III. El Poder Legislativo del Estado de México.

IV. El Poder Judicial del Estado de México.

V. Los notarios públicos del Estado de México.

VI. Las personas jurídico colectivas.

Los sujetos autorizados serán informados por escrito, por la Unidad Certificadora, de las responsabilidades y deberes que se asumen con el uso del servicio del sellado electrónico, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

**Artículo 61.** Con la firma electrónica y/o el sello electrónico deberá garantizarse, cuando menos, lo siguiente:

I. La autenticación de los actores en el acto o procedimiento administrativo en el SEITS.

II. La confidencialidad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados en el SEITS.

III. La integridad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados en el SEITS.

IV. El no repudio de los actores que firmen o sellen electrónicamente las gestiones realizadas en el SEITS.

V. La posibilidad de determinar la fecha electrónica del mensaje de datos.

**SECCIÓN TERCERA  
CONVENIOS DE PORTABILIDAD**

**Artículo 62.** Los convenios de portabilidad tienen por objeto la colaboración entre diversas autoridades certificadoras, ya sean nacionales o internacionales, los cuales garantizan que los certificados digitales expedidos a través de ellas cuenten con las mismas condiciones de autenticidad, confidencialidad, privacidad, integridad y disponibilidad previstas en las prácticas de certificación y así poder realizar la validación de identidad de la o el solicitante.

**Artículo 63.** Para el supuesto que los sujetos de la presente Ley deban prestarse trámites y servicios, suscribirán convenios de colaboración para efecto de facilitar la operación.

**Artículo 64.** La Dirección mantendrá estrecho contacto con quien haya suscrito un convenio de portabilidad, a efecto de compartir la información relacionada con la vigencia de los certificados digitales para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 65.** La Dirección podrá suscribir convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la presente Ley y de acuerdo a las especificaciones técnicas que esta misma establezca.

**Artículo 66.** Los trámites y servicios que tenga como formalidad a los certificados digitales de Firma Electrónica Avanzada deberán inscribirse en el RUPAEMEX para tramitar la CUTS correspondiente y la realización de trámites y servicios en el SEITS.

**Artículo 67.** Para los efectos de esta Ley, las autoridades certificadoras de la Firma Electrónica Avanzada, son las establecidas en el artículo 23 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES**

**Artículo 68.** Los particulares tendrán derecho a relacionarse con los sujetos de la presente Ley, a través de medios electrónicos que estos determinen, para recibir por esa vía de comunicación, atención e información gubernamental, así como realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos, trámites y servicios electrónicos, entre otros.

**Artículo 69.** Los particulares tienen los derechos siguientes:

I. Elegir el medio electrónico determinado por el Consejo a través del cual se relacionarán con los sujetos de la Ley.

II. Obtener información sobre el estatus del trámite realizado.

III. Obtener copias digitales de los documentos que formen parte de los expedientes en los que tengan el carácter de solicitantes.

IV. Utilizar la firma electrónica avanzada en los procesos y procedimientos administrativos, jurisdiccionales, trámites y servicios electrónicos que se lleven a cabo entre los sujetos de la presente Ley.

V. A la garantía de la seguridad y protección de los datos personales otorgados por las personas físicas o jurídicas colectivas usuarias de los portales informativos o transaccionales.

VI. A ser atendido en tiempo y forma en la realización de los trámites y servicios, a través de los medios electrónicos que pongan a su disposición los sujetos de la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 70.** Para garantizar la seguridad de los portales transaccionales y de los datos personales de los particulares, los sujetos de la Ley deberán realizar las siguientes acciones:

I. Elaborar planes de contingencia y difundirlos a sus servidores públicos.

II. Contar con respaldos de datos y aplicaciones.

III. Contar con registros de las configuraciones de los recursos de tecnologías de la información que brindan soporte a los portales transaccionales.

IV. Llevar un registro de las acciones correctivas atendidas en los portales, que facilite el análisis de las causas y prevención futura de incidentes.

**Artículo 71.** Los datos personales proporcionados por las personas físicas o jurídico colectivas, deberán ser protegidos por los sujetos de la presente Ley que tienen bajo su custodia la información.

Para el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Consejo debe establecer políticas a seguir por los sujetos de la presente Ley, con el fin de garantizar el uso seguro de las tecnologías de la información.

**Artículo 72.** Los servidores públicos serán responsables del manejo, disposición, protección y seguridad de los datos personales que los particulares proporcionen para la realización de los trámites y servicios electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, los servidores públicos no podrán ceder a terceros, salvo autorización expresa en contrario, los datos personales a que hace referencia el presente capítulo.

Las disposiciones establecidas en este capítulo se regirán de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS**

**Artículo 73.** Los sujetos de la presente Ley que con motivo de sus funciones requieran el uso del correo electrónico para la comunicación interna y externa como medio de comunicación oficial, deberán tramitar una cuenta de correo institucional ante la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos que esta señale.

Los dominios que usen para sus portales informativos y transaccionales, así como aplicaciones web deberán ser autorizados por la Dirección a efecto de mantener armonizados e identificables los mismos, de acuerdo a los lineamientos que emita el Consejo.

**Artículo 74.** Cuando se firme electrónicamente documentación usando un certificado digital de firma electrónica avanzada y/o sello electrónico, se generarán diferentes versiones del documento, teniendo validez legal el que está en formato electrónico.

**Artículo 75.** El estrado electrónico es la herramienta tecnológica instrumentada en el SEITS, que permite a las personas acreditadas dar seguimiento a sus promociones, para conocimiento público, notificación, citación o emplazamiento.

**Artículo 76.** El expediente digital es la conservación de documentos electrónicos, que se realizará conforme a los requisitos técnicos y jurídicos que la Dirección determine y que haga del conocimiento a los sujetos de la presente Ley, o cualquier otra norma vigente que prevalezca durante su uso.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 77.** Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 78.** Se iniciará procedimiento administrativo al que incurra en la omisión o incumplimiento de los supuestos siguientes:

I. Convertir a portales transaccionales sus portales informativos.

- II. Incorporar a sus portales transaccionales, los trámites y servicios digitales que sean de su competencia.
- III. Utilizar las medidas, recomendadas por el Consejo, para la seguridad y protección de los datos e información personal, proporcionada por las personas al efectuar, en sus portales transaccionales, trámites y servicios digitales.
- IV. Mantener actualizados sus portales transaccionales y los datos establecidos en el RETyS.
- V. Elaborar su programa de trabajo de tecnologías de la información.
- VI. Proporcionar información generada en el ámbito de su competencia, para la generación del sitio de datos abiertos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide la Ley del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, para quedar como sigue:

## LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de México, tiene por objeto regular la administración, organización, funcionamiento, publicación y difusión del periódico oficial del Gobierno del Estado de México.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Consejería:** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.
- II. **Director:** A la o el Director de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.
- III. **Dirección:** A la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.
- IV. **Departamento:** Al Departamento del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.
- V. **Periódico Oficial:** Al Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

### CAPÍTULO II DEL PERIÓDICO OFICIAL

**Artículo 3.** El periódico oficial es un medio de difusión de carácter permanente e interés público dependiente de la Consejería y órgano informativo del Gobierno del Estado de México cuyo objeto es publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, organismos autónomos, organismos auxiliares, ayuntamientos y de particulares.

**Artículo 4.** El periódico oficial se editará en la ciudad de Toluca de Lerdo, aún cuando los talleres de impresión se ubiquen en otro municipio y se difundirá ampliamente en el territorio del Estado.

**Artículo 5.** Son materia de publicación obligatoria en el periódico oficial:

- I. Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por la Legislatura del Estado, promulgados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los organismos autónomos, organismos auxiliares y ayuntamientos.

**III.** Los acuerdos y convenios celebrados por el Gobierno del Estado de México.

**IV.** Los actos y resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes, ordenen que se publiquen.

**V.** Los actos o resoluciones que así determinen los titulares de los poderes del Estado de México, u otras autoridades competentes.

**VI.** Las actas, documentos o avisos de los organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, que conforme a la ley deban ser publicados o se tenga interés en hacerlo.

**VII.** Los demás actos y resoluciones que establezcan las leyes u otras disposiciones jurídicas.

**Artículo 6.** El periódico oficial será publicado en días hábiles de lunes a viernes, sin embargo, podrá ordenarse su publicación cualquier otro día cuando las necesidades del servicio lo requieran y así lo determine la o el Titular de la Consejería.

**Artículo 7.** La portada del periódico oficial debe contener los siguientes datos:

**I.** Los escudos Nacional y del Estado de México.

**II.** El nombre de Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**III.** La leyenda “Gobierno del Estado Libre y Soberano de México”.

**IV.** Nombre de su Director.

**V.** Fecha, lugar y número de publicación.

**VI.** Sumario del contenido.

**VII.** Número de ejemplares impresos.

**VIII.** Dirección electrónica del periódico oficial.

**IX.** La leyenda oficial del año que corresponda.

**Artículo 8.** El Periódico Oficial se editará de forma impresa y en forma digital, la cual se publicará en el Portal del Gobierno del Estado de México.

La versión electrónica del periódico oficial tendrá validez legal y el carácter de documental pública cuando se emita por la Dirección a través del Departamento y previo pago de la contribución respectiva.

**Artículo 9.** Para la mejor localización de los documentos publicados en el periódico oficial aparecerá en el mismo un sumario de su contenido. Las publicaciones en el periódico oficial se realizarán en el siguiente orden:

**I.** Poder Legislativo.

**II.** Poder Ejecutivo.

**III.** Poder Judicial.

**IV.** Organismos autónomos.

**V.** Organismos auxiliares.

**VI.** Ayuntamientos.

**VII.** Particulares.

**Artículo 10.** El periódico oficial deberá proveerse con recursos tecnológicos y humanos adecuados, así como materiales necesarios para la oportuna elaboración, impresión y digitalización para difundir las disposiciones jurídicas vigentes.

### **CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN**

**Artículo 11.** La Dirección es la unidad administrativa adscrita a la Consejería, encargada de ordenar la organización, administración, edición, publicación y circulación del periódico oficial.

**Artículo 12.** La o el Director será nombrado por la o el Titular de la Consejería y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Editar, imprimir y publicar el periódico oficial en tiempo y forma.
- II. Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse como soporte de la edición respectiva, siempre que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley.
- III. Compilar y registrar cronológicamente los ejemplares del periódico oficial.
- IV. Elaborar los índices anuales de publicaciones.
- V. Difundir el periódico oficial en el Estado de México.
- VI. Establecer sistemas de venta y suscripción a los particulares.
- VII. Expedir certificaciones de los ejemplares del periódico oficial.
- VIII. Administrar y vigilar la página electrónica del periódico oficial.
- IX. Emitir ejemplares del periódico oficial con sello electrónico.
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le instruya la o el titular de la Consejería.

**Artículo 13.** La o el Director deberá instrumentar los registros de las publicaciones del periódico oficial, entre los cuales deberá contemplar cuando menos los siguientes:

- I. Tipo de documento publicado, clasificado por materia.
- II. Suscripciones electrónicas.

**Artículo 14.** La o el Director archivará y mantendrá en custodia los documentos originales que presente el Ejecutivo para su publicación, archivo que resguardará durante un término de cinco años.

### **CAPÍTULO IV DE LOS COSTOS DE INSERCIÓN**

**Artículo 15.** Para los efectos de la venta del periódico oficial y el pago de los servicios que presta se atenderá a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente y a las tarifas emitidas por la Secretaría de Finanzas por cuanto hace a los productos brindados por la Dirección.

**Artículo 16.** En caso de que el documento presentado no se publique, el pago efectuado se considerará para la publicación de ese documento con posterioridad.

### **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICACIÓN Y CIRCULACIÓN**

**Artículo 17.** La Dirección por conducto del Departamento del periódico oficial recibirá los documentos cuya publicación se solicite acusará el recibo correspondiente, en el que conste el día y hora de su recepción.

**Artículo 18.** La solicitud de publicación se dirige a la Dirección o al Departamento y se presenta en original, en un horario de 9:00 a 18:00 horas en días hábiles, para su revisión, cotización y, en su caso, entrega de la orden de pago correspondiente.

**Artículo 19.** A la solicitud de publicación se debe anexar el documento a publicarse en formato impreso, firmado en original por la autoridad competente, sello y el disco compacto indicando el número de publicaciones requeridas y, en su caso, el lapso entre una publicación y otra.

La publicación del documento será programada una vez que el solicitante presente ante el Departamento el comprobante de pago de los productos correspondientes.

En ningún caso se publicará documento alguno con fecha anterior al de su recepción.

**Artículo 20.** El documento a publicar debe cumplir con las características que al efecto prevea el Manual de Procedimientos respectivo.

La ortografía y contenido de los documentos a publicar son responsabilidad del solicitante.

Los documentos que no cumplan con los requisitos no serán publicados y en caso de ser recibidos, quedarán sujetos a revisión para su publicación.

**Artículo 21.** La cancelación de una publicación procederá únicamente cuando se solicite mediante escrito dirigido al Departamento, a más tardar tres días hábiles antes de que se realice la publicación, en el horario de 9:00 a 18:00 horas.

**Artículo 22.** En ningún caso se publicará documento, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente respaldado con la firma o las firmas de los responsables de la publicación y el sello correspondiente, no se aceptarán documentos con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.

Por motivos técnicos, en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma, en su lugar deberá aparecer bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

**Artículo 23.** Para acreditar el contenido de las publicaciones es suficiente el cotejo del documento presentado con el publicado.

**Artículo 24.** Los documentos serán publicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción en el Departamento.

**Artículo 25.** Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior los documentos siguientes:

I. Leyes y decretos que puedan ser objetados por el Gobernador del Estado, los que serán publicados al día hábil siguiente de la fecha en que fenezca el plazo constitucional respectivo.

II. Aquellos que estén sujetos a plazos legales, cuyo vencimiento requiera de su inmediata publicación.

III. Los que excedan de más de cien páginas y siempre que no se esté en el supuesto de la fracción anterior serán publicados en los ocho días hábiles siguientes.

IV. Aquellos cuya publicación este determinada por los poderes del Estado.

**Artículo 26.** El periódico oficial debe ponerse en circulación a más tardar el día hábil siguiente de su edición.

Para los efectos del presente artículo se entiende que el periódico oficial se pone en circulación cuando se encuentre a disposición del público en general para su consulta electrónica, difusión y venta.

## CAPÍTULO VI DIFUSIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

**Artículo 27.** Para su consulta gratuita en internet, el periódico oficial será difundido en el Portal del Gobierno del Estado de México.

**Artículo 28.** La publicación electrónica tiene la finalidad de divulgar mediante el libre acceso, el contenido de las ediciones del periódico oficial.

**Artículo 29.** La alteración de la información contenida en el Portal del Gobierno del Estado de México será sancionada por las disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPÍTULO VII DE LA FE DE ERRATAS Y LA NOTA ACLARATORIA

**Artículo 30.** La fe de erratas es la corrección de los errores de impresión o de texto en los documentos publicados en el periódico oficial y consiste en la rectificación del texto publicado que difiere del documento original.

La fe de erratas, se solicitará con el conocimiento del titular del órgano que emitió la resolución original.

**Artículo 31.** La nota aclaratoria es un comunicado relativo a un documento publicado en el periódico oficial, cuyo contenido pretende precisarse o aclararse derivado de algún error en la publicación.

**Artículo 32.** La Dirección procederá a la publicación de la fe de erratas o nota aclaratoria sin costo para el responsable de la publicación cuando los errores u omisiones de un documento publicado en el periódico oficial sean imputables a dicha instancia.

## CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo 33.** Los servidores públicos responsables de la publicación del periódico oficial incurrirán en responsabilidad administrativa por actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma la fracción III del artículo 1.5, las fracciones VI, X y XI del artículo 1.8, el segundo y tercer párrafo del artículo 1.47, el artículo 1.50, el segundo párrafo del artículo 1.55, la fracción VIII del artículo 1.57, el párrafo segundo del artículo 1.59, el párrafo segundo del artículo 1.63, el artículo 1.72, el párrafo segundo del artículo 2.12, el artículo 2.61, el inciso f) de la fracción III del artículo 5.2, la fracción V del artículo 5.15, el inciso b) de la fracción I del artículo 5.20, el último párrafo del artículo 5.34, la fracción I del artículo 5.38, la fracción I del artículo 5.56, el último párrafo del artículo 5.57, el último párrafo del artículo 6.31, el segundo párrafo del artículo 7.7, el primer párrafo del artículo 9.5, el último párrafo del artículo 12.67, la fracción II del artículo 12.68, la fracción V del artículo 14.5, la fracción XI del artículo 14.7, la fracción XIX del artículo 14.8, el artículo 14.27, la fracción II, párrafo segundo del artículo 16.78, el último párrafo del artículo 17.83, el primer párrafo del artículo 18.33; se adiciona el segundo y tercer párrafo al artículo 1.50, el párrafo tercero y cuarto al artículo 12.68, la fracción VI al artículo 14.5, la fracción XII al artículo 14.7, la fracción XX al artículo 14.8, un párrafo al artículo 14.34, el tercer y cuarto párrafo al artículo 16.78, el párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 18.21, el párrafo quinto al artículo 18.33 y el párrafo tercero al artículo 18.35 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.5. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Impulsar y aplicar programas de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital;

**IV. a XII. ...**

**Artículo 1.8. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;

**VII. a IX. ...**

**X.** Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate;

**XI.** Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta del expediente respectivo;

**XII. a XIII. ...**

**Artículo 1.47. ...**

La dependencia contratante deberá proporcionar la información necesaria mediante la entrega de un informe circunstanciado dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del procedimiento respectivo, a través de la oficina correspondiente o vía electrónica en el portal transaccional que para tal efecto se cree.

El Testigo deberá presentar copia de su testimonio a la Secretaría de la Contraloría y a la Unidad Contratante, de manera presencial o electrónica.

...

**Artículo 1.50.** Para registrarse como Testigo Social, deberá presentarse solicitud por medio de escrito libre ante el Comité de Registro de Testigos Sociales, ya sea de manera física o electrónica. A dicho escrito deberán adjuntarse los archivos físicos en original o copia certificada o digitales de los siguientes documentos:

**I. a VI. ...**

Para el caso de la entrega de documentos electrónicos, si el funcionario del Comité de Registro de Testigos Sociales tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados son falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el solicitante acuda a la oficina correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos falsos, ya sea en formatos físicos o digitales, el funcionario encargado del registro, deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

**Artículo 1.55. ...**

En los casos de participación en procedimientos de contratación en dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, el testimonio se presenta ante la unidad administrativa correspondiente o de manera electrónica, a través del portal que para tal efecto se habilite; en el caso de los Ayuntamientos, sus organismos auxiliares y los Tribunales Administrativos, se presentará ante sus respectivos Órganos de Control o de manera electrónica en la página de internet correspondiente.

...

**Artículo 1.57. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Nombre y firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso del Testigo Social.

**Artículo 1.59. ...**

En estos casos, el Testigo Social deberá informar de inmediato y por escrito presentado de manera presencial o electrónica, al Órgano de Control respectivo, detallando las presuntas irregularidades, a efecto de que se determine lo conducente.

**Artículo 1.63. ...**

Los Testigos Sociales deberán entregar a la dependencia contratante la documentación legal y fiscal correspondiente previamente al pago. La entrega podrá realizarse en el módulo correspondiente o en el portal electrónico que se habilite para tal efecto.

**Artículo 1.72.** Si las violaciones son cometidas por un Testigo Social que forma parte de una organización no gubernamental, su registro no se cancela, se le deberá notificar, a través del correo electrónico que otorgue para dicho efecto o de manera personal, la imposibilidad de volver a nombrar al infractor como testigo, en caso de volverlo a nombrar su registro se cancelará.

**Artículo 2.12. ...**

El registro será público y deberá estar disponible en la página de Internet de la Secretaría de Salud. El registro no tendrá efectos constitutivos ni surtirá efectos contra terceros.

**Artículo 2.61.** Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, debe ser comunicado a la “COPRISEM”, a través de sus oficinas o en el portal de internet que se cree para tal efecto.

**Artículo 5.2. ...**

I. a II. ...

III. ...

**f)** La simplificación administrativa de los instrumentos de gestión y control del desarrollo urbano, así como la mejora regulatoria, la implementación de plataformas tecnológicas para el desahogo de trámites y transparencia en los procedimientos respectivos.

**g) a h)...**

**Artículo 5.15. ...**

I. a IV. ...

**V.** Proponer a las autoridades competentes la adopción de medidas necesarias para la mejora regulatoria, la implementación de tecnologías de la información en el desahogo de los trámites y la desgravación de los procesos de administración y operación urbana y de producción de vivienda.

VI. a IX. ...

**Artículo 5.20. ...**

I. ...

**a)...**

**b)** El aviso a que se refiere el inciso anterior, señalará los lugares, fechas y portales informativos en los cuales el proyecto del plan estará a disposición del público para su consulta, así como calendario de audiencias públicas en las que los interesados deberán presentar por escrito en formato físico o electrónico sus planteamientos respecto a dicho proyecto.

**c) a e)...**

II. a III. ...

...

**Artículo 5.34.** ...

...

La Secretaría, de ser el caso, comunicará al interesado por medio de sus oficinas, estrados o correo electrónico que otorgue para efecto de recibir notificaciones y documentos, que no se le entregará dicha constancia de viabilidad.

**Artículo 5.38.** ...

I. Deberá ser solicitada ante la Secretaría de manera física o electrónica, acompañada de la documentación que establezca la reglamentación del presente Libro;

II. a XIII. ...

...

**Artículo 5.56.** ...

I. Será tramitada por el interesado ante la autoridad competente, vía presencial en las oficinas correspondientes o de manera electrónica, a través del portal que se cree para tal efecto y deberá ser resuelta conforme al procedimiento establecido al efecto por la reglamentación de este Libro;

II. a V. ...

...

**Artículo 5.57.** ...

...

I. a IV. ...

Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto regional, los municipios deberán remitir mensualmente de manera física o electrónica al sistema estatal, copia certificada signada con firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso, de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

**Artículo 6.31.** ...

El Registro será público, deberá estar disponible en el portal informativo que para tal efecto se establezca dentro del sitio web del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, no tendrá efectos constitutivos, ni surtirá efectos contra terceros.

**Artículo 7.7.** ...

La Secretaría de Movilidad deberá proporcionar en forma mensual, de manera física o electrónica a la Secretaría de Finanzas los datos, informes y documentos a fin de verificar, unificar y mantener actualizado el padrón vehicular para efectos fiscales.

**Artículo 9.5.** Los productores podrán constituirse en Asociaciones Locales de Productores Rurales y éstas, en Asociaciones Municipales, Uniones Regionales y Federaciones Estatales de Productores Rurales, mediante su registro en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en los términos de la reglamentación correspondiente, fecha a partir de la cual tendrán personalidad jurídica. El registro deberá realizarse de manera presencial o a

través de las plataformas tecnológicas que la Secretaría habilite para tal efecto.

...

**Artículo 12.67. ...**

...

...

Tratándose de obras que se ejecuten o se pretendan ejecutar con recursos municipales, la inconformidad administrativa se presentará por escrito en formato físico o electrónico ante el ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 12.68. ...**

I. ...

II. Domicilio en el Estado de México o correo electrónico para recibir notificaciones;

III. a VIII. ...

...

Las pruebas y otros documentos podrán presentarse en formato físico o electrónico. Para el caso de la entrega de documentos electrónicos, si el funcionario encargado de la tramitación de la inconformidad tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados son falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el solicitante acuda a la oficina de la Contraloría más cercana a su domicilio o a las oficinas del ayuntamiento correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos falsos, ya sea en formatos físicos o digitales, el funcionario encargado de la tramitación de la inconformidad deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

**Artículo 14.5. ...**

I. a IV. ...

V. Proponer las acciones y lineamientos técnicos que deberán seguirse para implementar el uso estratégico de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido en las disposiciones en materia de Gobierno Digital para la investigación y generación de información geográfica, estadística y catastral;

VI. Las demás que expresamente le determine este Libro y otros ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 14.7. ...**

I. a X. ...

XI. Aprobar las acciones y lineamientos técnicos que deberá seguir el IGECEM en cuanto a la implementación del uso estratégico de las tecnologías de la información en la investigación y generación de información geográfica, estadística y catastral;

XII. Las demás necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 14.8. ...**

I. a XVIII. ...

**XIX.** Ejecutar las acciones que el IGCEM deberá seguir para llevar a cabo la implementación de instrumentos tecnológicos que permitan la eficiencia en la investigación y generación de información geográfica, estadística y catastral, dictando las medidas para su cumplimiento;

**XX.** Las demás que le confieran otros ordenamientos.

...

**Artículo 14.27.** Las dependencias y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que intervengan o den autorización para transmitir o modificar el dominio directo de un predio o modificar las características técnicas o administrativas de los inmuebles estarán obligadas a informar al IGCEM por escrito o por vía electrónica, dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que intervinieron o autorizaron el acto correspondiente.

Tratándose de particulares cuyas operaciones consten en documentos privados, la información relativa a las operaciones a que se refiere este artículo, deberá presentarse al Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la operación respectiva, ya sea de manera física o a través del portal de internet que los Ayuntamientos habiliten para tal efecto.

**Artículo 14.34.** ...

La información a la que alude el párrafo anterior deberá estar alineada con la política de datos abiertos establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables.

**Artículo 16.78.** ...

I. ...

II. Domicilio en el Estado de México o correo electrónico para recibir notificaciones;

III. a VII. ...

El inconforme deberá adjuntar a su escrito el documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio, así como los documentos que ofrezca como prueba. Los documentos antes mencionados podrán presentarse en formato físico o electrónico.

Para el caso de la entrega de documentos electrónicos, si el funcionario encargado de la tramitación de la inconformidad tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados son falsos, deberá requerir al interesado para que un plazo no mayor a cinco días hábiles, el solicitante acuda a la oficina del órgano de control interno correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos, el funcionario encargado de la tramitación de la inconformidad deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

**Artículo 17.83.** ...

I. a IV. ...

El Registro Estatal de Comunicaciones será público, deberá estar disponible en el portal de internet de la Secretaría de Infraestructura y tendrá efectos declarativos.

**Artículo 18.21.** ...

I. a III. ...

Las solicitudes para la obtención de una licencia de construcción podrán realizarse de manera presencial ante la instancia correspondiente o vía electrónica, a través del portal que para tal efecto se habilite.

Los documentos que se requieran podrán entregarse en formato electrónico.

Para el caso de la firma de los planos por parte del perito responsable de obra, este signará con su firma electrónica avanzada o en su caso, sello electrónico cada uno de los documentos en los que se especifique dicho requisito.

Si se realiza la entrega de documentos electrónicos y el funcionario encargado de la tramitación de la licencia tiene un motivo fundado de que dichos instrumentos son falsos, deberá requerir al interesado para que un plazo no mayor a cinco días hábiles, el solicitante acuda a la oficina correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos, el funcionario encargado de la tramitación de la licencia deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

**Artículo 18.33.** El titular de la licencia o permiso de construcción o el perito responsable de la obra, deberá dar aviso por escrito o vía electrónica a la autoridad municipal, de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de que le expida la constancia de terminación de obra.

...

...

...

La constancia podrá ser expedida a través de los medios electrónicos que disponga el municipio y será válida, siempre que en ella conste la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del funcionario responsable de la emisión de dicho documento.

**Artículo 18.35.** ...

...

La solicitud de emisión de la constancia podrá hacerse de manera física o electrónica. Para ello, el solicitante podrá presentar los documentos que se describen en el párrafo anterior en formato electrónico.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman el primer párrafo al artículo 4.383, así como los artículos 7.43 y 7.51 y se adicionan los artículos 7.31 Bis y el tercer párrafo del artículo 7.75, todos del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**Requisitos para constituir patrimonio familiar**

**Artículo 4.383.** La persona que quiera constituir un patrimonio familiar, lo manifestará por escrito en documento físico o en su caso electrónico al Juez de la ubicación del inmueble precisando las características del mismo y comprobando:

I. a IV. ...

Uso de medios electrónicos

**Concepto de contrato**

**Artículo 7.31 Bis.** Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos.

**Clases de consentimiento**

**Artículo 7.43.** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por

escrito en documentos físicos, electrónicos o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

#### **Oferta y aceptación por telégrafo u otro medio**

**Artículo 7.51.** La propuesta y aceptación hechas por telégrafo, fax o cualquier medio electrónico producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas, fax o documentos electrónicos contienen las firmas autógrafas, electrónicas avanzadas o los sellos electrónicos de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

#### **Firma del documento por el contratante**

##### **Artículo 7.75. ...**

...

Si el contrato consta en documentos electrónicos, debe estar plasmada la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico de las personas que intervengan en el acto, la omisión de este requisito tendrá los mismos efectos que la falta de firma autógrafa en documentos escritos.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman el artículo 9, el primer y tercer párrafo del artículo 167, las fracciones II, III y V del artículo 168, las fracciones I y II del artículo 170 y se adiciona la fracción XI al artículo 168 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el artículo 167; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de abuso sexual, señalado en el artículo 270; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

**Artículo 167.** A quien falsifique documentos públicos o privados, ya sean físicos o electrónicos, se le impondrán

de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa.

...

Al que para eludir responsabilidades fiscales o administrativas de cualquier índole, proporcione a la autoridad documentos físicos o electrónicos, informes o declaraciones falsas que ocasionen perjuicio directo o indirecto al fisco estatal o municipal, se le impondrán de seis meses a siete años de prisión.

...

**Artículo 168. ...**

I. ...

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, la firma electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso, extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado, al municipio o a un tercero.

III. Alterando el contexto de un documento físico o electrónico verdadero, después de concluido y firmado o sellado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea que se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, cifras o cláusulas o variando la puntuación.

IV. ...

V. Atribuyéndose el que extienda el documento físico o electrónico o a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.

VI. a la X. ...

XI. Entregando documentación falsa en formatos electrónicos a los sujetos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, para llevar a cabo la sustanciación de trámites, servicios, procesos administrativos y jurisdiccionales, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados a través de los portales que se creen para tal efecto.

**Artículo 170. ...**

I. Por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público físico o electrónico, que no habría firmado o sellado de saber su contenido.

II. En ejercicio de funciones notariales, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que no conste en asuntos, registros, protocolos o documentos físicos o electrónicos.

III. y IV. ...

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforman las fracciones III y V del artículo 25, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 26, las fracciones I y II del artículo 26 bis, la fracción V del artículo 28 y se adiciona un segundo y último párrafo al artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 25. ...**

I. a la II. ...

**III.** Por estrados físicos o digitales. Los primeros serán los ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada, cuando se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados o bien, cuando se trate de las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, una vez realizada la primer notificación por edicto en la que se aperciba al particular para que en el término de tres días señale domicilio dentro del Estado de México, y este no hubiese comparecido al procedimiento o proceso, o cuando habiéndose apersonado no hubiese señalado domicilio dentro del Estado.

Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará y publicará en el local de las oficinas de las dependencias públicas o de las salas del Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal transaccional de dichas oficinas o del Tribunal. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena.

El notificador, actuario o funcionario público de la dependencia de que se trate, asentará en el expediente la razón respectiva.

**IV.** ...

**V.** Por vía electrónica previa solicitud que realice la parte interesada en los términos que precisa la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

**VI.** ...

**Artículo 26.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Se entenderá como domicilio electrónico, al correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

Para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

...

...

Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando estén disponibles en el domicilio electrónico de los solicitantes o de las partes.

**Artículo 26 bis.** ...

**I.** A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 25 fracción I, de este Código, o a través de documento electrónico si ya cuenta con domicilio electrónico registrado.

...

...

II. Se tendrá por notificados a los actores o terceros interesados en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en su domicilio electrónico.

III. ...

...

**Artículo 28.** ...

I. a la IV. ...

V. Las realizadas por vía electrónica, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforman los artículos 1.15, 1.94, 1.97, 1.116, 1.117, 1.118, 1.141, la fracción VI del artículo 1.165, 1.168, 1.170, 1.174, la fracción II del artículo 1.174.1, el segundo párrafo del artículo 1.216, 1.383, 1.385, 1.390 y las fracciones I y III del artículo 2.100 y se adicionan el segundo párrafo del artículo 1.15, 1.17 Bis, el artículo 1.24 Bis, un tercer párrafo del artículo 1.96, el tercer párrafo del artículo 1.117, 1.119 Bis, el segundo párrafo del artículo 1.25, el segundo párrafo del artículo, 1.130 y el 2.236 Bis, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

#### **Cuidado de expedientes, libros y documentos**

**Artículo 1.15.** Los Secretarios son responsables de los expedientes físicos y digitales, libros y documentos que existan en el Juzgado. Cuando, por disposición de la ley o del Juez, deban entregar alguno de los mencionados objetos a otro servidor público, recabarán constancia.

Para el caso de los expedientes digitales, los Secretarios deberán seguir los lineamientos técnicos que establezcan el Consejo de la Judicatura y la normatividad de la materia.

#### **Diligencias por medios electrónicos**

**Artículo 1.17 Bis.** La realización de diligencias por medios electrónicos para el cumplimiento de las resoluciones judiciales estará encomendada a los Secretarios de Acuerdos, a los Ejecutores, o a los Notificadores. A falta de estos, desempeñará ese cargo el funcionario judicial que el Juez autorice en autos.

#### **Notificaciones por correo electrónico**

**Artículo 1.24 Bis.** Las notificaciones se podrán realizar por correo electrónico que las partes señalen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

El portal que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura, emitirá un acuse de recibo.

Las notificaciones realizadas por correo electrónico surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

#### **Autorización de las promociones**

**Artículo 1.94.** Los Licenciados en derecho autorizarán con su firma autógrafa o electrónica avanzada toda promoción escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio. La falta de firma del profesional, no impedirá que se les dé curso en los juicios de violencia familiar y de alimentos. El Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar y de alimentos, no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir.

### Forma de las actuaciones y promociones

**Artículo 1.96.** ...

...

Las promociones se podrán presentar vía electrónica en el portal que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura. Para que se tenga por interpuesta una promoción por medio de un documento electrónico, en dicho escrito deberá constar la Firma Electrónica Avanzada de quien suscribe el documento.

### Firma de promociones y actuaciones judiciales

**Artículo 1.97.** Las promociones y actuaciones judiciales deberán firmarse de forma autógrafa o en su caso con Firma Electrónica Avanzada por quienes las realizan. Las partes si no saben escribir o no pueden firmar, imprimirán su huella.

### Tiempo de presentación de promociones

**Artículo 1.116.** Las promociones físicas sólo podrán presentarse dentro del horario laborable que señale el Consejo de la Judicatura.

Las promociones por vía electrónica podrán presentarse en cualquier momento en el portal que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura, siguiéndose las siguientes reglas:

I. Las promociones que sean presentadas en día y hora inhábil, se tendrán por presentadas el día y hora hábil siguiente a su interposición.

II. Las promociones que se presenten en día hábil pero hora inhábil, se tendrán por presentadas el día y hora hábil siguiente a su interposición.

### Constancia de presentación de promociones

**Artículo 1.117.** En las promociones presentadas en forma física se hará constar el día y la hora de su presentación y el número de anexos debidamente descritos, sellándola y rubricándola la persona autorizada para ello.

...

Para el caso de las promociones presentadas vía electrónica, el portal que habilite el Consejo de la Judicatura, emitirá un acuse de recibo en el que consten los datos establecidos en el párrafo anterior. El acuse de recibo será enviado por documento electrónico al promovente y al Juzgado respectivo.

### **Razón de cuenta de promociones**

**Artículo 1.118.** El Secretario dará cuenta al titular del Tribunal con la presentación de las promociones físicas o en su caso vía electrónica a más tardar al día siguiente. La razón de cuenta se firmará autógrafa o en su caso electrónicamente por aquel y el Juez o Magistrado.

### **Presentación de demanda vía electrónica**

**Artículo 1.119 Bis.** Los interesados en promover procedimiento podrán presentar su escrito de demanda y los documentos base de la acción en documento electrónico, a través del portal que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura, debiendo constar la Firma Electrónica Avanzada de quien suscribe el escrito inicial y de su abogado patrono.

Una vez recibido el escrito de demanda, se emitirá un acuse de recibido en el que constarán los datos establecidos para el caso de presentación de promociones especificando además, el juzgado al que fue turnada la demanda.

Cuando el escrito de demanda se presente a través de medios electrónicos los documentos base de la acción podrán presentarse en vía electrónica, pudiendo requerirse los originales de dichos instrumentos en el momento procesal que el Juez determine para tal efecto.

El escrito de demanda y los documentos base de la acción se integrarán inmediatamente al expediente digital, pudiendo consultarse a partir de ese momento por quien esté habilitado para tal efecto, conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura emitirá los acuerdos generales que considere necesarios, a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la plataforma electrónica y de las funciones que este tenga.

### **Folio y rúbrica de expedientes**

**Artículo 1.125.** ...

Para el caso del expediente digital, el Consejo de la Judicatura establecerá en un acuerdo general, la forma en la que se realizará la foliación y el sellado de los archivos que se adjunten.

### **Expedición de copias certificadas**

**Artículo 1.130. ...**

Los documentos que obren en el expediente digital, podrán descargarse e imprimirse por cualquiera de las partes y tendrán el carácter de copias certificadas si cuentan con la cadena de Firma Electrónica Avanzada del Secretario o el Sello Electrónico respectivo.

**Remisión de exhortos y despachos**

**Artículo 1.141.** Las diligencias que deban practicarse fuera del territorio competencial de donde se siga el juicio, se encomendarán por exhorto o despacho de manera física o en su caso electrónica, al Juez del lugar correspondiente.

**Formas de las notificaciones****Artículo 1.165. ...**

I. a V. ...

VI. Vía electrónica.

VII. ...

**Domicilio o correo electrónico institucional para oír notificaciones personales**

**Artículo 1.168.** Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben señalar el correo electrónico para la realización de notificaciones vía electrónica, y el domicilio en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

**Notificaciones cuando no se señala lugar**

**Artículo 1.170.** Cuando una de las partes no señale correo electrónico o domicilio físico para oír notificaciones, las que deban ser personales se le harán por lista y boletín.

**Modo de practicar notificaciones personales**

**Artículo 1.174.** Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio físico o por correo electrónico designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

Para el caso de las notificaciones en domicilio físico, en la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible, datos de su identificación y su firma.

Las notificaciones personales también se podrán realizar vía electrónica, a excepción del emplazamiento.

**Notificaciones por correo electrónico institucional**

**Artículo 1.174.1.** Las notificaciones por correo electrónico se realizarán de la manera siguiente:

I. ...

II. En la notificación se enviará el instructivo que incluirá la fecha y hora de realización, el nombre del promovente, el juez que manda practicar la diligencia, una reproducción de la resolución que se manda notificar comprendiendo solo la parte resolutive, si fuere sentencia, la cadena de Firma Electrónica Avanzada o Sello Electrónico generados por el sistema de notificación electrónica, así como el nombre del notificador que la realiza. De existir anexos, serán digitalizados y remitidos como archivos adjuntos.

III. ...

...

...

**Incidentes genéricos**

**Artículo 1.216.** ...

Se substanciarán con un escrito físico o en su caso electrónico de cada parte, sin suspensión del principal, con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas.

**Domicilio para notificaciones en segunda instancia**

**Artículo 1.383.** El apelante al interponer el recurso señalará domicilio físico o correo electrónico para oír notificaciones en segunda instancia. La parte contraria lo hará en el plazo para contestar los agravios. Si no lo hicieren, las notificaciones se les harán de acuerdo a las reglas para las que no son personales.

**Remisión del cuaderno de apelación, autos o testimonio**

**Artículo 1.385.** Concluido el plazo de traslado de los agravios, se remitirán a la Sala de manera física o en su caso electrónico, el cuaderno de apelación, los autos originales o testimonio de constancias.

**Alegatos en segunda instancia**

**Artículo 1.390.** Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito, ante el Tribunal de Alzada o en documento electrónico en el portal que para tal efecto se habilite.

**Documentos que deben exhibirse**

**Artículo 2.100. ...**

I. El o los documentos en que funde su derecho, en forma o electrónica.

...

II. ...

III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. En caso de que la presentación de la demanda y de las pruebas se realice de manera electrónica, se adjuntarán los archivos respectivos.

**Realización de las almonedas**

**Artículo 2.236 Bis.** Las almonedas pueden realizarse presencialmente en el local del juzgado o por medios electrónicos, a través del portal que para tal efecto se habilite.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reforman los artículos 1, 4, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 12, el inciso a) del artículo 14, el primer párrafo y los incisos c) y d) del artículo 16, el primer párrafo y los incisos c) y d) del artículo 17, 18, los incisos a) y d) del artículo 19, 20, el primer párrafo y el inciso c) del artículo 21, 22, el párrafo séptimo del artículo 25 y el inciso c) del artículo 32 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1.** La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.

**Artículo 4.** Todo documento que realicen los servidores públicos, deberá depositarse en los archivos de trámite correspondientes o en instrumentos tecnológicos que permitan la conservación de documentos electrónicos, en la forma y términos previstos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

**Artículo 7.** En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento físico o electrónico, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

...

**Artículo 12.** El Archivo Histórico del Estado se integrará con los documentos físicos y electrónicos que habiendo sido clasificados como Históricos, sean entregados por cualquier título a la Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 14. ...**

a) Procurar integrar el archivo con documentos históricos originales y electrónicos, evitando en lo posible, la guarda de documentos ilegibles e impresos de poca duración.

b) a d) ...

**Artículo 16.** El Archivo General de la Legislatura del Estado, se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que emanen de este Órgano y por aquellos que por cualquier título remitan el Ejecutivo del Estado o cualquier otra autoridad y tendrá las funciones y objetivos siguientes:

a) a b) ...

c) El personal del Archivo mantendrá al corriente la clasificación, catalogación y ordenación física y electrónica de los documentos a efecto de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

d) Procurará utilizar técnicas especializadas en reproducción, en tecnologías de la información y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo, interés general, histórico o institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

**Artículo 17.** El Archivo General del Poder Judicial del Estado, se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que emanen de este Órgano y por aquellos que por cualquier título remitan el Ejecutivo del Estado o cualquier otra autoridad y tendrá los fines y objetivos siguientes:

a) a b) ...

c) El personal del archivo mantendrá al corriente la clasificación, catalogación y ordenación física y electrónica de los documentos a efecto de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

d) Procurará utilizar técnicas especializadas en reproducción, en tecnologías de la información y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo, interés general, histórico o institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

**Artículo 18.** El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

**Artículo 19. ...**

a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.

b) a c) ...

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de

consulta.

e)...

**Artículo 20.** El archivo de los órganos autónomos, se integrará por los documentos físicos y electrónicos que de ellos emanen y los que le remita el Ejecutivo del Estado o cualquier otra autoridad particular.

**Artículo 21.** El titular de cada órgano autónomo designará el personal responsable de sus archivos, el cual procederá a lo siguiente:

a) a b) ...

c) Procurar la utilización de técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

**Artículo 22.** El Sistema Estatal de Documentación, tiene por objeto crear los mecanismos necesarios que permitan a las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, el mejor funcionamiento de sus archivos administrativos y la investigación y conservación de documentos históricos en forma coordinada.

**Artículo 25.** ...

...  
...  
...  
...  
...

El Director General de Innovación.

...

**Artículo 32.** ...

a) a b) ...

c) Unidades de Informática y/o de Tecnologías de la información.

d) ...

**ARTÍCULO NOVENO.** Se reforma el tercer párrafo del artículo 2, la fracción XXIII del artículo 5, la fracción I del artículo 6, la fracción XI del artículo 23, la fracción IX del artículo 35, las fracciones III, V y VII del artículo 58, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 2, la fracción XXIV al artículo 5, un segundo párrafo al artículo 55, la fracción VIII al artículo 58 y la fracción VII al artículo 59 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** ...

...

La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad, la Secretaría de Finanzas y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar las políticas de Gobierno Digital que emitan los órganos competentes en la materia, con el fin

de que sean implementados los criterios correspondientes para la realización de los trámites a través de las tecnologías de la información.

Los particulares participarán, en la medida de sus posibilidades, adoptando medidas que promuevan la cultura de la prevención como instrumento para incentivar el desarrollo económico a partir de la generación de mejores condiciones generales de seguridad.

**Artículo 5. ...****I. a XXII. ...**

**XXIII.** Realizar acciones relacionadas con el uso estratégico de las tecnologías de la información, de conformidad a los lineamientos técnicos.

**XIV.** Las demás acciones que se establecen en ésta y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6. ...**

**I.** El desarrollo de mecanismos e instrumentos de carácter tecnológico, que sirvan para facilitar y agilizar la gestión empresarial de trámites y servicios ante las dependencias, para la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas.

**II. a XVI. ...**

...  
...

**Artículo 23. ...****I. a X. ...**

**XI.** Proponer políticas de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital para el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, de conformidad a los lineamientos técnicos.

**XII. a XXV. ...**

...

**Artículo 35. ...**

...

**I. a VIII. ...**

**IX.** Desarrollar y ejecutar programas de desconcentración administrativa y de uso estratégico de tecnologías de la información, que le permita prestar sus servicios con inmediatez a los artesanos.

**X. a XVI. ...****Artículo 55. ...**

El SAREMEX deberá adoptar los lineamientos y criterios que emitan las autoridades en materia de Gobierno Digital y que permitan la implementación de tecnologías de la información en los trámites que se realicen en estas instancias.

**Artículo 58. ...****I. a II. ...**

III. Integrar la operación de la ventanilla de gestión.

IV. ...

V. Coordinar el establecimiento de ventanillas de gestión de cobertura regional.

VI. ...

VII. Desarrollar acciones en materia de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital que permitan una gestión eficiente de trámites empresariales.

VIII. Las demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 59.** ...

I. a VI. ...

VII. Implementar tecnologías de la información para la realización de trámites así como lineamientos técnicos.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se reforma la fracción XXXIII del artículo 13, la fracción I del artículo 31, el párrafo primero del artículo 63, el artículo 64, el artículo 112 y se adiciona la fracción XXXIV al artículo 13, los párrafos segundo y tercero al artículo 64, el párrafo segundo al artículo 112, el párrafo segundo al artículo 113 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar el uso estratégico de las tecnologías de la información para la presentación de quejas y el seguimiento de los procedimientos que se realizan ante la Comisión.

XXXIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales.

**Artículo 31.** ...

I. Recibir, rechazar, admitir y tramitar las quejas que les sean presentadas de manera física o por medios electrónicos.

II. a XI. ...

**Artículo 63.** Las quejas pueden presentarse de manera física, en forma verbal o escrita, o por medios electrónicos.

...

**Artículo 64.** Las quejas que sean presentadas por medios electrónicos ante la Comisión, deben ser ratificadas dentro del plazo de cinco días hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, el Organismo citará al quejoso por la misma vía en la que fue propuesta la queja, para que comparezca de manera personal.

En caso de realizarse la queja o denuncia vía telefónica, el quejoso deberá otorgar un domicilio o un correo electrónico donde se le notificará de todos los actos inherentes a la queja. Si la queja o denuncia se realiza por medios electrónicos, el quejoso deberá proporcionar una dirección de correo electrónico donde se le notificará de todos los actos concernientes a su queja.

**Artículo 112.** El término para la interposición del Recurso de Reconsideración es de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse notificado en forma física o electrónica la Recomendación al superior jerárquico o al servidor público involucrado.

El Recurso de Reconsideración podrá ser presentado por escrito o de manera electrónica. El escrito deberá ser firmado y el presentado de forma electrónica y estar signado con la firma electrónica avanzada y sello electrónico del servidor público correspondiente.

#### Artículo 113. ...

Los recursos de impugnación o de queja podrán ser interpuestos por escrito o de manera electrónica. Los escritos presentados electrónicamente deberán estar firmados o signados con la Firma Electrónica Avanzada del promovente para que se le pueda dar trámite a su petición.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se reforman las fracciones VII, XIII, XIV, XXV y XXVI del artículo 4, el artículo 23, el artículo 24, el primer párrafo del artículo 33, las fracciones I y III del artículo 36, el primer y último párrafo del artículo 58, el primer párrafo del artículo 62 y el artículo 64 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, para quedar como sigue:

#### Glosario

##### Artículo 4. ...

##### I. a VI. ...

**VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

##### VIII. a XII. ...

**XIII. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

**XIV. Documento de seguridad:** Instrumento que contiene los procedimientos y medidas de seguridad física, tecnológica, administrativa y técnica para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en los sistemas de datos personales.

##### XV. a XXIV. ...

**XXV. Titular:** Persona física o jurídico colectiva a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento.

**XXVI. Transmisión:** Toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los sujetos obligados a una persona distinta del titular y ejecutada de manera física o por cualquier tecnología de información existente.

##### XXVII. a XXX. ...

#### Consentimiento en las transmisiones

**Artículo 23.** En los casos no previstos por el artículo 21 de esta Ley, los sujetos obligados solo podrán transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso del titular.

Se entenderá que el titular de los datos otorgó su consentimiento cuando en el documento respectivo se incluya su firma autógrafa, su firma electrónica avanzada o su sello electrónico. Los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales o firmas electrónicas avanzadas,

estipuladas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables a la materia.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular, deberá informar previamente a éste, la identidad del destinatario, el fundamento que autoriza la transmisión, la finalidad de la transmisión y los datos personales a transmitir, así como las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

#### **Transmisiones entre entidades federativas e internacionales**

**Artículo 24.** En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otras entidades federativas, los sujetos obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección, semejantes o superiores, a los establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

En el supuesto de que los destinatarios de los datos sean personas o instituciones de otros países, el responsable del sistema de datos personales deberá realizar la cesión de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en la legislación federal aplicable, siempre y cuando se garanticen los niveles de seguridad y protección previstos en la presente Ley y en los ordenamientos establecidos en el párrafo anterior.

#### **Del tratamiento**

**Artículo 33.** Cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso del titular, que deberá constar por escrito en formato físico o electrónico y, conteniendo la firma autógrafa, firma electrónica avanzada o el sello electrónico del mismo.

...

...

...

#### **Modalidades de la presentación de la solicitud**

**Artículo 36.** ...

I. Por escrito presentado personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Información, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería. En los casos previstos en esta fracción, la solicitud deberá estar signada con la firma autógrafa del solicitante.

II. ...

III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto. El escrito que se presente a través del sistema, deberá contener la firma electrónica avanzada del solicitante.

#### **Medidas de seguridad**

**Artículo 58.** Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...

...

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

#### **Obligatoriedad del documento de seguridad**

**Artículo 62.** Los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad administrativas, tecnológicas, físicas y técnicas aplicables a los sistemas de datos personales,

tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la presente Ley así como los lineamientos que se expidan.

...

**Artículo 64.** La documentación generada para la gestión de las medidas de seguridad administrativas, tecnológicas, físicas y técnicas tendrán el carácter de información reservada y serán de acceso restringido.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se reforma la fracción XXXIV del artículo 42 y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 42. ...**

**I. a XXXIII. ...**

**XXXIV.** Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.

**XXXV.** Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.

**XXXVI.** Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 2 y la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

**I. Comité de Información:** al cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto.

**II. Datos Personales:** a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

**III. Derecho de Acceso a la Información:** a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados con forme a esta Ley.

**IV. Documentos:** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

**V. Información Clasificada:** aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

**VI. Información Confidencial:** a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

**VII. Información Pública:** a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

**VIII. Información Reservada:** a la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.

**IX. Instituto:** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**X. Ley:** a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**XI. Órganos Autónomos:** al Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía, y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**XII. Seguridad del Estado:** a la integridad de los elementos esenciales del Estado de México y Municipios, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior.

**XIII. Servidor Público:** a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

**XIV. Servidor Público Habilitado:** a la persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

**XV. Unidades de Información:** a las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como los derechos ARCO definidos en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**XVI. Versión Pública:** al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 73. ...**

I. a III. ...

**IV.** Firma autógrafa, electrónica avanzada del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

...

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se reforman la fracción XXXIII del artículo 18, la fracción X del artículo 45, la fracción V del artículo 101, el artículo 104, la fracción I del artículo 106, el párrafo primero y la fracción I del artículo 133, la fracción I del artículo 150 Quáter y se adiciona la fracción XXXIV al artículo 18, el párrafo cuarto al artículo 37, la fracción XI al artículo 45, la fracción VI al artículo 101, el párrafo segundo al artículo 104, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 106, el párrafo tercero al artículo 133, los párrafos segundo y tercero al artículo 150 Quáter de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 18. ...**

I. a XXXII. ...

**XXXIII.** Aplicar en los trámites que se realicen ante la Comisión, los lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital que establezcan los ordenamientos jurídicos de la materia.

**XXXIV.** Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 37. ...**

...

...

Para el desahogo de los trámites que se deban realizar en los organismos operadores y que tengan como finalidad la obtención de un servicio que estos prestan, se deberán aplicar los lineamientos técnicos que establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

**Artículo 45. ...**

I. a IX. ...

**X.** Realizar trámites y solicitar servicios a través del portal transaccional que se creen para tal efecto por parte de las autoridades establecidas en este ordenamiento.

**XI.** Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 101. ...**

I. a IV. ...

V. El desarrollo de programas o aplicaciones de carácter tecnológico que permita el uso estratégico de tecnologías de la información dentro de los trámites y servicios que prestan la Secretaría, la Comisión, los municipios y los organismos operadores.

VI. Las demás actividades que se convengan con la Comisión, los municipios y los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 104.** Se crea el Registro Público del Agua como la instancia que tiene a su cargo la inscripción de los actos jurídicos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento que consten en documentos físicos o electrónicos y estará a cargo de la Secretaría.

Para que un documento electrónico sea susceptible de inscripción, deberá estar insertada la firma electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso, de los que intervinieron en el acto. Dichos documentos deberán constar en libros o folios electrónicos que habilite la Secretaría y deberán resguardarse conforme a la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 106.** ...

I. Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios electrónicos, así como las inscripciones que se efectúen física o electrónicamente.

II. ...

Para la expedición de las certificaciones y constancias a que se refiere esta fracción, estas tendrán plena validez jurídica si se entregan al solicitante a través de medios electrónicos, siempre que conste en el documento, la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del funcionario autorizado para emitir dichos documentos.

III. a VI. ...

**Artículo 133.** Para los efectos del artículo anterior, se deberá presentar solicitud por escrito en formato físico o electrónico. La solicitud de asignación de agua deberá contener al menos lo siguiente:

I. a VIII. ...

...

En la solicitud deberá constar la firma autógrafa o electrónica avanzada y el sello electrónico en su caso, de la persona autorizada, de acuerdo al formato en que haya sido entregado el escrito.

**Artículo 150 Quáter.** ...

I. Presentar solicitud por escrito en formato físico o electrónico que contenga:

a) a e). ...

II. a VII. ...

Para el caso de la entrega de escritos electrónicos en el que se anexan documentos electrónicos, si el funcionario encargado de la tramitación de la solicitud tiene un motivo fundado que los documentos electrónicos anexados se presuman sean falsos, deberá requerir al interesado para que un plazo no mayor a cinco días acuda a la oficina de la Comisión, del municipio o del organismo operador correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos que se presuman sean falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos, el funcionario encargado de la ventanilla deberá dar vista al Ministerio Público correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Se reforma la fracción IV del artículo 18, la denominación de la Sección Primera del Capítulo Segundo intitulado “Del Protocolo”, el artículo 50, el primer párrafo del artículo 51, el primer párrafo y la fracción I del artículo 52, el artículo 55, el artículo 58, el artículo 59, el primer párrafo del artículo 78, el segundo párrafo del artículo 88, el artículo 92, el artículo 110, el artículo 111, el artículo 113, las fracciones V y VI del artículo 115, la fracción III del artículo 118, el primer párrafo del artículo 131, la fracción I del artículo 132, el artículo 133, las fracciones VI, VII y XIV del artículo 134, la fracción IX del artículo 136, el inciso b) de la fracción I del artículo 156, se adiciona la fracción I Bis al artículo 3, un último párrafo al artículo 51, un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 52, un segundo párrafo al artículo 54, un segundo párrafo al artículo 55, un segundo párrafo al artículo 58, un segundo párrafo al artículo 63, un tercer párrafo al artículo 73, , se adiciona, un tercer y cuarto párrafos al artículo 86, un tercer y cuarto párrafos al artículo 90, un segundo párrafo al artículo 109, un segundo párrafo al artículo 110, un segundo párrafo al artículo 111, un segundo párrafo al artículo 113, la fracción XV al artículo 134 y el artículo 160 Bis de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

### **Artículo 3. ...**

#### **I. ...**

**I Bis.** Firma Electrónica Notarial: a la Firma Electrónica de un Notario Público, la cual se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

#### **II. a V. ...**

### **Artículo 18. ...**

#### **I. a III. ...**

**IV.** Registrar el sello de autorizar, el sello electrónico, su firma autógrafa y su firma electrónica notarial, ante la Consejería, el Archivo y el Colegio.

#### **V. ...**

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROTOCOLO**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL PROTOCOLO ORDINARIO, DEL ELECTRÓNICO, DEL ESPECIAL Y DEL ESPECIAL FEDERAL**

**Artículo 50.** Protocolo es el libro o conjunto de libros físicos o electrónicos que se forman con los folios físicos o electrónicos separados y numerados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices.

Los Protocolos pueden ser físicos o electrónicos, dependiendo del formato en el que se encuentren los folios que contengan los actos o hechos jurídicos en los que el notario haya otorgado su fe.

El protocolo electrónico es el libro o conjunto de libros en formato digital, que se forma con folios electrónicos separados y numerados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de la ley, los actos jurídicos que fueron realizados de forma electrónica y otorgados ante su fe, así como sus correspondientes apéndices e índices

Para el caso de los folios físicos, la Consejería asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de

residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

La hoja en que conste esta razón deberá encuadernarse al principio de cada volumen autorizado.

Para la entrega de folios electrónicos, por parte del Colegio, la Consejería deberá crear una base de datos en la que se asienten los datos establecidos en el párrafo anterior, misma que deberá ser compartida con el Colegio y el Archivo, para efecto de las autorizaciones de los folios. Para el resguardo de la base de datos, se deberán observar los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

La Consejería comunicará al Colegio y al Archivo la fecha de autorización de los folios físicos y/o electrónicos para su control correspondiente.

**Artículo 51.** El protocolo pertenece al Estado. Los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros ya sean físicos o electrónicos para seguir actuando.

...

Para el caso de los libros en formato electrónico, el Archivo deberá emitir los lineamientos bajo los cuales se realizará remisión de los mismos.

**Artículo 52.** El Colegio, a costa de los notarios, los proveerá de los folios físicos y electrónicos necesarios para asentar los instrumentos con las siguientes características:

I. Tendrán 34 centímetros de largo por 21.5 de ancho. Se asentarán en ellos las escrituras y actas, las firmas autógrafas, electrónica notarial, el sello electrónico y autorizaciones preventiva y definitiva correspondientes; y a continuación, en dichos folios se asentarán las notas complementarias en tanto exista espacio para ello. Si fuera necesario asentar alguna nota complementaria y no hubiera espacio en el folio del protocolo se asentará la mención pertinente al final de éste, y en fojas de papel común se efectuarán dichas notas complementarias que se agregarán al apéndice.

...

## II. a III. ...

El protocolo electrónico tendrá las mismas características de forma que el protocolo físico, formándose por ciento cincuenta folios electrónicos que conservarán en la medida de lo posible las características de su contraparte física.

Asentando las firmas electrónicas de las partes y del notario que autoriza o de quien legalmente lo sustituya.

Se tendrá por autorizados los protocolos electrónicos cuando en él se encuentre la Firma Electrónica Avanzada y el sello electrónico de la autoridad.

## Artículo 54. ...

Tratándose del protocolo electrónico la autorización de su actuación debe aparecer al principio de cada libro electrónico con las mismas características del protocolo físico, junto con las firmas electrónicas avanzadas y sello electrónico de la autoridad.

**Artículo 55.** Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que lo sustituya asentará a continuación de la clausura extraordinaria o bien, después del último instrumento extendido, una razón en ese sentido con su nombre y apellidos, debiendo constar con su sello y su firma autógrafa o electrónica notarial. Igual requisito se observará cuando se inicie una asociación o cuando un notario suplente, provisional o interino empiece o termine de actuar.

En el protocolo electrónico la clausura extraordinaria se llevará a cabo en un folio electrónico donde se asentará la representación de la Consejería, la fecha, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente le sustituye.

**Artículo 58.** Los instrumentos, incluyendo los que contengan la razón de “NO PASO”, se ordenarán y protegerán por el notario provisionalmente en carpetas seguras. Cuando el notario tenga su protocolo en varios volúmenes, al llegar al último folio de cualquiera de los volúmenes en uso, dejará de usar el juego completo y se inutilizarán los folios en blanco. El notario encuadernará los folios físicos u ordenará los electrónicos, que integren los volúmenes de su protocolo, disponiendo de un máximo de tres meses para ello, a partir de la fecha de clausura ordinaria.

Los libros electrónicos que conformarán el protocolo electrónico deberán ser resguardados por el notario en duplicado de manera ordenada, siguiendo el procedimiento señalado en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 59.** Cuando un folio o solamente el anverso o su reverso resulten inutilizados, la impresión del texto del instrumento se continuará correctamente en el folio o en el anverso o reverso siguiente utilizable, según el caso. El folio inutilizado total o parcialmente deberá conservarse en el sitio que le corresponda, y el notario asentará al final del texto de la escritura la mención de haber sido inutilizado el folio o el anverso o reverso correspondientes, y se cruzará todo el espacio en caracteres grandes con la leyenda “ESTA PAGINA NO VALE” y la firma autógrafa o electrónica del notario.

**Artículo 63. ...**

Por lo que hace a los archivos que comprende el apéndice digital, estos se entregarán ordenados en un archivo digital anexo, que se resguardará en el mismo medio electrónico diseñado para tal fin.

**Artículo 73. ...**

...

En los libros electrónicos la razón de cierre se hará en un folio electrónico con las mismas características que su contraparte física.

**Artículo 78.** Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello.

...

**Artículo 86. ...**

...

En los actos jurídicos realizados por medios electrónicos, el notario la autorizará de forma preventiva con la razón ANTE MI y su firma electrónica notarial.

El notario no podrá autorizar de manera parcial los actos realizados de forma electrónica.

**Artículo 88. ...**

La autorización definitiva se pondrá al pie de la escritura, inmediatamente después de la autorización preventiva, y contendrá el lugar y la fecha en que se haga, así como la firma autógrafa o electrónica notarial y sello electrónico, en su caso.

...

**Artículo 90. ...**

...

En el caso de actos jurídicos electrónicos el notario se abstendrá de autorizarlos si no son firmados

electrónicamente de forma inmediata por los otorgantes.

La escritura sin autorizar quedará sin efecto, y el notario pondrá al final del texto la razón de “NO PASÓ”, su firma electrónica notarial y sello electrónico.

**Artículo 92.** Todas las razones y anotaciones complementarias de una escritura o acta serán rubricadas autógrafa o electrónicamente por el notario y numeradas ordinalmente.

**Artículo 109.** ...

Se entiende por testimonio al documento físico o electrónico, en el cual obra una copia física o electrónica de la escritura que obra en el protocolo físico o electrónico del notario y que se encuentren firmados.

**Artículo 110.** El notario por cualquier medio de reproducción, tecnología de información o impresión indeleble, podrá expedir testimonios de conformidad con las disposiciones previstas para tal efecto en el Reglamento.

Para que un testimonio expedido a través de cualquier tecnología de información sea válido, se requiere que contenga la firma electrónica notarial.

**Artículo 111.** Copia certificada es la reproducción establecida en formato físico o electrónico que de una escritura, un acta, sus documentos de apéndices o bien, de los documentos presentados por los interesados, expida un notario o el titular del Archivo, en su caso.

Para que las copias certificadas expedidas a través de formatos electrónicos sean válidas, se necesita que contenga la firma electrónica notarial que las expidió.

**Artículo 113.** Certificación notarial es la razón en la que el notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento físico o electrónico que él mismo expide o en un documento preexistente, también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Para que una certificación notarial expedida en documento digital sea válida, se necesita que contenga la firma electrónica notarial que la expidió.

**Artículo 115.** ...

I. a IV. ...

V. Si están autorizadas con la firma autógrafa o electrónica notarial y sello del notario, cuando deban contener razón de “NO PASO” por no estar firmadas por todos los que debieron hacerlo;

VI. Cuando no estén autorizadas con la firma autógrafa o electrónica notarial y sello del notario;

VII. a IX. ...

...

**Artículo 118.** ...

I. a II. ...

III. Cuando no estén autorizados con la firma autógrafa o electrónica notarial y sello del notario.

IV. ...

**Artículo 131.** El Archivo tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los documentos físicos o electrónicos contenidos en los protocolos y sus apéndices, así como la guarda de los sellos y demás documentos que en él se depositen; dependerá de la Consejería y tendrá su sede en la capital del Estado, pudiendo establecer oficinas regionales de acuerdo a las necesidades del servicio.

...

**Artículo 132. ...**

I. Con los protocolos y documentos físicos o electrónicos que los notarios remitan para su depósito, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

II. a III. ...

**Artículo 133.** El Archivo es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, y de ellos se expedirán testimonios o copias certificadas en formato físico o electrónico, a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, exceptuando aquéllos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales.

**Artículo 134. ...**

I. a V. ...

VI. Expedir testimonios, copias simples o certificadas de las actas o escrituras contenidas en los protocolos y sus apéndices que obren en el Archivo, a petición de los notarios o de las personas que acrediten su interés jurídico o cuando así lo ordene la autoridad competente. Los testimonios, copias simples o certificadas y escrituras que se emitan a través de documentos electrónicos, deberán contener la firma electrónica avanzada y el sello electrónico del titular del Archivo.

VII. Autorizar definitivamente las escrituras con su firma autógrafa o firma electrónica avanzada y el sello correspondiente cubriendo los requisitos previos o posteriores a aquella.

VIII. a XIII. ...

XIV. Implementar las políticas y lineamientos técnicos que establezca el Consejo Estatal de Gobierno Digital.

XV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, otros ordenamientos legales y las que le confiera la Consejería.

**Artículo 136. ...**

I. a VIII. ...

IX. Proveer a los notarios de los folios para el protocolo ordinario, electrónico, especial, especial federal y para el libro de cotejos y de los elementos que se puedan utilizar como medidas de seguridad en los documentos notariales.

X. a XIII. ...

**Artículo 156. ...**

I. ...

...

a). ...

b). Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o su firma autógrafa o electrónica notarial.

c). a e). ...

**II. a VII. ...**

**Artículo 160 Bis.** Si las personas interesadas en la contratación de los servicios de un notario público del Estado de México hacen entrega de documentos físicos o electrónicos, que éste presuma como falsos, deberá requerir a la persona que entregó dichos documentos para que se haga un cotejo de los mismos, con los instrumentos originales o con aquellas constancias que le hayan dado origen a dicho documento.

Si el notario se cerciora que los solicitantes otorgaron documentos falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos, el notario deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 13, el artículo 23, la fracción LVI del artículo 24, la fracción VII del artículo 38 Bis y se adiciona la fracción LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII y LXIII al artículo 24, la fracción V Ter al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 13. ...**

...

De igual forma, deberán implementar un programa permanente, coordinado y continuo de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital, conforme a las reglas que establecen las leyes y demás disposiciones de dichas materias.

**Artículo 23.** La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 24. ...****I. a LV. ...**

**LVI.** Implementar, desarrollar y fomentar la política de Gobierno Digital y el uso estratégico de tecnologías de la información en el ejercicio de la gestión pública dentro de la Entidad.

**LVII.** Emitir lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**LVIII.** Dar asesoría en materia de Gobierno Digital a los sujetos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, teniendo como base la normatividad aplicable en dicha materia.

**LIX.** Implementar y administrar el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, y realizar todas las acciones que de ello. Para la realización de las acciones establecidas en esta fracción, la Secretaría deberá coordinarse con el Consejo Estatal de Gobierno Digital, aplicando las disposiciones de la normatividad aplicable.

**LX.** Implementar y administrar el Sistema Estatal de Información, Trámites y Servicios, en coordinación con el Consejo Estatal de Gobierno Digital.

**LXI.** Aplicar las políticas en materia de protección de datos personales respecto del almacenamiento y custodia de información que derive del ejercicio de sus atribuciones.

**LXII.** Promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, acciones y programas en materia de Mejora Regulatoria aplicadas al uso estratégico de tecnologías de la información de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

**LXIII.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**Artículo 36. ...****I. a V Bis. ...**

**V Ter.** Desarrollar e implementar políticas que vayan encaminadas al uso estratégico de las tecnologías de la información y que impulsen el desarrollo económico dentro de la entidad, así como la generación de nuevas empresas y empleos y fomenten la competitividad dentro de las regiones del estado. Las acciones enunciadas en esta fracción deberán realizarse con apego a los lineamientos técnicos que establezca la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y su Reglamento.

**VI. a XIX. ...**

**Artículo 38 Bis. ...**

...

**I. a VI. ...**

**VII.** Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y la transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral a los programas de mejora regulatoria, a la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios, así como a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y su Reglamento.

**VIII. a XXV. ...**

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Se reforman las fracciones V y IX del artículo 8, la fracción VI del artículo 42, la fracción XXXVI del artículo 63, la fracción III del artículo 71, la fracción IV del artículo 72, las fracciones III y XII del artículo 74, las fracciones III y XII del artículo 84, las fracciones II y IV del artículo 89, el artículo 93.1, la fracción IV del artículo 116, la fracción I del artículo 118, el párrafo primero y la fracción II del artículo 119, las fracciones I y II del artículo 125, el párrafo primero del artículo 126, el primer párrafo del artículo 141, las fracciones V y VI del artículo 166 y se adicionan la fracción X al artículo 8, el artículo 49 Bis, la fracción XXXVII al artículo 63, la fracción XIII al artículo 74, la fracción XIII al artículo 84, un párrafo a la fracción II al artículo 89, un tercer párrafo a la fracción I del artículo 118, recorriéndose el subsecuente, el primero y segundo párrafo a la fracción I del artículo 119, el primero y segundo párrafo a la fracción II del artículo 119, los párrafos segundo y tercero del artículo 126, el último párrafo al artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 8. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Diligenciar de manera física o electrónica exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en las materias de su competencia, que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero que se ajusten a las leyes procesales aplicables.

**VI. a VIII. ...**

**IX.** Implementar a través del Consejo de la Judicatura, las políticas de Gobierno Digital y de uso estratégico de tecnologías de la información que ayuden a que la impartición de justicia se realice de una manera más pronta y expedita. Los lineamientos en materia de Gobierno Digital tendrán que ser observados con base en las disposiciones de la materia, así como en los criterios que establezca el Consejo Estatal de Gobierno Digital para tal efecto.

**X.** Las que los ordenamientos legales les impongan.

**Artículo 42. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Ordenar y coordinar la atención de la correspondencia del tribunal, así como el trámite, envío y diligenciación física o electrónica de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias o despachos.

**VII. a XIV. ...**

**Artículo 49 Bis.** Los Magistrados deberán hacer uso de las tecnologías de la información que establezca el Consejo de la Judicatura para la tramitación de los juicios que conozcan.

**Artículo 63. ...**

**I. a XXXV. ...**

**XXXVI.** Establecer las acciones sobre las que se registrará la implementación de la política de Gobierno Digital y del uso estratégico de las tecnologías de la información, en los procesos jurisdiccionales que se realizan ante los juzgados y salas que componen el Tribunal Superior de Justicia.

**XXXVII.** Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos.

**Artículo 71. ...**

I. a II. ...

III. De la diligenciación física o electrónica de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la Ley procesal del Estado.

IV. a V. ...

**Artículo 72.** ...

I. a III. ...

IV. De la diligenciación física o electrónica de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la Ley procesal del Estado.

V. ...

**Artículo 74.** ...

I. a II. ...

III. Diligenciar de manera física o electrónica exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a las Leyes procesales aplicables.

IV. a XI. ...

XII. Hacer uso de las tecnologías de la información que establezca el Consejo de la Judicatura para la tramitación de los juicios que conozcan.

XIII. Conocer de los demás asuntos que les atribuyan las leyes.

**Artículo 84.** ...

I. a II. ...

III. Diligenciar de manera física o electrónica exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a las leyes procesales del Estado.

IV. a XI. ...

XII. Hacer uso de las tecnologías de la información que establezca el Consejo de la Judicatura para la tramitación de los juicios que conozcan.

XIII. Conocer de los demás asuntos que les atribuyan las leyes.

**Artículo 89.** ...

I. ...

II. Recibir por sí, por conducto de la oficialía de partes o a través de la plataforma tecnológica que para tal efecto se habilite, los escritos o promociones que se les presenten. Para el caso de la recepción física de documentos, el secretario deberá anotar al calce la razón del día y la hora de presentación, expresando el número de hojas que contengan los documentos que se acompañen. También deberán asentar razón idéntica en la copia, con la firma del que recibe el escrito y el sello del juzgado o tribunal, para que quede en poder del interesado.

Para los supuestos en el que se realice la recepción electrónica de escritos o promociones, el Consejo de la Judicatura deberá establecer la forma en la que se realicen las actividades descritas en esta fracción.

III. ...

IV. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias y autos, así como toda clase de resoluciones dictadas por el presidente del Tribunal Superior de Justicia o del pleno, magistrados de las salas o juez, que se expidan de manera física o electrónica, según corresponda;

V. a XIX. ...

**Artículo 93.1.** El Consejo de la Judicatura podrá crear centrales de ejecutores y notificadores por Distrito Judicial o en parte de éste, las que tendrán a su cargo realizar las notificaciones personales y diligencias físicas o electrónicas que deban efectuarse fuera de los órganos jurisdiccionales y dentro de la competencia territorial que ejerzan estos.

**Artículo 116. ...****I. a III. ...**

**IV.** Dejar de hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales físicas o electrónicas, o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado o de manera electrónica.

**V. a VI. ...****Artículo 118. ...**

**I.** Por denuncia, que en su caso se ratificará, la cual deberá constar por escrito en formato físico o electrónico, bajo protesta de decir verdad y estar suscrita por el denunciante, con indicación de su domicilio o de la dirección de correo electrónico que otorgue para ser notificado.

...

**a). a c). ...**

La denuncia presentada en documento digital deberá realizarse a través del portal que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura y deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del denunciante.

Si falta alguno de los requisitos anteriores, la denuncia será desechada de plano.

**II. ...**

**Artículo 119.** Las denuncias o actas levantadas en contra de algún servidor público del Poder Judicial podrán ser presentadas ante la Dirección de la Contraloría o su delegación correspondiente o a través del portal que habilite el Consejo de la Judicatura. Una vez ingresada la denuncia o el acta levantada, la Dirección de la Contraloría o su delegación correspondiente, darán cuenta al presidente del Consejo de la Judicatura, de la presentación de la denuncia o acta levantada dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al ingreso del escrito. El presidente del Consejo de la Judicatura designará a alguno de sus miembros como instructor, para que se encargue de la sustanciación del expediente respectivo, pudiendo auxiliarse, en su caso, de la Contraloría Interna. El procedimiento se instruirá en los términos siguientes:

**I. ...**

Si la denuncia o acta fue presentada en formato electrónico, las pruebas podrán ser presentadas en documentos electrónicos. Si el encargado de la sustanciación del procedimiento tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados pudieran ser falsos, deberán requerir al interesado para que un plazo no mayor a tres días hábiles acuda a la oficina del Tribunal que se le indique, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los exhibidos vía electrónica.

Si se presume que los solicitantes exhiben documentos falsos, ya sea en formatos físicos o digitales, el funcionario encargado del trámite de la queja o acta deberá dar vista al Ministerio Público correspondiente, para que en uso de sus facultades investigue si se actualiza el delito previsto en el Código Penal del Estado de México.

**II.** Se le hará saber al servidor público el contenido de la denuncia o del acta, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación rinda un informe por escrito en formato físico o electrónico y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

Las pruebas podrán ser presentadas en formato físico o electrónico, si el encargado de la sustanciación del procedimiento tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados pudieran ser falsos, deberá requerir al servidor público para que en un plazo no mayor a tres días hábiles acuda a la oficina del Tribunal que se le indique, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los exhibidos vía electrónica.

Si se presume que los solicitantes exhiben documentos falsos, ya sea en formatos físicos o digitales, el funcionario encargado de la queja o acta deberá dar vista al Ministerio Público correspondiente, para que en uso de sus facultades investigue si se actualiza el delito previsto en el Código Penal del Estado de México, independientemente de las sanciones administrativas que esto conlleve.

**III. a V. ...**

**Artículo 125. ...**

I. Todos los expedientes físicos y electrónicos del orden civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes concluidos por los tribunales del Estado.

II. Los expedientes físicos y electrónicos en materia civil, mercantil o familiar en los que se haya dejado de promover por más de un año.

III. ...

**Artículo 126.** Los tribunales, al remitir los expedientes físicos para su resguardo al Archivo Judicial, además de hacer las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, llevarán otro libro en el cual asentarán en forma de inventario, lo que contenga cada remisión. El jefe del archivo pondrá al calce de este inventario, una constancia de recibo, y dará cuenta inmediata por escrito al presidente del tribunal.

La remisión de los expedientes electrónicos se realizará a través de los medios que establezca el Consejo de la Judicatura y deberán estar resguardados en dispositivos electrónicos que permitan la conservación de los documentos y que cumplan con los estándares de seguridad informática emitidos por el Consejo Estatal de Gobierno Digital y por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Los tribunales y el Archivo Judicial tendrán un libro electrónico en el que se asentarán las remisiones y el recibo de los expedientes electrónicos, respectivamente. El jefe del archivo deberá dar cuenta de inmediato de la recepción de expedientes electrónicos al presidente del tribunal por medio de un escrito electrónico en la que deberá estar insertada su Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico.

**Artículo 141.** La contradicción de tesis deberá denunciarse por escrito físico o electrónico al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, señalándose las salas que incurren en contradicción y en qué consiste; el nombre del denunciante y su relación con el asunto. El Presidente analizará la procedencia de la denuncia y dará cuenta de ella al Pleno del Tribunal, en la siguiente sesión.

...

I. a V. ...

Las denuncias que consten en escritos electrónicos deberán contener la Firma Electrónica Avanzada o el sello electrónico de la persona que suscribió el documento.

**Artículo 166. ...**

...

I. a IV. ...

V. Capturar y sistematizar la legislación y la jurisprudencia de los tribunales federales y estatales.

VI. Administrar las plataformas tecnológicas que establezca el Consejo de la Judicatura para la tramitación de los juicios que se conozcan por los juzgados y salas que componen el tribunal.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Se reforma la fracción I del artículo 81 y los párrafos segundo y tercero del artículo 93 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 81 y un cuarto párrafo al artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 81. ...**

I. Presentarse por escrito o de forma electrónica, firmadas autógrafa o electrónicamente por él o sus autores y serán entregadas a la Presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

...

Las iniciativas de ley o decreto que consten de manera electrónica deberán presentarse en el portal que para tal efecto habilite la Legislatura.

**II. a V. ...**

**Artículo 93.** Aprobada por la Legislatura una adición o reforma a la Constitución, los secretarios de la directiva lo comunicarán a todos los ayuntamientos de los municipios de la entidad, ya sea en copia simple o electrónica por los medios que pongan a disposición los ayuntamientos de los municipios de la iniciativa, del dictamen y de la minuta proyecto de decreto respectivos, para el efecto de que hagan llegar su voto a la Legislatura o a la Diputación Permanente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciban la comunicación.

La emisión del voto por parte de los ayuntamientos podrá realizarse a través de un oficio en forma física o electrónica. El oficio electrónico será presentado en el portal que para tal efecto habilite la Legislatura y deberá estar signada con la firma electrónica avanzada o el sello electrónico de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento que suscribió el voto.

La Legislatura o la Diputación Permanente harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y en su caso, la declaración de haber sido aprobada la adición o forma, enviándose al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

La falta de respuesta de los ayuntamientos en el término indicado, será considerada como voto aprobatorio de la adición o reforma.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Se reforman el segundo párrafo del artículo 28, el primer y tercer párrafo del artículo 30, el párrafo segundo del artículo 147 H y se adiciona las fracciones I Quáter y I Quintus al artículo 31, la fracción XIII Quinquies al artículo 48 y la fracción V Ter al artículo 162 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 28. ...**

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y podrán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

**Artículo 30.** Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

...

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

**Artículo 31. ...**

**I. a I Ter. ...**

...

**I Quáter.** Formular, aprobar, implementar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y en aquellas disposiciones jurídicas de la materia.

**I Quintus.** Participar en la presentación e instrumentación de Gobierno Digital que prevé la Ley de la materia.

**II. a XXXV. ...**

**XXXVI.** Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial en formato físico o electrónico, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

**XXXVII. a XLVI. ...**

**Artículo 48. ...**

**I. a XIII Quáter. ...**

**XIII Quinquies.** Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia;

**XIV. a XX. ...**

**Artículo 147 H. ...**

La Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada en documento físico o electrónico del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento. Se contará como copia certificada en documento electrónico, para efectos del párrafo anterior, aquel instrumento en el que conste la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del Secretario del ayuntamiento.

...

**Artículo 162. ...**

**I. a V Bis. ...**

**V Ter.** Los principios, acciones y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Gobierno Digital que se adoptará en el municipio.

**VI. a XII. ...**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Se reforma la fracción XXIV del artículo 8 y se le adiciona la XXV a la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 8. ...****I. a XXIII. ...**

**XXIV.** Aprobar las acciones en materia de gobierno digital que se implementarán en la realización de los trámites y servicios que presta el Instituto.

**XXV.** Las demás que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Se reforma las fracciones III, XIII, XIV, XXIII y XXIV del artículo 3, el artículo 24, el artículo 30, el artículo 86, el primer párrafo y la fracción III del artículo 87, el segundo párrafo del artículo 89, el primer párrafo del artículo 90, la fracción I del artículo 94, el artículo 106, se adiciona la fracción XXV al artículo 3, cuatro párrafos al artículo 79, la fracción VI al artículo 87, tres párrafos al artículo 88, el segundo párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 89, la fracción IV y un tercer párrafo al artículo 94 de la Ley Registral para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...****I. a II. ...**

**III.** Acervo Registral: Libros, apéndices e índices, sus imágenes, documentos físicos o electrónicos, extractos o contenidos capturados o digitalizados, sus respaldos, folios electrónicos y base de datos.

**IV. a XII. ...**

**XIII.** Firma Electrónica: Firma Electrónica Avanzada con valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa definida en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

**XIV.** Firma Electrónica Notarial: Firma Electrónica de un Notario Público, la cual se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la Ley del Notariado del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

**XV. a XXII. ...**

**XXIII.** Sello Electrónico: al de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

**XXIV.** Sistema Informático: Sistema de Información Registral del Estado de México, conforme al cual los Asientos Registrales se practican en el Folio Electrónico correspondiente a cada inmueble o persona jurídica colectiva.

**XXV.** Traslado: Transmisión de la información registral al Folio Electrónico.

**Artículo 24.** La determinación del uso de la Firma Electrónica o el Sello Electrónico en los documentos y Asientos Registrales relativos al Acervo Registral, se hará de conformidad a la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 30.** Para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información registral, el Sistema Informático contará con las medidas de seguridad necesarias, autorizaciones y procedimientos conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 79. ...**

Los trámites ante el Registro podrán realizarse vía electrónica en el portal transaccional que para tal efecto se habilite, constando en la solicitud la firma electrónica avanzada o el Sello Electrónico del interesado. La presentación de solicitudes podrá realizarse en día y hora hábil o inhábil.

Si una solicitud fue presentada en día y hora inhábil, esta se tendrá por presentada el primer día y hora hábil siguiente al de su interposición.

Si una solicitud fue presentada en día hábil pero hora inhábil está se tendrá por presentada el primer día y hora hábil siguiente al de su interposición.

Se tendrá por días y horas hábiles, aquellos que establezca el Registro mediante un acuerdo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**Artículo 86.** El procedimiento administrativo de inmatriculación, deberá promoverse por el titular del derecho consignado en el documento que se exhiba o por persona legitimada para ello, ante la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble o en el portal que para tal efecto habilite el Registro.

**Artículo 87.** La inmatriculación iniciará con un escrito en formato físico o electrónico en el que el solicitante deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I. a II. ...

III. Domicilio dentro de la circunscripción territorial de la oficina registral o correo electrónico para recibir notificaciones o señalar los estrados de la misma.

IV. a V....

VI. Firma autógrafa, electrónica o el sello electrónico de la persona que suscribe el escrito.

**Artículo 88.** ...

I. a X. ...

Si el escrito en el que se promueve el procedimiento se presenta a través de la página de Internet que el Registro habilite, se podrán anexar los documentos descritos en las fracciones anteriores en formato electrónico.

Si el encargado de la sustanciación del procedimiento de inmatriculación tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados pudieran ser falsos, deberá requerir al interesado para que un plazo no mayor a tres días hábiles acuda a la oficina registral de su circunscripción territorial, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los exhibidos vía electrónica.

Si el promovente del procedimiento de inmatriculación exhibe documentos falsos, ya sea en formatos físicos o digitales, el funcionario encargado del tramitación de este deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

**Artículo 89.** ...

Para el caso de la presentación electrónica del escrito en el que se promueve el procedimiento de inmatriculación, el sistema generará un acuse de recibo en el que se encontrarán los datos descritos en el párrafo anterior.

El número de expediente se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

**Artículo 90.** El Registrador estará facultado para requerir al solicitante de la inmatriculación, los datos, documentos o constancias que sean necesarios cuando considere incompleta la justificación del derecho del promovente, siguiendo las reglas establecidas en esta Ley, respecto de la entrega de documentos físicos o electrónicos.

...

...

**Artículo 94. ...**

I. Presentación de un escrito, en formato físico o electrónico, que deberá contener:

a) a c)...

II. a III. ...

IV. Firma autógrafa o electrónica o el sello electrónico de la persona que suscribe el escrito.

...

Los documentos descritos en la fracción II de este artículo podrán entregarse en formato físico o electrónico, siguiéndose las reglas establecidas en el artículo 79 de esta Ley.

**Artículo 106.** El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito en formato físico o electrónico, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la suspensión o denegación por parte del Registrador en el Boletín. El Director General en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a su interposición, previa audiencia del interesado, resolverá el recurso, dando por terminada la instancia.

Los escritos deberán contener la firma autógrafa o electrónica avanzada o el sello electrónico de la persona que promueve el recurso de inconformidad, según el formato en el que sea presentada la promoción. Además se podrán presentar documentos en formato físico o electrónico, siguiéndose las reglas establecidas en esta Ley.

El recurso de inconformidad será desechado de plano en los siguientes casos:

I. Cuando falte la firma del interesado.

II. Ante la falta de legitimación del recurrente.

III. Cuando haya salida sin registro a petición de parte, una vez calificado.

IV. Cuando no se haya subsanado mediante los documentos idóneos.

V. Cuando se interponga fuera de plazo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 3, 8, 9 en su párrafo segundo, 13 en su párrafo segundo, 15 en su fracción IX, 17 en su fracción V, 18 en sus fracciones VIII Y XII, 19 en sus fracciones III y IX, 20 en su fracción VII, 21 en su fracción IV; y se adicionan los artículos 10 con dos definiciones del glosario, 14 con la fracción XII y 15 con la fracción X de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** El desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales, la Agenda Digital; y su ejecución atenderá a los plazos y condiciones que requiera su estrategia.

**Artículo 8.** En la ejecución de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, deberá asegurarse la disposición de los recursos humanos, materiales, financieros, naturales y tecnológicos necesarios para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo, considerando en su asignación y uso, su optimización y la disponibilidad que de ellos exista en los distintos grupos y organizaciones sociales, privados y órdenes de gobierno.

**Artículo 9. ...**

Los titulares de las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los gobiernos municipales, las personas físicas y jurídicas colectivas, así



Digital y sus programas;

**Artículo 18. ...**

I. a VII. ...

VIII. Generar, proporcionar y utilizar la información oficial y los datos abiertos del Estado de México, a través de las unidades de información, planeación, programación y evaluación; e incorporar el uso y aplicación de estadísticas e indicadores en el proceso de planeación, para impulsar el desarrollo equitativo de las mujeres y los hombres en todos los sectores de la atención pública;

IX. a XI. ...

XII. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y sus programas;

XIII. ...

**Artículo 19. ...**

I. a II. ...

III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;

IV. a VIII. ...

IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;

X. a XI. ...

**Artículo 20. ...**

I. a VI. ...

VII. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;

VIII. a IX. ...

**Artículo 21. ...**

I. a III. ...

IV. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y sus programas;

V. a VI. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** Para efecto de los trámites y servicios, las autoridades del Estado estarán obligados a colocar en los Portales Transaccionales, las aplicaciones necesarias, en los sitios web antes mencionados en un plazo no mayor a un año a partir del día en que entre en vigor el presente Decreto.

**CUARTO.-** Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por este Decreto, vigentes al momento de la publicación de la misma, seguirán vigentes en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

**QUINTO.-** El Ejecutivo Estatal deberá presentar a consideración del Consejo durante su primera sesión, los proyectos de reglamentos, para su posterior publicación.

**SEXTO.-** Las facultades que de conformidad con el presente Decreto deban ejercer las autoridades del Estado, las llevarán a cabo a través de los órganos que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

**SÉPTIMO.-** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar el Consejo Estatal de Gobierno Digital por convocatoria del Presidente de la misma.

**OCTAVO.-** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades del Estado deberán tener en el SEITS la totalidad de sus trámites y servicios.

**NOVENO.-** En la primera sesión del Consejo se deberán expedir las disposiciones que deberán observar las autoridades del Estado, en el diseño y establecimiento de las medidas de seguridad y de protección de los datos personales que proporcionen las personas al efectuar trámites y servicios electrónicos, la Agenda Digital y los Estándares de Tecnologías de la información, mismos que deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

**DÉCIMO.-** Para que las dependencias establecidas en el artículo 66 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios sean autoridades certificadoras en el Estado, se debe celebrar un convenio de colaboración entre ellas y el Gobierno del Estado, para efecto de darles tal carácter.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El RETyS deberá operar en observancia a lo establecido por el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la entrada en vigor del decreto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los trámites y servicios que prestan las autoridades del Estado podrán ser desahogados de manera electrónica, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de esa vía.

**DÉCIMO TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda abrogada la Ley para el Uso de los Medios Electrónicos del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el tres de septiembre de dos mil diez y se deroga el Libro Décimo Quinto denominado "Del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México" del Código Administrativo del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 5 de enero de 2006.

**DÉCIMO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DÉCIMO QUINTO.-** Las erogaciones que deriven de la aplicación de este Decreto, deberán estar consideradas en la partida presupuestal que apruebe la Honorable Legislatura del Estado para tal efecto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA**

**SECRETARIOS**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA**

**DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ**

**DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ**

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".**

Toluca de Lerdo, México; a 26 de noviembre de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al Gobierno del Estado de México a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Poder Judicial del Estado de México, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una sociedad protegida es aquella en la cual todos sus miembros, sin importar su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua o cualquier otra característica, tienen derecho a la seguridad y a un acceso equitativo de una justicia imparcial.

La sociedad mexiquense demanda hoy más que nunca en el ejercicio legítimo del derecho de acceso a la justicia; una tutela efectiva y el irrestricto respeto a la norma jurídica, funciones constitucionales que le competen al Poder Judicial del Estado de México, encargado de impartir justicia, interpretar y aplicar correctamente la norma jurídica, preservar el Estado de Derecho y garantizar así la tutela jurídica a favor del individuo, en estricto apego a los principios de objetividad, imparcialidad e independencia.

Es por ello, que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, solicitó al Gobierno del Estado de México la donación de un inmueble para ser destinado al servicio público de administración e impartición de justicia.

En este contexto, el Gobierno del Estado de México es propietario del inmueble denominado "Rancho La Providencia", ubicado en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, con una superficie de 386,809.7710 metros cuadrados, lo cual se acredita con la Escritura número 3,896, volumen LXXVI de 2 de julio de 1976, pasada ante la fe del Lic. Víctor Manuel Valdés Álvarez, Notario Público número 6 de Toluca, Estado de México, e inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida 121, volumen XVII-F 113, Libro Primero, Sección Primera, de 12 de agosto de 1976.

Mediante escritura 7,828, volumen 351, Protocolo Especial de 3 de julio de 1998, pasado ante la fe del Lic. J. Carlos Mercado Iniesta, Notario Público número 17 y del Patrimonio Inmueble Federal del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, e inscrito en el entonces Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida 139 a 163, Volumen I, Especial, Sección Primera, a fojas 122-124, folio 755 de 9 de septiembre de 1998, se hizo constar la protocolización de la autorización de regularización de vías públicas existentes y subdivisión de áreas remanentes del predio denominado "Rancho La Providencia" y que fue autorizado mediante oficio 20611A/1434/98 de 29 de mayo de 1998, documento que quedo agregado al legajo del apéndice de documentos de dicha escritura marcado con la letra "A", resultando 25 lotes, distribuidos en 10 manzanas.

De los lotes resultantes del inmueble "Rancho La Providencia" el Gobierno del Estado de México dona al Poder Judicial del Estado de México, el lote identificado como Lote 5, Manzana 5, con superficie de 3,300.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 58.29 metros con Lote 6.  
AL SUR: 59.89 metros con Lote 4.  
AL ORIENTE: 63.20 metros con Lote 6.  
AL PONIENTE: 50.00 metros con Área de restricción Carretera Toluca-Atzacomulco.

Es importante señalar que, por oficios números 401.B(10)77.2014/1918 y 401.13(4)77.2014/1950 de 25 y 28 de julio de 2014, expedidos por el Delegado del Centro INAH Estado de México, se hace constar que el inmueble

objeto de la donación no cuenta con valor arqueológico ni histórico.

En ese sentido, el inmueble en cita se encuentra registrado como patrimonio inmobiliario del Estado de México, sin encontrarse asignada a algún área administrativa por lo tanto se considera un bien del dominio privado.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Gobierno del Estado de México del inmueble identificado como Lote 5, Manzana 5 del "Rancho La Providencia", ubicado en el Municipio de Ixtlahuaca, México con superficie de 3,300.00 metros cuadrados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se autoriza al Gobierno del Estado de México a donar el inmueble a que hace referencia el artículo anterior a favor del Poder Judicial del Estado de México, para ser destinado al servicio público de administración de justicia.

**ARTÍCULO TERCERO.** El inmueble objeto de la donación cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE:	58.29 metros con Lote 6.
AL SUR:	59.89 metros con Lote 4.
AL ORIENTE:	63.20 metros con Lote 6.
AL PONIENTE:	50.00 metros con Área de restricción Carretera Toluca-Atlacomulco.

**ARTÍCULO CUARTO.** La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización, en caso contrario revertirá a favor del patrimonio del Ejecutivo Estatal.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los  
días del mes de del año dos mil quince.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA "H. LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, que se justifica en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el ámbito nacional, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias. Asimismo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

De igual forma, es importante referir que de conformidad con el principio pro personae, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Este principio, incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 coloca en el centro de actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por este, quedando plasmado en el artículo 1 constitucional que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 77, fracciones IX y XL, que el Gobernador del Estado tiene entre sus facultades y obligaciones conservar el orden público en todo el territorio estatal, mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y con los municipios, así como girar órdenes a la policía municipal, en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en el pilar 3 denominado "Sociedad Protegida" garantiza una protección íntegra de los derechos humanos en la que las autoridades serán quienes tutelen estas prerrogativas fundamentales.

En ese orden de ideas, el Ejecutivo del Estado tiene bajo su responsabilidad la protección de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas y para garantizar estas, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado de referencia, será pertinente el empleo de la fuerza a través de las instituciones de seguridad pública, con respeto irrestricto a los derechos humanos y sujetándose invariablemente a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 2, que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho, teniendo como fines salvaguardar la integridad y los derechos de

las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, así como el ambiente de armonía y convivencia que permita el sano desarrollo de las actividades de las personas y sea el fundamento de su progreso individual y colectivo.

De igual manera, la Ley de Seguridad del Estado de México establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 21 de la Constitución Federal, los miembros de las instituciones policiales tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Razón por la cual, los elementos de dichas instituciones deberán apegarse a los códigos, protocolos y demás disposiciones normativas y administrativas aplicables en la Entidad.

Por lo que hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México esta contempla que a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, le corresponde dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir con las autoridades en casos de siniestro o desastre, ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las instituciones policiales

Así, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios de las instituciones de seguridad pública, en sus labores específicas de represión del delito debe ser considerada como una causa de justificación contenida en la legítima defensa, en el ejercicio de un oficio o cargo, con los derechos y los deberes derivados del mismo, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga y solo en caso de resultar insuficientes, medidas menos extremas para lograr dichos objetivos se puede hacer uso deliberado de armas letales.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que en el desempeño de sus tareas, éstos protegerán la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos, estableciendo que el uso de la fuerza debe ser excepcional y en la medida en que sea necesaria para la prevención de un delito y no podrá usarse de manera que exceda estos límites.

Los principios básicos de la referida Corte sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley disponen que se deberán adoptar y aplicar normas así como reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, en los casos *Montero Arangure y otros versus, Venezuela (Retén de Catia)*, *Neira Alegría y otros versus, Perú* ha reconocido la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, utilizando la fuerza si es necesario. Sin embargo, también ha establecido que al emplear la fuerza se debe hacer con apego y en aplicación de la normatividad interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esa norma y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten a su vez a disposiciones de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

En ese mismo sentido, conforme al dictamen que valora la investigación constitucional por la Comisión designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente 3/2006, integrado para investigar violaciones graves de garantías individuales, el 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, considera lo siguiente:

I.- El máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones, cuando se irrumpa con violencia el orden social.

La seguridad pública implica que los ciudadanos de una misma región puedan convivir en armonía, cada uno respetando los derechos del otro. El Estado es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable a la

hora de evitar las alteraciones, cuando se irrumpa con violencia el orden social, teniendo en este caso la atribución para actuar con el uso legítimo de la fuerza pública.

II.- En quien recae la responsabilidad en los casos que es utilizada la fuerza pública.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales celebrados por el Estado. Cuando el uso de la fuerza pública sea aplicado a través de operativos, la responsabilidad recaerá en el mando quien será el encargado de ordenar y planear los operativos, así como de controlar y supervisar a sus súbditos.

III.-Cuál es el criterio para exonerar a las autoridades de cualquier responsabilidad, cuando se use la fuerza pública.

Cuando la fuerza pública se use de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, en la prevención e investigación de los delitos debe entenderse como el uso de una interferencia externa con la finalidad que una persona haga algo o se abstenga de hacerlo, por medio de medidas que van desde órdenes verbales hasta el uso de la fuerza y de armas de fuego.

En esta tesitura, en atención a que los funcionarios de las instituciones de seguridad pública, por la misión institucional que tienen que cumplir de defender a la sociedad, la conservación del orden y la paz pública, así como el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional están legitimados para hacer uso de la fuerza y utilizar armas de fuego, por lo que es improrrogable contar con un ordenamiento de actuación que contenga las normas generales que deberán observar los elementos policiales en actos específicos de ejecución de fuerza o exceso de la misma.

En suma, podemos señalar que la Constitución Federal, los tratados internacionales, así como las leyes generales y locales reconocen que el Estado tiene la obligación de garantizar las libertades y derechos de su población, preservar el orden y la paz pública y que los elementos encargados de hacer valer este derecho pueden hacer uso de la fuerza, en cumplimiento de su deber, siempre y cuando sea de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, la administración que me honro encabezar está comprometida a dar resultados en materia de seguridad pública que sean reconocidos por los mexiquenses, que den seguridad y certidumbre en las acciones para salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservar las libertades, el orden y la paz pública, el patrimonio, la prevención de los delitos, así como la investigación y la persecución de los mismos y la reinserción social del individuo en términos de ley, en el ámbito de las respectivas competencias de las instituciones de seguridad del Estado de México.

Por lo que la Ley que se somete a consideración de esta H. Legislatura presenta el perfil de estructura y contenido siguiente:

El capítulo I, "Del objeto, sujetos y aplicación de la Ley" establece que este ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el ejercicio del uso de la fuerza por los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de México, en cumplimiento de su deber.

Además, reconoce quiénes son autoridades para el establecimiento del uso de la fuerza, en razón de sus atribuciones que deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley y establece un apartado de definiciones con los términos empleados por el instrumento de mérito.

El capítulo II, "De los principios generales" determina que en el cumplimiento de sus atribuciones, los elementos seguridad pública, que hagan uso de la fuerza, lo harán apegándose a los principios de legalidad establecidos en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, exclusivamente en los casos en que estén en riesgo los derechos de las personas e instituciones, la paz y el orden público.

El capítulo III, "De las reglas para mantener la paz y orden público" considera el ejercicio del derecho de las personas a reunirse en lugares públicos de forma pacífica, con cualquier propósito lícito, que tenga por objeto

hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad y que por tanto no podrá ser disuelta por los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Establece además, la persona sobre quien recae la responsabilidad de la determinación de hacer uso de la fuerza y las reglas que deberán seguir los elementos en los casos de asambleas, reuniones o manifestaciones que se realicen en lugares públicos y se vuelvan violentas.

El capítulo IV, "De las reglas para el uso de la fuerza en detenciones" hace referencia a las circunstancias para lograr detenciones y los principios del uso de la fuerza, la forma para determinar sobre hacer o no uso de la misma en forma gradual, privilegiando en todo momento el respeto a la vida y a los derechos humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos en que se opone resistencia y lo referente a la elaboración y los datos de un informe policial sobre los hechos en la ejecución de la detención de una persona.

El capítulo V, "Del uso de la fuerza en el cumplimiento de determinaciones por autoridades judiciales, ministeriales y administrativas", se establecen las reglas para el caso de presentación de personas ante autoridades, así como lo relativo a la planeación de los operativos cuando se brinda apoyo a las autoridades judiciales o administrativas para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones.

El capítulo VI, "De las reglas para el uso de la fuerza en los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes", se privilegian acciones de prevención frente a las de reacción, sobre la determinación de utilizar las armas de fuego en legítima defensa o en defensa de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente grave peligro y oponga resistencia a la autoridad dentro de las instalaciones de los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes.

El capítulo VII, "De las reglas para el uso de la fuerza en fenómenos naturales" se contempla la coordinación de las instituciones de seguridad con las autoridades que conforme al ámbito de competencia, corresponda otorgar el apoyo en los casos de incendios, inundaciones, sismos o cualquier otro fenómeno en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida de las personas, así como las reglas y medidas de seguridad en caso de ser necesario utilizar el uso de la fuerza para evacuar o impedir el paso a personas, con la finalidad de proteger la vida y bienes de la población que se encuentren en tal situación.

El capítulo VIII, "De la capacitación y del control de armas y equipo", dispone sobre los métodos, equipos, armas y municiones con los que las instituciones de Seguridad Pública dotarán a sus elementos.

El capítulo IX, "De la planeación de operativos en los que se prevea usar la fuerza pública" se instauro el procedimiento a seguir en la detención de personas cuando se deba hacer uso de la fuerza, privilegiando el uso de medios no violentos, tales como, la negociación o convencimiento para que depongan su actitud y se entreguen a la autoridad conforme a las circunstancias en que deba utilizarse el menor nivel de fuerza, con el objetivo de salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, entre otros. Asimismo, se contemplan las reglas y principios de los operativos relacionados con el uso de la fuerza, así como los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas o reuniones que se realizan en lugares públicos.

El capítulo X, "De la atención médica que resulte del uso de la fuerza", establece la forma para atender a las personas en caso que en el uso de la fuerza se causen lesiones a los detenidos presentados o a terceros, debiendo actuar inmediatamente para su auxilio llamando a las instituciones médicas de emergencia, con el objeto de otorgar primeros auxilios e informar a los familiares de las personas sobre quienes se ejerció la fuerza.

El capítulo XI, "De la coordinación entre instituciones de seguridad pública para el uso de la fuerza pública" dispone la planeación en las acciones coordinadas entre el Estado y la Federación, otras entidades federativas, sus municipios y dichas instituciones, cuando se requiera el uso de la fuerza pública.

El capítulo XII, "De la participación de la sociedad", preceptúa el alcance de la participación de la sociedad en la planeación y supervisión del uso de la fuerza, por la seguridad pública.

El capítulo XIII, "Del uso de la fuerza por prestadores del servicio de seguridad privada", determina la

observancia de esta Ley para los particulares que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada, del personal que designen para tal fin, así como las demás aplicables para las instituciones de seguridad pública, en lo relativo al uso de la fuerza por sus elementos.

El capítulo XIV, "De la reparación del daño e indemnización por el ilegal uso de la fuerza", instituye la responsabilidad del Estado y las instituciones de seguridad pública a ejercer el pago de las indemnizaciones a las personas afectadas, cuando los elementos recurran al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego y no adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

Finalmente el capítulo XV, "De las sanciones" establece que la inobservancia de lo dispuesto en esta Ley, cuya expedición se pretende por los elementos de las instituciones de seguridad pública y privada será sancionada como incumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a la Ley de Seguridad del Estado de México, sin menoscabo de las sanciones previstas por otros ordenamientos jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS.**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA  
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I**

**Del objeto, sujetos y aplicación de la Ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el ejercicio del uso de la fuerza pública por los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de México en cumplimiento de sus funciones.

La interpretación de esta Ley será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

**Artículo 2.** Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario General de Gobierno.

III.- El Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana.

IV.- El Procurador General Justicia.

V.- Los presidentes municipales.

VI.- Los mandos y elementos de las instituciones de seguridad pública en su ámbito de competencia.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I. Antropogénicos.** A los efectos, procesos o materiales de origen humano o derivados de la actividad del hombre.

**II.-Agresión inminente.** A los signos externos del agresor que muestren la decisión de llevarla a cabo de inmediato.

**III.-Agresión real.** A la conducta de la persona que despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos.

**IV.-Armas de fuego.** Al objeto o instrumento que utiliza una materia explosiva para lanzar proyectiles.

**V.-Armas incapacitantes.** A los objetos o instrumentos que por su naturaleza no ocasionan lesiones que pueden poner en riesgo la vida teniendo como principal objetivo garantizar una defensa eficaz.

**VI.-Armas letales.** Al objeto o instrumento que utilicen los elementos de las instituciones de seguridad pública ante una amenaza o agresión que ocasione lesiones graves o la muerte, debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional y que se encuentran comprendidas en la licencia oficial colectiva.

**VII.- Comisión Estatal.** A la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

**VIII.-Detención.** A la restricción de la libertad de una persona por los integrantes de las instituciones de seguridad pública con el fin de ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente, conforme a los supuestos establecidos en las leyes aplicables en la materia.

**IX.-Elementos.** A los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

**X.-Fuerza.** Al medio que un elemento de las instituciones de seguridad pública utiliza para reprimir una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad, la vida o bienes de las personas.

**XI.-Legítima Defensa.** A la acción que ejecuta el elemento de las instituciones de seguridad pública para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del elemento o de la persona a quien se defiende.

**XII.- Instituciones de Seguridad Pública.** A las instituciones policiales de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

**XIII.-Ley.** A la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

**XIV.-Reglamento.** Al Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

**Artículo 4.** Los objetivos del uso de la fuerza pública son los siguientes:

I.- Proteger y respetar la vida, la integridad física y demás derechos humanos de las personas y de los elementos.

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes para mantener el Estado de Derecho.

III.- Salvaguardar el orden y la paz públicos mediante la disuasión del uso de la fuerza, así como la integridad,

seguridad, libertades, derechos y bienes de las personas.

IV.-Prevenir, investigar y perseguir los delitos.

## CAPÍTULO II Principios generales

**Artículo 5.** Los elementos en el cumplimiento de sus atribuciones harán uso de la fuerza apegándose en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, honradez, congruencia, oportunidad y con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

**Artículo 6.** El uso de la fuerza será:

**I.- Legal.** Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la Ley de Seguridad del Estado de México, a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la Entidad.

**II.- Objetivo.** Cuando se realice con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas.

**III.-Eficiente.** Cuando el objetivo del uso de la fuerza sea realizado aprovechando y optimizando los recursos con que cuenta.

**IV.-Racional.** Cuando su uso sea acorde a las circunstancias específicas y a la situación que se enfrenta cuando:

a) Es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar.

b) Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de los elementos.

c) Se haga uso diferenciado de la fuerza.

d) Se haga uso de la fuerza y las armas solamente después que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

**V. Profesional.** Cuando se ejecute por elementos capacitados en las materias propias de su función.

**VI. Proporcional.** Cuando corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler, sin caer en excesos que causan un daño mayor al que se pretende evitar.

**VII. Honrado.** Cuando el actuar de los elementos sea recto y honesto, erradicando la posibilidad de ser corrompidos.

**VIII. Congruente.** Cuando sea utilizada para lograr el resultado que el elemento busca para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

**IX. Oportuno.** Cuando se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades constitucionales, la seguridad ciudadana o la paz y el orden público.

**X. Respetuoso de los derechos humanos.** Cuando en su ejercicio deba anteponerse irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas.

**Artículo 7.** Son circunstancias que permiten a los elementos hacer uso de la fuerza pública, las siguientes:

I. Por legítima defensa del elemento o de terceros.

II. Por cumplimiento de un deber, cuando de la acción o la omisión que realiza el elemento en cumplimiento de sus funciones, se salvaguarda la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades, el orden y la paz pública, así como la prevención y la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales, siempre con apego a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

III.-Por estado de necesidad, cuando se realice para salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

**Artículo 8.** Cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas y la del elemento, estos podrán hacer uso intencional de armas letales.

Solo se emplearán armas de fuego en defensa propia o de terceros, en caso de peligro inminente de muerte, lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o por impedir su fuga y en el caso de resultar insuficientes, las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

**Artículo 9.** Son obligaciones generales de las instituciones de seguridad pública, en el uso de la fuerza por sus elementos, las siguientes:

I. Administrar el uso de la fuerza, para que esta sea el resultado de la infraestructura técnica y material, de la planeación y de principios especializados de administración y operación para preservar y desarrollar las funciones de la seguridad pública.

II. Adoptar las medidas necesarias a través de un régimen de responsabilidades, para que los mandos, cuando tengan conocimiento que los elementos bajo sus órdenes recurran o hayan recurrido al uso de la fuerza ilícita o a la utilización de armas de fuego asuman su obligación de iniciar el procedimiento correspondiente y en su caso dictar las sanciones procedentes.

III. Adoptar las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción disciplinaria o penal contra elementos que en cumplimiento del código de ética, de los principios y de las responsabilidades establecidos en esta Ley y en otras leyes relativas, se nieguen a ejecutar una orden de emplear el uso de la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros mandos.

IV. Asegurar que las armas de fuego y sus cartuchos se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera que disminuya el riesgo de daños innecesarios o injustificados.

V. Aplicar los mecanismos de evaluación en cada caso de uso de la fuerza.

VI. Brindar asesoría y representación jurídica a sus elementos cuando por motivo del cumplimiento de su deber y en ejercicio de sus funciones se vean involucrados en procedimientos judiciales o administrativos.

VII. Contar, conforme a las características que establezca el Reglamento, con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo, así como de las armas y equipo asignado a cada elemento.

VIII. Dotar a sus elementos de armamento, cartuchos y equipo autoprotector adecuado para el cumplimiento de disposiciones legales, administrativas y operativas, una vez aprobada la capacitación correspondiente.

IX. Emitir directrices para que en los casos de detenidos se impida la alteración, destrucción o desaparición de las evidencias.

X. Establecer circunstancias en las que los elementos dependiendo de la asignación de su servicio estén autorizados a portar diversos tipos de arma de fuego y sus cartuchos correspondientes.

**XI.** Establecer ejes y acciones para evitar el trato cruel y/o degradante y la tortura relacionada con el uso de la fuerza por sus elementos.

**XII.** Establecer mecanismos para proteger la vida e integridad física de sus elementos, así como el respeto a su dignidad como personas, por parte de sus mandos y de la ciudadanía.

**XIII.** Establecer mecanismos efectivos de rendición de cuentas que permitan erradicar las prácticas ilegítimas, a fin de mejorar la eficacia de la actuación de sus elementos, a la vez que se sometan sus acciones a procedimientos disciplinarios o penales, si ello procede.

**XIV.** Establecer un código de ética para el uso de la fuerza y de armas de fuego, por parte de sus elementos, así como los mecanismos para el examen de control de confianza, con la finalidad de mantener la actualización de normas legales, reglas operativas y administrativas en el empleo de las mismas.

**XV.** Establecer los procedimientos de operación y de supervisión para preservar los indicios en el caso del uso de la fuerza.

**XVI.** Establecer los mecanismos de coordinación, operación y supervisión para que el desempeño de sus elementos respecto del uso de la fuerza se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la presente Ley.

**XVII.** Evaluar la distribución de instrumentos incapacitantes y su control, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos.

**XVIII.** Iniciar la investigación ante la autoridad correspondiente en caso que los elementos hagan uso ilícito de la fuerza en contra de las personas o terceros.

**XIX.** Investigar técnica y científicamente los incidentes en que se haga uso de la fuerza, considerando el cómo sus consecuencias pueden afectar a la institución, con la finalidad de aplicar las medidas preventivas que resulten procedentes.

**XX.** Impartir a sus elementos la capacitación, adiestramiento, técnicas y principios que les permita hacer uso efectivo de la fuerza pública y de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como en el control de internos violentos.

**XXI.** Propiciar el desarrollo de investigaciones en los casos en los que sus elementos hayan hecho uso ilícito de la fuerza y armas de fuego, así como atender y colaborar oportunamente con las autoridades competentes en la entrega de información y demás acciones necesarias para concluir con tales investigaciones.

**XXII.** Proporcionar orientación y ayuda psicológica a los elementos que intervengan en situaciones en las que se empleó el uso de la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las afectaciones y tensiones propias de esas situaciones.

**XXIII.** Someter a los elementos que cuenten con arma de fuego bajo su resguardo, a la inspección periódica de constatación del empleo de las piezas originales del arma registrada en la base de datos.

**XXIV.** Supervisar el cumplimiento en el uso de la fuerza pública establecido en la presente Ley, a través de la implementación y desarrollo de procedimientos, manuales e instructivos operativos y de evaluación, del control y supervisión especializados, tanto de los elementos como de operaciones.

**XXV.** Cumplir con la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 10.** Los elementos para utilizar la fuerza, se registrarán por lo siguiente:

I. Conocer, observar y aplicar la presente Ley, las reglas operativas, administrativas, el código de ética de la institución a la que pertenezcan y demás disposiciones aplicables en la materia.

II. Contar con la autorización de portación de armamento, cartuchos, equipo autoprotector y de uso de fuerza proporcionado por la institución a la que pertenezcan, sujetándose a la reglamentación de las leyes

respectivas.

III. Cumplir con los requisitos para la portación, uso, resguardo y mantenimiento del armamento, cartuchos, equipo autoprotector y de uso de fuerza que le sea asignado, solamente durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de conformidad con la ley aplicable y de acuerdo con los ordenamientos de la institución a la que pertenezcan.

IV. Informar inmediatamente a sus mandos y si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo competente que tenga atribuciones de control o correctivas, en cuanto tenga conocimiento de una violación a los dispuesto por el Código de Ética, el Protocolo de actuación policial y a la presente Ley.

V. Impedir toda violación a la presente Ley, al Código de Ética, al Protocolo de actuación policial relativo al uso racional de la fuerza que para tales efectos se emita y a cualquier disposición legal aplicable en la materia y oponerse rigurosamente a tales violaciones.

VI. No emplear la fuerza con personas bajo custodia o detenidas, en las circunstancias previstas en la presente Ley.

VII. Participar en los estudios y análisis relacionados con el uso de la fuerza.

VIII. Participar y aprobar la capacitación especializada para el uso de la fuerza.

IX. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como protección a sus bienes y derechos.

X. Proteger la integridad y derechos humanos de las personas absteniéndose de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones, reuniones o asambleas que en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

XI. Velar por la prevención del delito y luchar contra la delincuencia, protegiendo en todo momento los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

**Artículo 11.** Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, antes de usar la fuerza, las siguientes:

I. Abstenerse de hacer uso de la fuerza con personas bajo su custodia o detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

II. Considerar el uso de la fuerza y hacerlo estrictamente cuando sea necesario.

III. Emplear medios no violentos, tales como la persuasión, la cooperación y/o la advertencia, con el fin de mantener la observancia de la Ley, restaurar el orden y la paz pública.

IV. Identificarse como elementos de instituciones de seguridad pública y advertir de manera clara su intención de emplear la fuerza y en su caso, las armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta.

**Artículo 12.** Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, durante el uso de la fuerza, las siguientes:

I. Hacer uso de la fuerza, respetando los principios, derechos humanos y obligaciones señalados en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, conforme a las siguientes bases:

a) Que haya resistencia pasiva, es decir, cuando la persona no obedezca las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el elemento que previamente se haya identificado como tal y no realice acciones que dañen al mismo, a terceros o al elemento.

b) Que haya resistencia activa, es decir, cuando la persona realice acciones con el propósito de dañarse, dañar a un tercero, al elemento o a bienes propios o ajenos.

c) Que haya resistencia agresiva, es decir, cuando la persona realice movimientos corporales que pongan en riesgo su integridad física, la de terceros o la del propio elemento.

d) Que haya resistencia agresiva agravada, es decir, cuando las acciones de la persona representen una agresión real, actual o inminente que ponga en peligro la vida de terceros o la del elemento.

II. Para cumplir las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes, prevenir la comisión de delitos e infracciones, proteger o defender bienes jurídicos y con el propósito de neutralizar la resistencia o agresión de una persona que esté infringiendo o acabe de infringir alguna disposición jurídica deberá, en primera instancia, dar órdenes verbales directas y en caso de no haber sido obedecida deberá hacer uso de la fuerza de la siguiente manera:

a) Sin utilizar armas, para vencer la resistencia pasiva de las personas.

b) Utilizar armas intermedias, tales como el equipo autoprotector e instrumentos incapacitantes autorizados para neutralizar la resistencia activa o agresiva de una persona con excepción de las armas de fuego.

c) Uso de armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una inminente amenaza para la vida o con el objeto de tener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga y solo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

III. No infligir directa o indirectamente los derechos humanos instigando o tolerando actos de tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes ni invocar la orden de un mando superior o circunstancias especiales, como estado o amenaza de guerra a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

a) Se considerará como trato cruel, inhumano o degradante, entre otros, cuando la persona detenida se encuentra controlada o asegurada y se continúe golpeando o intimidando, se use la fuerza pública con intención de castigo, así como la exigencia de simular o llevar a cabo actos sexuales.

b) Se considerará como tortura, entre otros, a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona daños físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Lo anterior, sin perjuicio de la definición que se les da en instrumentos internacionales.

IV. Hacer uso de la fuerza de manera racional, congruente, oportuna, proporcional y con respeto a los derechos humanos, considerando la gravedad del delito que se trate en la medida que lo requiera el desempeño de su servicio, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

V Aplicar la técnica adecuada tanto para el uso de manos libres como de equipo autoprotector, con la finalidad de lograr el efecto debido, sin causar mayor daño.

VI. Inmovilizar y someter a la persona destinataria del uso de la fuerza.

VII. Reducir al mínimo los daños y lesiones con respeto y protección a la vida humana.

VII. Otorgar un tratamiento humano con respeto a la dignidad de la persona.

IX. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia y en particular tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

**Artículo 13.** Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, después de usar la fuerza, las siguientes:

- I. Retirar inmediatamente el instrumento o arma en posesión de la persona sobre la cual se aplicó el uso de la fuerza sometida, para evitar daños o lesiones a terceros.
- II. Procurar la asistencia y servicios médicos a personas heridas o afectadas lo antes posible.
- III. Informar inmediatamente a los mandos, en especial cuando el uso de fuerza haya producido lesiones graves o muerte.
- IV. Notificar de lo sucedido, a la mayor brevedad posible a los parientes de las personas heridas o afectadas.
- V. Presentar de manera pronta y oportuna ante la autoridad competente, a la persona sobre la cual se aplicó el uso de la fuerza.
- VI. Atender los tratamientos especializados que considere la institución de seguridad pública, tales como psicológicos y médicos.
- VII. Realizar a su superior jerárquico un reporte pormenorizado que contendrá los requisitos que establezca el Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las reglas para mantener la paz y orden público**

**Artículo 14.** Los elementos podrán emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas. Asimismo, respetarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión de las personas siempre que este se efectúe en los términos previstos por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 15.** Se considera que una asamblea o reunión es ilegal, cuando el grupo de personas se reúnan con un fin ilícito, se encuentren armados o cuando en la petición o protesta que se haga ante la autoridad, se expresen amenazas para intimidarlas u obligarlas a resolver en el sentido que desean.

**Artículo 16.** La determinación de hacer uso de la fuerza, en el caso de asambleas, manifestaciones o reuniones violentas e ilegales será tomada por el mando responsable del operativo, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo informar de inmediato a su mando superior sobre tal determinación.

**Artículo 17.** Siempre que los elementos tengan conocimiento que un grupo de personas ejercerán su derecho de asociación y reunión en lugares públicos harán una planeación para proteger el ejercicio de dicho derecho, el de terceros y así reaccionar en caso que la reunión se torne ilegal.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De las reglas para el uso de la fuerza en detenciones**

**Artículo 18.** Las detenciones en flagrancia o las realizadas en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad jurisdiccional deben realizarse de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 19.** Al momento de la detención de una persona, los elementos deberán analizar las circunstancias para lograr la aplicación de la presente Ley, el código de ética, los principios del uso de la fuerza y además:

- I. Evaluarán la situación para determinar sobre hacer o no uso de la fuerza.
- II. Identificarán y señalarán de manera inmediata los motivos de la detención e informarán a la persona objeto de la misma la autoridad ante la cual será puesto a disposición.

III. Solicitarán a la persona que se trate, los acompañe de manera voluntaria para ser presentado ante la autoridad correspondiente.

IV. Si la persona no opone resistencia, no se utilizará la fuerza.

V. Si la persona se resiste, los elementos harán uso de medios no violentos sobre métodos violentos, tales como la negociación o convencimiento para que esta deponga su actitud negativa y se entregue a la autoridad.

VI. Si después de utilizar la negociación o convencimiento, la persona sigue oponiendo resistencia, los elementos utilizarán técnicas de sometimiento sobre la utilización de armas.

VII. Si las técnicas de sometimiento no funcionan, se utilizarán armas intermedias ante armas de fuego procurando ocasionar el menor daño posible a la persona susceptible de la detención, así como a terceros observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos.

VIII. Después de haber sometido y controlado al detenido, se procurará que este no represente un peligro para él mismo, para terceros y para el propio elemento haciendo uso del equipo autoprotector.

IX. El elemento registrará a la persona asegurada para verificar que no tiene ningún objeto que pueda ser utilizado como arma. Las pertenencias del detenido serán custodiadas y entregadas a la autoridad competente con una relación pormenorizada.

**Artículo 20.** Si la persona que opone resistencia a la detención se encuentra armada se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El elemento se identificará solicitándole cese las acciones que derivaron su intervención.

II. Se le conminará a que abandone la actitud agresiva y que se rinda entregando el arma.

III. Si no es posible realizar lo anterior, se deberá someter e inmovilizar a la persona usando las reglas de legítima defensa, procurando en todo momento, causarle el menor daño posible, pero también salvaguardando la seguridad de terceros y la del propio elemento.

IV. Una vez que se haya asegurado a la persona, el elemento le informará los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables y lo remitirá inmediatamente ante la autoridad competente con el instrumento o arma.

V. Posteriormente al aseguramiento, el elemento elaborará conforme al formato establecido por la institución de seguridad pública el informe policial homologado.

**Artículo 21.** Cuando los elementos vayan a ejecutar la detención de una persona que se sabe es peligrosa deberán realizar la planeación de la misma, tomando en cuenta todas las medidas posibles para proteger la vida de terceros y la propia de los elementos, llevando el equipo autoprotector necesario que de conformidad con la normatividad correspondiente deban portar. Además deberán contar con los grupos de apoyo necesarios para proteger su seguridad personal.

## CAPÍTULO V

### Del uso de la fuerza en el cumplimiento de determinaciones emitidas por autoridades judiciales, ministeriales y administrativas

**Artículo 22.** Durante la presentación de personas ante autoridades judiciales o administrativas por el incumplimiento a las disposiciones de dicho carácter se seguirán las reglas establecidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.** Las autoridades administrativas o judiciales que requieran el auxilio de los elementos de seguridad pública para llevar a cabo desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones deberán realizar su solicitud cuando menos, con cinco días hábiles de anticipación, para que las instituciones de seguridad pública programen el operativo con base en el Reglamento.

**CAPÍTULO VI****De las reglas para el uso de la fuerza en los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes**

**Artículo 24.** La fuerza se empleará en los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden de las personas detenidas o bajo custodia. Por lo que las decisiones respecto del uso de la misma, no se verán influidas por el hecho que los internos se encuentren dentro de los mismos, aún en caso que estén armados, situación en la que deberá privilegiar un sistema de prevención frente a uno de reacción. Como último recurso se emplearán las armas de fuego.

Lo anterior, con apego en lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la Entidad.

**Artículo 25.** En los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, no se aplicará como medio de sanción a los internos, candados de mano y/o esposas de sujeción de muñecas o tobillos, cadenas o camisas de fuerza, excepto cuando la persona de la que se trate represente un alto peligro.

**Artículo 26.** El modelo y los métodos de sujeción utilizados por los elementos serán determinados por los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes y su aplicación deberá ser por el tiempo estrictamente necesario.

**Artículo 27.** Los elementos que recurran al uso de la fuerza dentro de los centros preventivos y de reinserción social, así como instituciones de reintegración social de adolescentes contarán con el equipo autoprotector autorizado y se limitarán a emplearla con base en los principios consagrados por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la Entidad.

Después de hacer uso de la fuerza, el elemento informará de manera pronta y oportuna lo sucedido al titular del centro preventivo y de reinserción social o institución de reintegración social de adolescentes correspondiente.

**CAPÍTULO VII****De las reglas para el uso de la fuerza en fenómenos naturales perturbadores antropogénicos**

**Artículo 28.** En caso de incendios, inundaciones, sismos o cualquier otro fenómeno natural perturbador, en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, las instituciones de seguridad pública se coordinarán con las autoridades que al efecto corresponda para apoyarlas en el cumplimiento de sus objetivos.

En caso que sea necesario hacer uso de la fuerza para evacuar o impedir el paso a personas, se emitirán de inmediato las medidas de seguridad que se consideren pertinentes de acuerdo con la normatividad respectiva, esto con la finalidad de proteger la vida y bienes de la población que se encuentren en tal situación.

**Artículo 29.** En las acciones de prevención, auxilio y recuperación, los elementos seguirán las reglas y el procedimiento que establezca el Reglamento.

**CAPÍTULO VIII****De la capacitación y del control de armas y equipo**

**Artículo 30.** Los elementos a través del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México recibirán capacitación especial y adiestramiento constante que les permita hacer uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza y de las armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, así como controlar a los internos violentos dentro de los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes.

**Artículo 31.** Para la capacitación y adiestramiento referidos, las instituciones de seguridad pública determinarán los diferentes métodos, técnicas, equipo, armas y municiones que podrán emplear sus

elementos, de acuerdo a las funciones de estos.

**Artículo 32.** Dentro de la capacitación sobre el uso de la fuerza y manejo de armas deberá figurar en primer lugar el empleo de equipos de apoyo y de armas intermedias sobre el de armas letales con miras a restringir el empleo de medios ilícitos que puedan ocasionar lesiones, muerte y violación a los derechos humanos.

**Artículo 33.** Son equipos de apoyo:

I. Las esposas rígidas, semirrígidas, de eslabones, candados de pulgares y cinturones plásticos

II. Otros materiales o instrumentos para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí misma o para terceros.

**Artículo 34.** Se consideran como armas intermedias a los instrumentos incapacitantes y equipo autoprotector que sirven para controlar a un individuo, dejarlo inmovilizado o repeler una agresión, destacando las siguientes:

I. Bastón PR-24, tolete o su equivalente.

II. Dispositivos que generan descargas eléctricas.

III. Inmovilizadores o candados de mano.

IV. Sustancias irritantes en aerosol.

V. Equipo autoprotector, consistente en escudos, cascos, chalecos y medios de transporte a prueba de balas.

**Artículo 35.** A fin de evitar el uso de armas que no se encuentren dentro de la licencia colectiva, las instituciones de seguridad pública, de conformidad con sus atribuciones dotarán a sus elementos del equipo necesario para su protección, de acuerdo con la función que desempeñen.

**Artículo 36.** Las instituciones de seguridad pública deberán contar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la materia con una constancia del marcado del armamento autorizado, a efecto de llevar un control más estricto del mismo.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la planeación de operativos en los que se prevea usar la fuerza pública**

**Artículo 37.** Cuando se considere que para lograr la detención de una persona se debe hacer uso de la fuerza, si las circunstancias lo permiten, además de lo establecido en el capítulo IV de la presente Ley, se tomarán en cuenta las circunstancias de personas y de armas, generando un operativo con suficientes elementos que permitan disuadir del uso de la fuerza de manera clara a la persona cuya detención se pretende.

**Artículo 38.** En el uso de la fuerza y la planeación de operativos, siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios generales objeto de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, quienes además deberán cumplir con lo siguiente:

I. En cada institución de seguridad pública se establecerá un centro de coordinación, el cual tendrá por objeto llevar a cabo las operaciones tácticas y de toma de decisión a efecto de definir las estrategias de solución del evento.

II. Determinar el mando responsable del operativo, con las obligaciones siguientes:

a) Reunión de trabajo y coordinación con las diferentes autoridades participantes y definición de fundamento jurídico para la actuación de los elementos.

b) Elaboración de planes operativos y logísticos de acuerdo al evento que se trate.

- c) Agrupación de personal y programa de desplazamiento de elementos a la zona de concentración
- d) Revista de elementos y equipo.
- e) Designación de mandos secundarios con responsabilidad operativa.
- f) Organización de la fuerza en el arribo y despliegue del lugar del evento.
- g) Elaboración de informes del o los mandos responsables del operativo.
- h) Grabar y filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta su conclusión.

**III.** Nombrar a los mandos responsables de la comunicación interna y externa que deberán reportar de manera directa al centro de coordinación, a efecto de realizar las negociaciones de las asambleas o reuniones.

**IV.** Conocer el historial y otros factores de riesgo para la solución adecuada del evento.

**V.** Determinar la estrategia para repeler acciones de cualquier tipo de los participantes, en caso que el evento perturbe la paz y orden públicos.

**VI.** Determinar tácticas para aislar a las personas que dentro de un evento se comporten de manera violenta.

**VII.** Decidir las operaciones necesarias para restablecer el orden y seguridad públicos, en este supuesto se evitarán las tácticas provocadoras y en todo momento se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades constitucionales y derechos humanos.

**Artículo 39.** Los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se realizan en lugares públicos deberán determinarse conforme al Reglamento.

**Artículo 40.** El que el uso de la fuerza sea el último recurso no significa que no podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 41.** Después del uso de la fuerza, las armas de fuego serán la última y extrema opción, solo en casos de que se encuentre en grave peligro alguna vida o seguridad de terceras personas.

## **CAPÍTULO X**

### **De la atención médica que resulte necesaria del uso de la fuerza**

**Artículo 42.** Es obligación de los elementos procurar los cuidados necesarios a las personas sobre las cuales se ha ejercido la fuerza, estos deberán actuar conforme a las capacidades y circunstancias del caso, así como requerir el auxilio necesario para facilitar los primeros auxilios y la atención médica inmediatos.

**Artículo 43.** Cuando en el uso de la fuerza se causen lesiones a los imputados o a terceros, los elementos deberán prestar inmediatamente el auxilio necesario, para lo cual seguirán el procedimiento establecido en el Reglamento.

**Artículo 44.** Los elementos tienen el derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como seres humanos y representantes de la autoridad, por parte de sus mandos y de la población, por lo que será obligación de las instituciones de seguridad pública, proporcionarles la atención médica y psicológica que resulte necesaria, cuando hagan uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, para apoyarles a sobrellevar las tensiones propias de estas situaciones.

## **CAPÍTULO XI**

### **De la coordinación entre instituciones de seguridad pública para el uso de la fuerza**

**Artículo 45.** Cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre el Estado con la Federación,

otras entidades federativas y sus municipios, las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de Seguridad del Estado de México, de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, procurando en todo momento que en la planeación de los operativos de coordinación se establezca en su contenido, lo siguiente:

- I. Las instituciones de seguridad pública que participen.
  - II. El Gobierno del Estado por conducto de la Comisión Estatal asumirá el mando único en coordinación de las acciones de las instituciones de seguridad pública.
  - II. Los elementos y mandos responsables a cargo de cada una de las fuerzas que participan, así como de sus corporaciones y agrupamientos.
  - III. La acción que se intentará repeler y, en su caso, la orden u órdenes que se van a cumplir.
  - IV. Los antecedentes de la persona o personas que se van a detener.
  - V. El responsable que coordinará la puesta a disposición de los imputados ante la autoridad competente.
- Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables para cada uno de ellos.

## **CAPÍTULO XII**

### **De la participación de la sociedad**

Artículo 46. Las instituciones de seguridad pública establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión del uso de la fuerza para la seguridad pública, los cuales consistirán en:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y procedimientos.
- II. Sugerir medidas específicas y concretas para mejorar el uso de la fuerza en la seguridad pública.
- III. Realizar labores de seguimiento y escrutinio para los casos prácticos de uso de la fuerza pública.
- IV. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades y dar seguimiento a su atención.
- V. Auxiliar a las autoridades competentes para el debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

## **CAPÍTULO XIII**

### **Del uso de la fuerza por los prestadores del servicio de seguridad privada**

Artículo 47. Los particulares que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada, así como el personal que designen observarán en lo conducente las normas que establecen la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables para las instituciones de seguridad pública en lo relativo al uso de la fuerza por sus elementos.

## **CAPÍTULO XIV**

### **De la reparación del daño e indemnización por el ilegal uso de la fuerza**

Artículo 48. El Gobierno del Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la presente Ley serán responsables de la reparación integral a las víctimas que resulten por el uso ilegal de la fuerza y de las armas de fuego, así como por no adoptar las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso por los elementos a su cargo.

Artículo 49. Las personas afectadas con motivo del uso ilegal de la fuerza por los elementos serán titulares de las acciones civiles o penales que consideren conducentes de acuerdo con los procedimientos que exijan las leyes de la materia.

## CAPÍTULO XV De las sanciones

**Artículo 50.** Ningún elemento podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito o falta administrativa. Toda orden con estas características deberá ser reportada al mando superior inmediato de quien la emita a efecto de dar intervención a la autoridad competente.

Los motivos por los cuales se da la intervención de los elementos, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de la fuerza o armas letales, inclusive si los delitos que se trate hayan sido violentos.

**Artículo 51.** El mando o elemento que tenga conocimiento de un exceso o uso ilegítimo de la fuerza está obligado a denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

No se podrán invocar circunstancias excepcionales, tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el uso de la fuerza en contra de los principios y responsabilidades.

**Artículo 52.** A los mandos y elementos cuando no adopten todas las medidas necesarias y suficientes para hacer uso de la fuerza pública y de las armas de fuego e inobserven lo dispuesto en esta Ley, se les iniciará una investigación interna por parte de la institución de seguridad a la cual pertenezcan.

Cuando así proceda, los resultados de dicha indagación se comunicarán a los órganos de control que correspondan y en su caso, se dará vista al Ministerio Público para que sean acreedores, de acuerdo con su participación a la aplicación de la responsabilidad administrativa, civil o penal y aquellas sanciones que señalen la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

**CUARTO.** Para efectos de la presente Ley, las instituciones de seguridad pública del Estado de México deberán capacitar a sus integrantes en el adecuado ejercicio del uso de la fuerza pública, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de su publicación.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días    del mes de    del año dos mil quince.

**"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"**

Toluca de Lerdo, México, a 11 de enero de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la presente **Iniciativa de Decreto por la que se desincorpora del patrimonio estatal y se autoriza al Ejecutivo del Estado a enajenar un inmueble propiedad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, consigna que para lograr que las políticas públicas tengan un impacto significativo en las condiciones de vida de los mexiquenses, es necesario que el Gobierno del Estado busque permanentemente la implementación de mecanismos que permitan avanzar en el mejoramiento del entorno de desarrollo de los ciudadanos.

Es por ello, que el Gobierno a mi cargo busca allegarse de los recursos necesarios para continuar con la consecución de las metas y objetivos que se ha planteado, a fin de realizar acciones con un impacto real y perdurable para el bienestar de la sociedad mexiquense, empleando de manera inteligente, honesta y responsable los recursos financieros y humanos y el patrimonio con el que se cuenta y trabajando de la mano con todos los sectores de gobierno.

Así, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), como legítimo propietario y poseedor del predio ubicado en Avenida Transmisiones sin número, esquina con Avenida Ingenieros Militares, Municipio de Naucalpan, Estado de México, según consta en la escritura pública numero treinta y un mil ochocientos treinta y nueve, volumen 693, de 17 de abril de 1996, pasada ante la fe del Notario Público, Licenciado Fermín Fulda Fernández, Notario 105 del Distrito Federal, por medio de su Consejo Directivo y a través de acuerdo ISSEMYM/1646/007, de tres de diciembre de 2009, se estimó pertinente llevar a cabo la enajenación del inmueble en cita, con una superficie de 17,582 m<sup>2</sup>, (diecisiete mil quinientos ochenta y dos metros cuadrados), el cual no se encuentra asignado a ninguna área administrativa o médica del Instituto y tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 23.30 metros con la entrada al estacionamiento de la terminal del metro cuatro caminos.

Al Sur: 31.72 metros con Avenida Transmisiones.

Al Este: Línea con desarrollo de 43.70, 47.47 metros, 133.68 metros y 88.80 metros con calle del estacionamiento de la terminal del metro cuatro caminos.

Al Poniente: 301.10 metros con terreno propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En este sentido, se considera que de aprobarse el Decreto en sus términos se coadyuvará con el Fondo de Reserva Institucional, en aras de reunir recursos destinados a atender las necesidades futuras en materia de prestaciones contributivas originadas por desviaciones entre ingresos y gastos de seguridad social.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO:  
LA H. "LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado a desincorporar del patrimonio estatal, el inmueble propiedad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios con superficie total de 17,582 metros cuadrados, ubicado en Avenida Transmisiones sin número, esquina con Avenida Ingenieros Militares, Municipio de Naucalpan, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

**Al Norte:** 23.30 metros con la entrada al estacionamiento de la terminal del metro cuatro caminos.

**Al Sur:** 31.72 metros con Avenida Transmisiones.

**Al Este:** línea con desarrollo de 43.70, 47.47 metros, 133.68 metros y 88.80 metros con calle de estacionamiento de la terminal del metro cuatro caminos.

**Al Poniente:** 301.10 metros con terreno propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, enajene el inmueble referido en el Artículo Primero del presente Decreto, previas las formalidades a que haya lugar, debiendo observar en todo momento las mejores condiciones y el interés superior del Gobierno del Estado de México.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los  
días del mes de                      del año dos mil dieciséis.

Toluca, México, 28 de enero de 2016

**CIUDADANOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA H. LIX  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y a su nombre, presento la siguiente **iniciativa por la que se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley para prevenir combatir y eliminar actos de discriminación; y las fracciones XV Y XVI del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las corrientes humanísticas contemporáneas se han caracterizado **ya no por elaborar prototipos de hombre, sino por ubicarlo dentro de circunstancias concretas**, ya sean políticas, económicas, jurídicas, sociológicas, psicológicas o tecnológicas, las cuales determinan sus condiciones auténticamente humanas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo primero nos dice que **“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”**, a tenor de esto los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Por lo que los pueblos de las Naciones Unidas se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido.

La discriminación tiene como resultado directo, la exclusión en el cumplimiento de los derechos de las personas.

**El Reporte sobre la Discriminación en México:** “considera como acto discriminatorio a todo proceso, mecánica, contexto, institución, discurso o norma dispuestos injusta, asimétrica y sistemáticamente para excluir, limitar o despojar a las personas de su dignidad, su autonomía, sus derechos o los bienes obtenidos por el esfuerzo común, por motivos relacionados con uno o varios estigmas o marcadores sociales.”

**La discriminación sigue siendo uno de los principales obstáculos que existen en el país, no sólo para eliminar la pobreza y reducir la desigualdad, sino sobre todo, para construir una nueva cultura de inclusión social**, respeto a la diversidad y convivencia solidaria entre las diferencias.

Esta Legislatura debe centrar su accionar en la preocupación y fomento del humanismo, hacer suyos los postulados y poner en práctica acciones que redundan en el bien común.

En este sentido, los legisladores debemos tener plena convicción que el respeto y consolidación del marco de derecho pro-persona, dará en consecuencia una sociedad más sensible, armónica, solidaria, bajo una convivencia en paz.

En México, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de México y las normas secundarias que de una u otra emanan, se tienen incorporados y reconocidos en gran parte los principios universales protectores del ser humano, sin embargo, existen normas estatales que adolecen de armonización con los principios reconocidos por la Carta Magna, en tal virtud, la presente iniciativa de reforma tiene por objeto incorporar el reconocimiento de los postulados en la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación y, en la Ley de la Juventud del Estado de México, siendo garante con nuestros jóvenes.

La presente iniciativa es producto de la inquietud de la juventud del Estado Libre y Soberano de México, quienes a través de acciones directas impulsadas por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional con la puesta

en marcha de simuladores legislativos, permitieron posicionar las expresiones sociales al alcance directo del quehacer legislativo.

**Los educandos de las Instituciones Universitarias: Universidad Autónoma del Estado de México, Campus Universitario Siglo XXI, Centro de Estudios Superiores Olimpo, Universidad UNIVER Milenio, Universidad Tres Culturas, entre otras;** presentaron postulados en la búsqueda de inclusión, igualdad, respeto, no discriminación y desarrollo integral. **Actividad loable que se traduce en la vinculación estrecha entre el legislador y la sociedad, fuente natural de la norma.**

Esencialmente, buscan no ser objeto de discriminación por la circunstancia de presentar en su cuerpo tatuajes, perforaciones y expansiones; asimismo, bajo el principio de interés superior, así como se promueva la celebración de convenios de vinculación con el sector público, educativo y privado, para brindar herramientas en favor del desarrollo integral de la juventud.

De manera adicional, promover el otorgamiento de estímulos fiscales a empresas y del sector servicios, a fin de que incluyan dentro de sus actividades a jóvenes practicantes, impulsando la inserción laboral, obteniendo el beneficio del 1% sobre impuestos de remuneraciones al trabajo.

Finalmente los jóvenes promotores, consideran sustancial el reconocimiento de la prestación de servicio social y prácticas profesionales que realizan como tiempo efectivo y experiencia laboral, antecedente que les facilitara su inclusión.

En suma, a esta Soberanía le corresponde dar reconocimiento, protección, fomento y desarrollo a los derechos humanos; el derecho pro-persona, donde los derechos esenciales del hombre no nacen por la circunstancia de ser nacional o de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

En tal virtud la presente legislatura, debe mirar la falta de inclusión de los jóvenes mexiquenses en el sector productivo y darse a la tarea de abordar esta problemática.

Resultando en consecuencia que esté sector se vea excluido dentro del área laboral por el hecho de tener tatuajes, perforaciones, expansiones en las orejas y/o labios (básicamente, la expansión de las orejas y/o labios también conocida como **estiramiento** consta en la perforación lobular o el corte lobular con el bisturí para uso de joyas o piezas en particular, las cuales se caracterizan por tener un tamaño mucho mayor que los habituales y generalmente una forma circular, estirando la piel lo suficiente como para colocar piezas de gran tamaño). Esto presenta una limitante para dicho sector a la hora de solicitar un empleo formal, generando discriminación, denigración del patrimonio moral y restricción en el acceso a un trabajo digno.

La creciente demanda de generación de empleos en la entidad y las constantes limitantes discriminatorias que aún existen en ella, por parte de los sectores público y privado en cuanto a la exclusión de jóvenes a tenor de lo anterior, así como la solicitud de determinado tiempo de experiencia en el área laboral a que aplican solicitud, siendo recién egresados resulta restrictivo.

De esta manera se hace hincapié en que las prácticas profesionales así mismo que el servicio social tengan validez como experiencia laboral, de esta manera reducir los porcentajes de desempleo en la juventud de la entidad.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

En tales condiciones se procede a transcribir y proponer la forma como quedara reformada la fracción VI del artículo 9 de la Ley para prevenir combatir y eliminar actos de discriminación; y las fracciones XV Y XVI del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México.

Es cuánto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA**

**DECRETO NÚMERO:**  
**LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un párrafo a la fracción VI del Artículo 9 de la Ley para prevenir combatir y eliminar actos de discriminación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9...

I a la V...

VI...

**No serán objeto de discriminación las personas con tatuajes, perforaciones y expansiones.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones XV Y XVI del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 13...**

**I a XIV...**

**XV.** Fomentar el desarrollo de planes y programas flexibles con salidas profesionales laterales o intermedias, que permitan a los jóvenes combinar el estudio y el trabajo. **Bajo el principio de interés superior, celebrar convenios de vinculación con el sector público, educativo y privado, para brindar herramientas en favor del desarrollo integral de la juventud.**

**XVI.** Promover la inserción de los jóvenes en el empleo, mediante incentivos fiscales a empresas **y al sector servicios, a fin de que incluyan dentro de sus actividades a jóvenes practicantes, impulsando la inserción laboral, obteniendo el beneficio del 1% sobre impuestos de remuneraciones al trabajo.**

**La prestación de servicio social y prácticas profesionales que realicen los educandos contarán como tiempo efectivo y experiencia laboral.**

**XVII a XXVIII...**

...

...

...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a \_\_\_\_\_ de dos mil dieciséis.

**Iniciativa de Decreto que adiciona una fracción al artículo 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, en materia de control y monitoreo en el agua que se utiliza para el riego en áreas de cultivo.**

Toluca, Capital del Estado de México, enero 26 de 2016.

**CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO**

**Honorable Asamblea:**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento Iniciativa de decreto que adiciona una fracción al artículo 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, en materia de control y monitoreo en el agua que se utiliza para el riego en áreas de cultivo, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud de mujeres y hombres es un derecho humano inalienable e imprescriptible, por lo que el Estado debe ser garante en su protección y establecimiento de leyes, políticas e instituciones capaces de salvaguardar este derecho erga omnes.

La calidad del agua destinada al consumo humano debe ser prioridad en las políticas hídricas, ya que de no ser así, la salud de mujeres y hombres, niñas y niños estaría en un riesgo inminente, de tal forma que las plataformas gubernamentales y los marcos legislativos en materia del agua, deben constituirse como un tema total en el establecimiento de programas, acciones e instituciones que se encarguen del cuidado de este vital líquido que de manera directa o indirecta termina en el consumo social.

La ingesta de alimentos provenientes del campo en el Estado de México es de tal nivel que las negociaciones mercantiles o puntos de venta cuyo origen son las fincas cultivables las podemos encontrar al menos una por cada 50 kilómetros de territorio, lo que significa que los alimentos de origen campesino son consumidos en gran medida en la dieta cotidiana de los mexiquenses.

En sentido de lo anterior, es claro que al provenir del campo gran cantidad de alimento para el consumo humano, el proceso de generación en el cultivo de esos alimentos tiene que ver de manera directa con la calidad del agua que se utiliza para el riego en las aéreas consideradas como de cultivo, y en tales condiciones si el agua utilizada para esos efectos llegase a estar contaminada, el costo en la vida y salud de los mexiquenses sería muy alto.

La posibilidad de presencia de metales pesados, pesticidas y algunas bacterias en el agua de riego en áreas de cultivo es inminente y una amenaza grave para la salud de los mexiquenses.

Es necesario contar dentro del marco legislativo en materia de agua con algún mecanismo u órgano de control que se encargue de manera permanente en el control y monitoreo de la calidad del agua y del establecimiento de políticas hídricas necesarias para garantizar que el agua destinada al riego en áreas de cultivo tenga la naturaleza de agua potable, en términos de lo que establece la propia ley de aguas para Estado de México y municipios en su artículo 6 fracción tercera, es decir, que el agua que sirva para el riego en las áreas referidas sea de tal naturaleza a modo de garantizar que los alimentos que sean producto de la cosecha y vayan al consumo humano no estén contaminados y con ello se prevengan muertes o enfermedades por esa causa.

Que la Comisión del Agua del Estado de México de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Aguas para el Estado de México y Municipios es aquella que tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus

productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.

En sentido de lo anterior se propone a esta Mesa Directiva, se adicione una fracción al artículo décimo octavo de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para que la Comisión del Agua del Estado de México, se encargue del establecimiento de mecanismos para el control, estudio y monitoreo de las aguas que son destinadas al riego en las áreas de cultivo, quedando de la siguiente manera.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

**FRACCIÓN XXXIII.- Establecer y ejecutar programas para el estudio, control y monitoreo de la calidad del agua utilizada para las áreas de cultivo.**

Anexo el proyecto de decreto correspondiente.

**“Por una Patria Ordenada y Generosa”**

**Dip. Raymundo Garza Vilchis  
Presentante**

**DECRETO: \_\_\_\_\_  
LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,  
DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se adiciona una fracción al artículo 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Artículo 18.- ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**XXXIII.- Establecer y ejecutar programas para el estudio, control y monitoreo de la calidad del agua utilizada para las áreas de cultivo.**

XXXIV.- ...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO:** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

**“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL QUINCE.”**

Toluca de Lerdo, México  
28 de enero de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E .**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 38, 41 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, el Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, somete a la elevada consideración de esta Asamblea el presente proyecto de Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Ejecutivo para proveer lo necesario a fin de garantizar la seguridad de los mexiquenses durante la visita del Papa Francisco al Estado de México en el mes de febrero, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es del dominio público, el Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano, líder religioso de carácter internacional, visitará nuestro país del 13 al 17 de febrero del presente año.

Ante este acontecimiento de gran relevancia social, es necesario coordinar esfuerzos para preservar la seguridad y el orden ante la nutrida convocatoria que se prevé.

Un evento masivo de esta magnitud, requiere de la corresponsabilidad de todos y de una serie de medidas de protección, que garanticen la salvaguarda de los derechos de quienes asistan, sobre todo, cuando se trata de un suceso que alienta a la participación de diversos grupos sociales.

La visita de un Jefe de Estado, de acuerdo a los cánones internacionales, exige al Estado anfitrión, convertirse en pleno garante de su seguridad; aunado a esto, es responsabilidad plena del Estado Mexicano y de sus tres niveles de gobierno, cuidar en todo sentido y momento la integridad de los mexicanos, máxime cuando son partícipes de una visita de tan distinguido visitante.

Los tres ámbitos de gobierno, deben coadyuvar en el correcto desarrollo de las actividades que se planean realizar en ocasión de la primera visita del Sumo Pontífice a México.

Es importante prever todo aquello que se requiera para la adecuada atención, tanto del visitante como de los asistentes, y contar con los espacios, materiales, instalaciones y personal indispensable, sobre todo, de seguridad y de protección civil, el debido desarrollo de la visita y para cualquier contingencia que pudiera presentarse.

En el caso del Estado de México, la seguridad ciudadana y la protección civil, son dos de los temas que se destacan dentro del Pilar Tres: "Sociedad Protegida" del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017; esto refleja el compromiso de la administración estatal por salvaguardar a la integridad física y patrimonial de todas las personas visitantes y radicados en territorio mexiquense.

En términos de lo establecido en el artículo 77, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como lo dispuesto en los artículos 2 y 15, fracción I de la Ley Seguridad del Estado de México, el Gobierno Estatal se encarga de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como de preservar las libertades, el orden y la paz públicos ejerciendo cualquier acción necesaria para cumplir estos propósitos teniendo siempre como eje central a la persona humana.

Coincidimos en la pertinencia de fortalecer el cuidado y el buen desarrollo de esta visita oficial histórica para nuestro país, observando en todo momento el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias consagrado en el artículo 130 de la Constitución Federal, así como atendiendo a la protección del derecho estipulado en el artículo 24 constitucional que exalta la libertad de credo, libertad que incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

Es por tanto, deber de los gobiernos garantizar el ejercicio de estas libertades, además de prestar las atenciones necesarias a los representantes de los Estados del orbe, de acuerdo con lo que señalan las prácticas del derecho consuetudinario internacional.

Adjuntamos al presente el proyecto de acuerdo correspondiente para que si la Diputación Permanente lo tiene a bien sea aprobado en sus términos, solicitando sea dispensado el trámite de dictamen, con fundamento en lo señalado en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Sin otro particular, le expreso mi distinguida consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

#### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA PATRICIA ELISA DURÁN REVELES  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE “LIX” LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

#### **ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado de México, para que conforme a lo previsto en el artículo 77, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como a lo dispuesto en los artículos 2 y 15, fracción I de la Ley Seguridad del Estado de México, con motivo de la visita del Sumo Pontífice, Soberano del Estado Vaticano, en su calidad de Jefe de Estado y líder de la Iglesia Católica, la cual se realizará el catorce de febrero de dos mil dieciséis en el Estado de México, favorezca y ejecute las acciones conducentes para garantizar la seguridad de los asistentes a través de medidas de seguridad pública y de protección civil, así como el ejercicio de los recursos que se estimen indispensables para tales fines.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

#### **SECRETARIO**

**DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA**

Toluca de Lerdo, México a 28 de enero de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E .**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por razones de técnica legislativa, conexidad de materia y para favorecer los trabajos de estudio de la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción XIV y se deroga la fracción XIII del artículo 35 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Facilita el adecuado flujo de obras artesanales en los mercados estatal, regional, nacional e internacional prescindiendo de trámites que obstaculicen su comercialización pronta e inmediata), nos permitimos solicitar a la Diputación Permanente, por su conducto, la ampliación del turno a comisiones de la citada iniciativa, para que sea turnada a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero y de Desarrollo Turístico y Artesanal, esta última para su opinión.

Sin otro particular, le expresamos nuestra elevada consideración.

**A T E N T A M E N T E  
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. "LIX"  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESIDENTE**

**DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO MENDIOLA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO**

**VOCAL**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ**

**VOCAL**

**DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS**

**VOCAL**

**DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**VOCAL**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ**

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL 1P1A.-761.14

México, D. F., a 10 de septiembre de 2015.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE MÉXICO  
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables con el siguiente Punto de Acuerdo:

**"PRIMERO.-** El Senado de la República exhorta respetuosamente a los congresos locales de los 31 estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a que realicen una labor de armonización...legislativa con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,, eliminando de las legislaciones locales, toda aquella expresión derogatoria, utilizada para referirse a las personas con discapacidad.

**SEGUNDO.-** El Senado de la República hace un atento exhorto a los titulares de los poderes ejecutivos de los 31 estados y al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ejercicio de sus funciones, implementen mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad y con ello asegurar que sus opiniones sean consideradas adecuadamente en la implementación y seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".

Atentamente

**SEN. JOSÉ ROSA AISPURO TORRES**  
Vicepresidente

MESA DIRECTIVA  
OFICIO No. DGPL-1P1A.-765.1

México, D. F., a 10 de septiembre de 2015.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables con el siguiente Punto de Acuerdo:

**"PRIMERO.-** El Senado de la República exhorta respetuosamente a los ayuntamientos de los municipios a incorporar en sus reglamentos la obligación de que en los procesos de proyección, diseño y construcción de parques, jardines y demás espacios públicos se considere la instalación de juegos adaptados y medidas de accesibilidad e inclusión para las personas con discapacidad.

**SEGUNDO.-** El Senado de la República exhorta respetuosamente a los poderes ejecutivos de las entidades federativas a incorporar, en los reglamentos de construcciones, desarrollo urbano o similares, la obligación de contemplar medidas de accesibilidad e inclusión en los espacios públicos a favor de las personas con discapacidad.

**TERCERO.-** El Senado de la República exhorta respetuosamente a los congresos de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a incorporar o perfeccionar en la legislación local, la obligación de contar con medidas de accesibilidad e inclusión en espacios públicos a favor de las personas con discapacidad".

Atentamente

**SEN. JOSÉ ROSAS MSPURO TORRES**  
Vicepresidente

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-3568.14

México, D. F., a 5 de noviembre de 2015.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE MÉXICO  
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de la Familia y Desarrollo Humano con el siguiente Punto de Acuerdo:

**"ÚNICO.-** El Senado de la República exhorta de manera respetuosa a la Cámara de Diputados y a los Congresos de las entidades federativas que aún no cuentan con una Comisión de Familia a conformar dicho órgano legislativo'.

Atentamente

**SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**  
**Vicepresidente**

**MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
OF. No. D.G.P.L. 63-11-1-0203 EXP. 411**

**CC. Secretarios del Congreso del Estado de  
México  
Presentes.**

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

**"Único.-** La Cámara de Diputados exhorta con estricto respeto de su soberanía a los Congresos Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a promover, en el caso de no existir, y de resultar necesario, la creación de Comisiones Ordinarias de Cambio Climático y la expedición de legislación en esta materia, a fin de incidir de manera local y regional en la lucha contra el cambio climático y la preparación para enfrentar sus efectos adversos",

Lo que comunicamos a ustedes, para los efectos a que haya lugar.

**México, D.F., a 1 de diciembre de 2015.**

**Dip. María Bárbara Botello Santibáñez  
Vicepresidenta**

**OFICIO No. DGPL-1P1A.-5259.14**

México, D. F., 9 de diciembre de 2015.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE MÉXICO  
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, el Senado de la República dirigió el siguiente mensaje:

**"PRIMERO.** El Senado de la República exhorta a los tres niveles de gobierno a fortalecer los mecanismos de combate a la corrupción, a favorecer la transparencia y a reducir la opacidad dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

**SEGUNDO.** El Senado de la República hace un llamado a las y los legisladores federales, y a los congresos locales, a realizar las reformas necesarias en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como a elaborar las leyes necesarias para dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción.

**TERCERO.** E/ Senado de la República exhorta a la sociedad a 'romper las cadenas de la corrupción/ mediante su denuncia y el fomento de la transparencia, en aras de la protección de la democracia y el estado de derecho de nuestro país.

Atentamente

**SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**  
**Vicepresidente**

**MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-11-3-255.  
EXPEDIENTE No. 420.**

**Secretarios del H. Congreso  
del Estado de México,  
Toluca, Edo. de Méx.**

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

**"Primero.-** La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente a las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal a revisar sus marcos normativos con el propósito de realizar las reformas pertinentes en sus legislaciones para actualizarlas y armonizarlas con la Ley General de Cultura Física y Deporte.

**Segundo.-** La Cámara de Diputados exhorta a los titulares del Ejecutivo de las Entidades Federativas y al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, a incorporar a la mayor brevedad las actualizaciones reglamentarias necesarias derivadas de la armonización que las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realicen a sus disposiciones acorde al contenido de los términos de la ley general en la materia.

**Tercero.-** La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente a los titulares del Ejecutivo de las Entidades Federativas y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se implementen las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, con el propósito de reforzar la ejecución de los términos de la normatividad relativa al deporte mexicano".

Lo que comunico a usted, para los efectos a que haya lugar.

**México, D.F., a 15 de diciembre de 2015.**

**Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano  
Vicepresidente**

**MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-11-3-251.  
EXPEDIENTE No. 190.**

**Secretarios del H. Congreso  
del Estado de México,  
Toluca, Edo. de Méx.**

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

**"Primero.-** La Cámara de Diputados exhorta de forma respetuosa a los órganos legislativos de las entidades federativas a armonizar su legislación con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo legal establecido e involucrando en la deliberación parlamentaria a la sociedad civil organizada conforme a las mejores prácticas vigentes.

**Segundo.-** La Cámara de Diputados exhorta de forma respetuosa al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a solicitar a los órganos garantes de las entidades federativas, que le remitan los avances de armonización legislativa y el trabajo que se ha realizado con los órganos legislativos de las entidades federativas para que el Instituto pueda determinar la pertinencia y prioridad de las visitas de la "Gira por la Transparencia por la armonización de la Ley General de Transparencia".

Lo que comunico a usted, para los efectos a que haya lugar.

**México, D. F., a 15 de diciembre de 2015.**

**Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano  
Vicepresidente**

MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-7-280  
EXP. 1071

**Secretarios del H. Congreso del  
Estado de México  
Presentes.**

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

**"Primero.-** La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente a las Honorables Legislaturas de las 31 Entidades Federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en sus respectivos Presupuestos de Egresos próximos a analizar y aprobar, prevean la asignación de recursos para el establecimiento de planes, programas y políticas, que garanticen el debido ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en materia de acceso a la justicia, en lo que se refiere a contar con intérpretes o traductores debidamente capacitados y remunerados.

**Segundo.-** Se exhorta respetuosamente a los 31 titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que por su conducto instruyan a las instancias locales de administración, procuración e impartición de justicia, a garantizar el acceso a la justicia de la población indígena, mediante la existencia de intérpretes o traductores debidamente capacitados y remunerados; considerando que para la identificación y capacitación del personal que preste dichos servicios pueden coordinarse con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas."

Lo que comunicamos a usted, para los efectos a que haya lugar.

**México, D. F., a 15 de diciembre de 2015.**

**Dip. Daniela De los Santos Torres  
Vicepresidenta**

ÁREA: Oficialía Mayor.

OFICIO NÚMERO: LXI/1ER/OM/DPL/0483/2015.

ASUNTO: Se remite Acuerdo para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 26 de noviembre de 2015.

**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adjunto al presente para su conocimiento y los efectos legales conducentes, el Acuerdo Parlamentario por el que se exhorta respetuosamente al Senado de la República, para que cumpla con su responsabilidad de emitir la Ley de Desaparición Forzada de Personas, y que ésta cuente con los estándares mínimos propuestos por las organizaciones no gubernamentales y las víctimas, que contemple todas las recomendaciones nacionales e internacionales y brinde la más amplia protección a las personas víctimas de este terrible delito y a sus familiares.

Aprobado en sesión celebrada el día jueves 26 de noviembre del año en curso.

**ATENTAMENTE  
LIC. BENJAMÍN GALLEGOS SEGURA**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:  
CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 26 de noviembre de 2015, el Diputado Ricardo Mejía Berdeja, presentó la Propuesta de Acuerdo Parlamentario por lo que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. en el ámbito de colaboración de poderes, exhorta respetuosamente al Senado de la República, para que cumpla con su responsabilidad de emitir la Ley de Desaparición Forzada de Personas, y que ésta cuente con los estándares mínimos propuestos por las organizaciones no gubernamentales y las víctimas, que contemple todas las recomendaciones nacionales e internacionales y brinde la más alta protección a las personas víctimas de este terrible delito y sus familiares, en los siguientes términos:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”**

El uno de diciembre de 2012, el actual Presidente de la República Enrique Peña Nieto, asumió la Presidencia de la República, el País se encontraba, como hasta ahora asolado por la violencia generada por el narcotráfico, hasta entonces le había costado la vida a más de sesenta mil mexicanas y mexicanos durante el periodo de gobierno anterior. La “guerra contra el narcotráfico” iniciada por su predecesor Felipe Calderón Hinojosa, tuvo resultados catastróficos no solo falló en sus promesas de contener y eliminar a las organizaciones delictivas que operan en el país, sino que detonó un incremento de violaciones graves a derechos humanos, cometidas por integrantes de las fuerzas de seguridad, encargadas de enfrentar a esas organizaciones. La confrontación a la delincuencia se desarrolló sin ninguna estrategia previa, lo que derivó en el aumento de la violencia, el caos y el miedo en la población.

Durante gran parte de su mandato, el ex presidente Calderón negó que las fuerzas de seguridad hubieran cometido abusos, a pesar de las evidencias que indicaban lo contrario, mismas que iban en aumento cada vez más. No fue sino hasta el último año de su mandato que reconoció dichas violaciones a derechos humanos y si bien adoptó algunas medidas para mitigar algunas prácticas abusivas, esto no era suficiente, ya que las fuerzas del orden habían rebasado la propia autoridad del Ejecutivo Federal.

La debida atención a estos casos pasó a manos del nuevo gobierno quien tampoco ha dado luces respecto a una estrategia sistemática y gradual del retiro de fuerzas armadas de las tareas de seguridad pública, ni sobre la debida profesionalización de las fuerzas del orden para que retomen sus responsabilidades con pleno respeto a los derechos humanos.

Esta tarea es de importancia significativa, pero también lo es un marco normativo sólido de derechos humanos que se ajuste al marco internacional y ambas cosas de manera simultánea, son inminentemente urgentes rumbo a la recuperación de la paz y la seguridad de nuestro país, en especial para todas las víctimas que han sido llevadas contra su voluntad y cuyo paradero aún se desconoce.

Para dichas personas y sus familiares aún no hay justicia. Cada día que transcurre desde su desaparición es un día en que el Estado falla en su responsabilidad y un día más que una familia lloran su ausencia. No hay que olvidar que la justicia que no es pronta, no es justicia.

La organización "Human Rights Watch" documentó alrededor de 250 desapariciones de este tipo que se han producido desde 2007 a 2012, contenidas en su informe "los desaparecidos de México, el persistente costo de una crisis ignorada" 1. En más de 140 de esos casos, las evidencias sugieren que se trató de desapariciones forzadas, es decir, participaron en ellas actores estatales en forma directa, o bien indirectamente mediante su colaboración o aquiescencia.

En casi todos los casos, las autoridades encargadas no adoptaron medidas oportunas ni exhaustivas para buscar a las víctimas ni investigar lo sucedido. Fueron excepcionales los casos en que los agentes del Ministerio Público tomaron medidas básicas de investigación que son vitales para encontrar a personas desaparecidas. Muchas veces, incluso, se mostraron más proclives a sugerir que las víctimas tenían algún tipo de culpa y, en clara señal de que no consideran prioritaria la solución de sus casos, indicaron a los familiares que efectuaran la búsqueda por sus propios medios. Las búsquedas e investigaciones también debieron superar todos los obstáculos estructurales, incluidas normas excesivamente acotadas y ausencia de herramientas indispensables, como una base de datos nacional sobre personas desaparecidas.

Los esfuerzos realizados por las autoridades para encontrar a las personas que fueron sustraídas, han sido ineficaces, e incluso en algunos casos inexistentes, lo que potencia el sufrimiento de los familiares de las víctimas, para quienes, el no saber, que le sucedió a sus seres queridos, provoca un desconsuelo constante. El dolor moral que produce una desaparición es usualmente más elevado que el producido por un homicidio o cualquier otro delito contra la vida, pues la incertidumbre impide que las víctimas indirectas puedan encontrar consuelo.

Muchos familiares postergan todos los demás aspectos de su vida y se dedican exclusivamente a buscar a las personas desaparecidas, una tarea que según sienten, no pueden abandonar hasta saber la verdad. Más grave aún los familiares de víctimas pueden perder acceso a servicios sociales y beneficios básicos – como atención de la salud y cuidado de niños-que recibían anteriormente a través del empleo de la víctima. Esto los obliga a intentar recuperar los beneficios, lo cual conlleva un alto costo económico y emocional.

Sin embargo, los casi 250 mencionados con anterioridad no representan en lo absoluto la totalidad de las desapariciones ocurridas en México durante el sexenio de Felipe Calderón, ni las que han ocurrido a la fecha. Simplemente hay que recordar el caso de los 43 normalistas rurales de Ayotzinapa, desaparecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014, o los cientos de cuerpos encontrados en fosas clandestinas que aún no han sido identificados, así como los cientos de casos más que han sido denunciados sin que hasta ahora sean debidamente investigados.

Esto dio lugar a la crisis más profunda en materia de desapariciones forzadas que se ha producido en América Latina en las últimas décadas y si ahora, aún después de que este problema ha sido visibilizado a nivel internacional, el gobierno de Peña Nieto repite esta estrategia fallida y no establece un plan integral y efectivo para investigar desapariciones ocurridas en el pasado y ayudar a prevenirlas en el futuro, los casos de desapariciones muy probablemente continuarán en ascenso.

Diversas agrupaciones no gubernamentales (ONG) tienen el "temor fundado" de que el Senado no apruebe la ley de desaparición forzada de personas. Si bien es cierto que el plazo constitucional planteado por los propios legisladores federales para la aprobación de dicha ley vence el seis de enero próximo en funciones de la Comisión Permanente, es necesario la voluntad política para generar una ley que verdaderamente transforme el panorama en este doloroso asunto que día a día se agudiza en la impunidad que también va en aumento.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos el Centro Pro, el Comité de Familiares Detenidos Desaparecidos ¡Hasta Encontrarlos, Fundar y Movimiento por Nuestros Desaparecidos en

México entre otras organizaciones y colectivos, han planteado diversos documentos con información valiosa y relevante que debe ser contenida en la ley, entre los que se plantea que sea una única ley, aplicable a los tres ordenes de gobierno, que evite la necesidad de que los congresos locales lleven a cabo reformas complementarias para homologarlo a su localidad; y por otro lado plantean la necesidad de que se reconozca la verdadera magnitud del problema de las desapariciones forzadas, sin ocultamientos, con todas las necesidades que deberán cumplir las instituciones para atender con la debida diligencia la búsqueda de personas desaparecidas.

En definitiva, el éxito de esta iniciativa dependerá en gran medida de la disposición que tengan las senadoras y senadores para elaborar una ley integral, de amplio alcance, que contenga la experiencia de organizaciones pero sobre todo-la de quienes conocen en carnes propias el dolor de tener a un familiar desaparecido.

Resulta fundamental adoptar una estrategia integral-basada en una iniciativa de alcance nacional como la creación de base de datos unificadas y precisas sobre personas desaparecidas y restos no identificados –que otorgue a los agentes del Ministerio, funcionarios de seguridad pública y familiares las herramientas necesarias para encontrar a estas personas y llevar ante la justicia a los responsables de su desaparición”

Que verito lo anterior, en sesión de fecha 26 de noviembre del 2015, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por el Diputado Ricardo Mejía Berdeja

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero ; 8 fracción I y 127 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

#### **ACUERDO PARLAMENTARIO**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el ámbito de colaboración de poderes, exhorta respetuosamente al Senado de la Republica, para que cumpla con su responsabilidad de emitir la Ley de Desaparición Forzada de Personas y que ésta cuente con los estándares mínimos propuestos por las organizaciones no gubernamentales y las víctimas, que contemple todas las recomendaciones nacionales e internacionales y brinde la más alta protección a las personas víctimas de este terrible delito y a sus familiares.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo Parlamentario, entrara en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Acuerdo al Senado de la Republica, para los efectos señalado en el presente Acuerdo Parlamentario.

**TERCERO.** Remítase el presente Acuerdo Parlamentario a las Legislaturas de las 31 Entidades y el Distrito Federal, para su conocimiento y adhesión al mismo.

**CUARTO.** Publíquese el Presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página WEB del Honorable Congreso del Estado, y en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

Dado en el Salón de Sesiones del honorable poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA.**

**ROSAURA RODRIGUEZ CARRILLO**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MARIA DEL PILAR VADILLO RUÍZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.**

Toluca de Lerdo, Méx., a  
28 de enero de 2016.

**DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 fracción VIII de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, que precisa que el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad del Estado de México, se integrará, entre otros, por representantes del Poder Legislativo, nos permitimos adjuntar la propuesta, en el proyecto de decreto correspondiente, para efecto de aprobación de la Diputación Permanente.

Sin otro particular, le expresamos nuestra elevada consideración.

**A T E N T A M E N T E  
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. “LIX”  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESIDENTE**

**DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ**

**VOCAL**

**DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO MENDIOLA SÁNCHEZ**

**VOCAL**

**DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO**

**VOCAL**

**DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS**

**VOCAL**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ**

**DECRETO NÚMERO  
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción VIII de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, se designa representantes del Poder Legislativo para integrar el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
Dip. Abel Neftalí Domínguez Azuz	Dip. María Pérez López
Dip. Araceli Casasola Salazar	Dip. Rubén Hernández Magaña
Dip. Areli Hernández Martínez	Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el veintiocho día del mes de enero del año dos mil dieciséis.

**PRESIDENTA**

**DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES**

**SECRETARIO**

**DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA**